RESTABLECIMIENTO DE LAS FABRICAS, Y COMERCIO ESPAñOL:

ERRORES QUE SE PADECEN EN LAS cauſales de ſu cadencia, quales ſon los legitimos obſtaculos que le deſtruyen, y los medios eficaces de que florezca.

PARTE PRIMERA:

QUE TRATA QUE SEA COMERCIO, QUALES ſus partes, y diferencias: qual el que goza Eſpaña, y el que neceſsita mantener con las Naciones para el reſtablecimiento de las Fabricas, y Trafico terreſtre: con un Extracto del Libro de D. Geronimo Uztariz, Theorica, y Practica de Comercio, y Marina.

SU AUTOR

DON BERNARDO DE ULLOA, GENTIL-HOMBRE de Boca de S. M. Alcalde Mayor del Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y al preſente ſu Procurador Mayor en eſta Corte.

DEDICADO AL REY NUESTRO SEñOR.

CON PRIVILEGIO: En Madrid, por Antonio Marin, año de 1740.

SEÑOR.



SI ſiempre à los deſeos eſtuvieſſen enlazados los aciertos, bien pudieran blaſonar los mios de aver conſeguido el lauro, que en acertar à ſervir à V.M. en el aſſumpto de la preſente obra ſe propuſieron; pero como no todas veces ſe proporcionan las fuerzas al empeño, hiciera vacilar à la imaginacion mi deſconfianza de averlo ſatisfecho, ſi no eſperàra que en la benigna atencion de V. M. logran tan feliz acogida las obras, como los afectos; y con la miſma benevolencia recibe à quien deſea utili-

¶ 2 zar

zar al publico, que à quien con acierto lo ha conſeguido.

El innato paternal cuidado que à la piedad de V. M. ha debido el comun de eſta Monarquia deſde que la Divina Providencia le deſtinò à ocupar ſu Trono, le ha conducido à eſmerarſe en ſolicitar ſus alivios, promover ſus aumentos, y conſolar ſus ahogos: bien impreſsionado en la maxima de Homero, de que los Reyes ſon Paſtores de ſus Pueblos, ſin perdonar por conſeguirſelos, ni el deſvelo, ni las incomodidades, los trabajos, y lo que es mas, ni aun los rieſgos; pero como la alta comprehenſion de V. M. à quien la ſabia Eſcuela de ſu glorioſo Abuelo el Rey Luis XIV. de Francia, comunicò tan exactamente el Arte de Reynar, tiene preſente, que ſiendo la ſangre del

Cuer-

Cuerpo Politico de la Monarquia la riqueza , y quien la hace circular el Comercio ; ſi eſte ceſſa, aquella ſe diſsipa , y pàra ; y ſi aquella ſe extrae , el Cuerpo deſfallece , ò ſe aniquila : ſiempre ha merecido en la atencion de V. M. el Comercio el lugar correſpondiente à ſu importancia.

Buen teſtigo de eſta verdad ſea , que mientras mas ocupado el animo de V. M. en los afanes de la Guerra , con que quiſo la Providencia acriſolar ſu magnanimo corazon , y proporcionarle el renombre de Animoſo en los principios de ſu felìz Reynado: no echò menos la Monarquia ſu deſvelo en ſolicitarle por eſte tan preciſo medio ſus aumentos; pues en 5. de Junio de 1705. y 15. de Mayo de 1707. mandò V. M. eſtablecer la Real Junta de Comercio,

ſiando à ſu inſpeccion, y conocidos talentos eſte encargo, que con tanta utilidad del Publico han ſabido haſta aqui deſempeñar ſus Miniſtros. Seanlo tambien tantas nuevas Fabricas como ſe vèn ya florecientes en Eſpaña, para cuyo fin aun no perdona V.M. los diſpendios de ſu Erario, ya en las franquezas à ellas concedidas, y ya en eſtablecerlas à ſu coſta, con el animo de que ſirvan para adieſtrar la Nacion en las manifacturas que antes ignoraba: como ſucede en la Fabrica de Criſtales, Tapices, y de Guadalaxara, con otras muchas.

Eſta conſideracion alentò mi deſconfianza para ofrecer eſte corto obſequio à los R. P. de V.M. y eſperar que ſea benignamente recibido; no ya porque mi aplicacion, ò mi deſeo de acertar à ſervir à V.M. en èl, ſe lo grangeen;

co-

como porque la materia de que trata, logra tan alta recomendacion en el paternal cuidado de V. M. que ſiguiendo las huellas del Rey Sabio, parece quiere tambien acumular à los demàs eſte renombre, que à mi vèr ſe mereciò Salomon, porque ſupo aprovechar ſus talentos en adquirir por medio del fomento del Comercio con Ophir, y Tharſis, tantas riquezas à ſu Reyno, y felicidad à ſus vaſſallos. A quien, pues, con mejor titulo recurrirà eſta pequeña obra, que à aquel que, como otro Salomon Sabio, tanto ſe intereſſa en el alivio de ſus Subditos, y proſperidad de ſu Reyno, por medio del Comercio? Ni de quien otro podrà eſperar verſe mejor protexida, que de quien junta à la Sabiduria el Poder, como V.M. para que diſculpandole la oſſadia, y el

¶ 4 tro-

tropiezo de los yerros que en ella ſe encuentren con aquella, pueda con eſte libertar ſu timidez de las enemigas aſſechanzas, y calumnias de la embidia, à que và expueſta la que no lleva por frente el feliz auſpicio del nombre de V. M?

El aſſumpto (Señor) de mi trabajo, ſe reduce à averiguar las cauſas que pueden aver conducido, y aun ſubſiſten, à que los vivos deſeos de V.M. en promover las Fabricas Eſpañolas, no ayan haſta aqui tenido ſu feliz complemento, deſcubriendo algunos medios que puedan facilitar ſu reſtablecimiento, ſin pèrdida notable del Erario, y conocida utilidad del Eſtado Politico de la Monarquia, y lo demàs que à cerca del Comercio terreſtre, y trafico pareciò mas digno de notarſe.

La

La ſegunda parte de la obra, que podrà ſalir à luz à breves dias de la primera, trata ſobre el Trafico, y Comercio Maritimo, cuya importancia, por ſus fecundiſsimas utilidades, no es aſſumpto menos atendido del ſuperior deſvelo de V. M. ni menos principal al fomento de las Fabricas, aumento de la Marina, Poblacion, y Reales haberes, en que ſe demueſtra quanto uſurpan à V.M. y ſus vaſſallos con ſu ilicito Comercio las Naciones; y los medios de que no fueſſen tan conſiderables nueſtras pèrdidas, cauſadas de la falta de Comercio, aplicacion à èl, y deſprecio de los mas principales fundamentos en que avia de eſtrivar eſta felicidad.

En eſte, pues, reducido volumen reconocerà V. M. la pluma del Autor, llevada, mas que de la

ma-

mano, à impulſo de ſu zelo, inclinado ſiempre à la mayor gloria, y proſperidad del Reynado de V. M. à que en todas ocaſiones ha conſpirado, no con poca vanidad de ſus acciones; pues hace la mayor, de que la piedad de V.M. reconociendolo aſsi, le honraſſe el año de 1714. con el titulo de ſu Gentil-Hombre de Boca, por aver ſido uno de los Capitulares de Sevilla, que manifeſtò ſu afecto, y obligacion en los quantioſos ſervicios con que aquella Ciudad ſe diſtinguiò, à eſtimulos de ſu lealtad, en los ahogos que en el tiempo de la Guerra ſe ofrecieron à V.M. y ſi antes de aquel honor la lealtad ſolo debida le ſirviò de incitar à tan loable fin ſus eſmeros en obſequio de V.M. deſde el año de 1705. que exercia aquel empleo de Capitular: deſpues junta

ta

ta ya à aquella obligacion la gratitud, le han dirigido, por la misma senda, hasta el presente, en el mismo ministerio; pero con mas fuerte vinculo, quanto menor merecimiento, por la distancia que ay entre el obrar por precisa correspondencia al beneficio, ò sin la mira de èl.

No menor vanidad hace el Autor de tener en servicio de V. M. tres de los seis hijos varones con que se halla, aviendo merecido el mayor de ellos, y segundo en orden, à la Real benignidad de V. M. que por su adelantamiento en las Mathematicas, y Astronomìa, le destinasse, confiriendole el empleo de Teniente de Navio, à las Observaciones Astronomicas, que con permisso de V. M. fueron à hacer debaxo de la Linea los Academicos de Parìs, en cuya inspeccion

cion hizo por Mayo cinco años ſe exercita; y los otros dos, que ſe mantienen de Cadetes en el Regimiento de Infanteria de Caſtilla cerca de quatro años, aplicados tambien al eſtudio de las Mathematicas en la Academia Real de Barcelona; y con los adelantamientos en ellas, que diràn las Relaciones de ſu eſtado, ſirven de complacencia al Autor, al vèr que los ha encaminado ſu aplicacion por la ſenda, que tanto ha manifeſtado V.M. agradarle en los que han de militar en ſus Exercitos.

Aviendo, pues, dedicado à la utilidad publica ſu mas eſtimable patrimonio, no juzgò proporcionado dexar de conſagrar à la miſma eſte, que por la deſconfianza de ſus luces con que lo produce, puede llamarſe deſpreciable, ſi el ſuperior favor de

V.

V. M. no lo eleva, fuera de la esfera en que fue concebido, à lo alto de su dignacion: Repitiendo con este motivo su Autor à V. M. sus frequentes votos de que la Divina prospere su C. R. Persona los muchos años que la Christiandad desea, y esta Monarquia ha menester.

A los R. P. de V. M. su mas humilde, y fiel vassallo,

Don Bernardo de Ulloa.

APRO-

J. X. C.

APROBACION DEL M. R. P. M. Fr. Diego Tello Laſo de la Vega, Padre de la Provincia de Andalucia, del Real, y Militar Orden de nueſtra Señora de la Merced Redencion de Cautivos, Conſultor de las Sagradas Congregaciones de Ritos, y del Indice; Theologo Votante en la de la Viſita Apoſtolica, y Calificador de la del Santo Oficio, Suprema, y Univerſal Inquiſicion.

AViendo leìdo con la debida atencion la primera parte del *Reſtablecimiento de las Fabricas, y Comercio Eſpañol, errores que ſe padecen en las cauſales de ſu cadencia, &c.* advierto quan eſtimable ſea, y digna de alabanza, por el miſmo caſo que utiliſsima, la aplicacion de ſu Autor Don Bernardo de Ulloa, Gentil-Hombre de Boca del Rey nueſtro Señor, y Veintiquatro de Sevilla, quien en eſta ocaſion no dà lugar à los oficios de mi amiſtad, pues le hace acreedor à quanto ella pudiera

ſu-

ſufragarle ſu deſnudo merito. Eſtudio es el ſuyo en que ſe conſulta à la naturaleza, ſe favorece à la Nacion, ſe ſirve al Soberano: reſpetos que baſtan à hacer diſtintamente apreciable qualquier Eſcrito, aun quando del todo no lo hicieſſe feliz el acierto. Tambien, dado que eſte en alguna parte faltaſſe, ſerìan dignos de aprecio los conatos, pues eſtos ſon libres en el hombre, quien no adquiere meritos en los favores de la fortuna, ſino en los loables exercicios de la libertad; pero ſi no me engaño, ſatisface el ingenioſo zelo del Autor, acompañado de no oculta prudencia, à ſu propoſito. Si otro echare menos en eſte Dictamen mio algunas, ò muchas luces de las que ſolo pueden adquirirſe por una practica agena de mi profeſsion, hagaſe cargo de que el conocimiento humano no es comprehenſivo, y de que por eſta razon dexa ſatisfecho ſu intento, el que ſi ocurriere alguna dificultad en los arbitrios del bien publico, mueve, proponiendolos, à la animadverſion; y para ſuperarla, quando en èl miſmo no ſe halle toda la luz, ocaſiona el que reſulte

te de las reflexiones de otros.

Lo cierto es, que la falta de utilidad en el cultivo de las Artes tiene deteriorada nueſtra Eſpaña: el Ingenio no falta: la paciencia para las aplicaciones trabajoſas, ſe hace bien frequente à nueſtros ojos, deſmintiendo la vulgar opinion que dà por caracter de los Eſpañoles el Ocio. Los hombres inclinan naturalmente à poner domicilio: los Eſpañoles à mantenerlo con reputacion, por la genial averſion à la vileza, que otros apellidan vanidad, y ſobervia. Faciliteſeles el modo de que el trabajo evite la neceſsidad, ſufrague à la decencia, y ſerà lo miſmo que facilitar, y anticipar matrimonios, proveer à la crianza de los hijos, y aumentar los Pueblos. Quien propone medios à eſte fin, ſin actual, ò con no conſiderable detrimento de las Rentas del Rey, les previene aumento. No ſe duda, que el Real Erario (como à la Plebe Romana ſe dixo en otro tiempo (a) tiene en el Cuerpo moral de una Monarquia los oficios, que el alimento en

(a) *Ap. Liv.*

en el humano. Por lo que el punto dificil de diſcernir en el preſente eſtado, es el modo de aumentar ſubſtancia à eſte gran cuerpo, ſin que actualmente ſe deteriore aquella con que debe nutrirſe. Halo hallado quien, ſegun de eſte Tratado aprehendo, ſin diminucion de los frutos, ofrece arbitrios, los quales conſta por razon natural, y por experiencia, que han de multiplicar los fondos; es decir, el numero, y los haberes de los vaſſallos. Ningun Rey es grande, ſi los vaſſallos no ſon muchos; porque no tiene la ſuprema dignidad ſu elevacion por la mera amplitud de los terrenos. Ni es poderoſo, ſi los vaſſallos, aunque no ſean pocos, ſon pobres; pues de ellos no podrà proceder la abundancia del Erario, con que ſe mide el poder de un Monarca. Por lo que, à mi vèr, hallarà los diſcurſos del Autor mas eſtimables, quien mas atendiere à eſtos neceſſarios reſpetos.

Paſſando à lo que pertenece mas à mi inſpeccion, no hallo en eſte Tratado coſa diſſonante à la Fè Catholica, ò chriſtianas coſtumbres: y debo celebrar,

¶¶ que

que el fin es utilissimo à las costumbres, y à la Fè. No son pequeños males en lo moral los que siguen à la falta de aplicacion de los hombres al trabajo. La misma condicion, si tal puede llamarse, del ocio, es peste, que como dixo un Poeta de los antiguos, (*b*) arruinò Ciudades felicissimas. Es inquietissima la imaginacion humana; y quien no piensa en el trabajo, ni dà exercicio arreglado (como piden las Artes) al ingenio, dexa facilmente extraviar los pensamientos, que, como de raiz viciada, inclinan por sì siempre à la perversion. El bien honesto, sin el util sensible, no es facil lo procuren los mortales. Por lo que facilitar, y fomentar utiles aplicaciones, es evitar vicios, y excitar à virtudes; no solo porque estas hallan materia, sino porque la necessidad de quien honestamente no tiene en que adquirir para alimentarse, y vestirse, no vive lexos de la culpa. Si debe solicitarse en este Reyno, que las Artes florezcan, que las Fabricas se aumenten, que las manifacturas se mul-

(*b*) .... (Otium) & *beatas Perdidit Urbes.*

multipliquen, y frequenten, porque es conveniente, y aun neceſſario, para contener los Pueblos dentro de los limites de la modeſtia, y moderacion chriſtiana; debera mucho mas, atendiendo à las ventajas de la Catholica Religion. Notorio es, que de la falta de aplicacion que padecemos, ſaca induſtrioſamente ſus fuerzas la heregia. No ſerian tantos ſus ſequaces, ſi fueſſen menos ricos; ni ſerian tan fuertes, ſi no eſtuvieſſen acoſtumbrados à vencernos en una guerra, que parece paz: ſus armas ſon la induſtria: con eſta nos debilitan, y ſe conſtituyen ſuperiores. Por lo que quando por las razones de eſtado llega à romperſe el trato, y correſpondencia de publica amiſtad, ſe dà à conocer el vigor adonde fue el dinero. Juſto es mantener el Comercio, cuyo derecho funda la miſma naturaleza humana para ſu conſervacion, y fomento en todas partes, y para exercicio de las Virtudes Morales. Por eſſo diſpuſo la Divina Providencia, que no produxeſſe cada Paìs todas las coſas de que los hombres comunmente ſe ſirven, ò no abundaſſe de ellas. Pero

no es justo, que se saquen de nuestra Region los frutos, ò materias de que Dios la hizo fecunda, y buelvan à ella misma para empobrecerla, por solo el beneficio con que aumentaron fuera su valor, y que pudieron tener donde nacieron. Consideracion es esta, que el Autor de este Tratado hace presente con mucha claridad, y eficacia, dentro de los terminos de trato natural humano. Pero si bien se mira, debe ella hacerse aun mas eficàz en las conciencias de los Reales Ministros, refiriendose à los intereses de la Religion, y del Estado, que deben preferirse à qualesquier otros, y de los quales redunda la felicidad temporal, y conducta arreglada de los subditos. He venido insensiblemente à tocar un punto, que excita muchas reflexiones christianas, y politicas; pero temo aver excedido los terminos en que debe contenerse una censura. Solo no omitirè, que es digna de nuestros deseos la segunda Parte de esta Obra; como assimismo, que imiten à su Autor las personas que se hallaren dotadas de talentos, y experiencias, para contribuir à un bien tan

ra-

racionalmente apetecible. Y por ultimo, que los miembros morales del Soberano, que ſon los Miniſtros por quienes debe inſtruirſe la Real mente, y por quienes ſe comunican al publico ſus deliberaciones, lean, examinen, conſideren con las luces, y madurèz, de que los ſuponemos adornados, materias de tanta importancia, para que no padezcan la deſgracia de ſer ſolamente paſto de la curioſidad, ò divertimiento del tiempo. Queda, pues, ſatisfecha, en quanto mi corto entender alcanza, la obligacion en que me ha pueſto el ſeñor Licenciado D. Pedro Clemente de Aroſtegui, Vicario de eſta Villa, y ſu Partido: quien por tanto puede conceder la licencia que ſe pide para la impreſsion; ſalvo, &c. Del Convento de Madrid, del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, à 18. de Abril de 1740.

Fr. Diego Tello Laſo de la Vega.

Suma de la Licencia del Ordinario.

TIene licencia del ſeñor Vicario de Madrid para imprimir eſte Libro, ſu fecha 27. de Abril de 1740.

¶¶ 3 Su-

Suma del Privilegio.

TIene Privilegio del Rey N. S. para imprimir eſte Libro, ſu data en el Pardo à 24. de Marzo de 1740.

FEE DE ERRATAS.

PAgina 211. deſpues de la lin. 6. añade: *Cap. 93. Trata ſobre la ſaca, y entrada de Carnes, y Ganado, Queſo, Manteca, Thè, y Cafè, fol.* 421. Ibid. lin. 7. Cap. 93. lee 94.

He viſto eſta primera Parte del *Reſtablecimiento de las Fabricas, y Comercio Eſpañol*, y advirtiendo eſtas erratas, correſponde con ſu original. Madrid, y Junio 16. de 1740.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,
Corrector General por S. M.

Suma de la Taſſa.

TAſſaron los Señores del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla eſte Libro à ſeis maravedis cada pliego, como conſta de la original, ſu fecha 21. de Junio de 1740.

IN-

INTRODUCCION.

LA experiencia de muchos años, y continua obſervacion en ellos de los atraſſos que padecen en Eſpaña las Fabricas, y Comercio, reſpecto de la ſuperioridad que logran en eſto las Naciones, me han conducido al deſeo de inveſtigar con el mayor deſvelo las cauſas de eſta deſigualdad; en el concepto de que halladas las que lo ſean verdaderas, no era dificil el aplicarles el eficàz antidoto para ſu remedio. A eſto ſe ha reducido el todo de mi trabajo, procurando manifeſtar las ciertas cauſas de nueſtra decadencia, y el medio con que cada una de ellas ſe puede ſubſanar. No me valgo regularmente para ello de otras pruebas, que las que ſubminiſtra la experiencia, aſsi en el exemplar de las Naciones Eſtrangeras, como en otros, que palpablemente ſe vèn en nueſtra Eſpaña, para que no ſe puedan rechazar como hijas ſolo de la fantasìa, ò de la theorica, deſmentida muchas veces, ò no conforme à la practica.

¶¶4 Con

Con ellas procuro dàr à entender no ser baſtantes los medios haſta aqui aplicados para la general extenſion de manifacturas que ſe neceſsita. Ni provenir la falta de ellas de la corta poblacion; antes al contrario eſta de aquella. Aſsimiſmo propongo el modo de que abaratando los Texidos, y demàs compueſtos Eſpañoles, puedan hacer opoſicion à los eſtraños, y que ſean apetecidos, facilitando con la leccion que nos han dado las Naciones, la entrada de los ſimples, y ſalida de los compueſtos con la libertad, ò alivio de derechos; y practicando lo miſmo con los Fabricantes, y Fabricas, como ellas lo executan, que conociendo antes que noſotros, que la felicidad del Eſtado, riquezas, y poder, conſiſtia en el Comercio floreciente activo con las otras Provincias, aſsi lo practicaron, concediendo privilegios, franquezas, y aun penſiones del Erario publico à los Artifices, y maniobras, libertades à los generos para ſu mejor ſalida, y finalmente exempcion de todo gravamen eſpecifico ſobre eſte importante Brazo de la Republica. Con eſto lograron, que

que-

quedando las Fabricas de España de inferior calidad, se fuesse sintiendo en ella grande diminucion de la opulencia que antes tenia; porque no solo no salian fuera nuestros Texidos, sino que en España no tenian consumo, ni estimacion, ya por la baratura de los Estrangeros, ò ya por el lustre, y relumbron que les daban.

Creyò nuestra ignorancia, que nos quedabamos dueños de las Minas, y que bastaba este vano dominio para serlo de los tesoros, y riquezas; y que las Naciones avian de quedar dependientes nuestras para adquirir las que nos sobrassen, y no quisiessemos. Este embeleso nos hizo perezosos, y descuidados, dando de mano à las Fabricas, contentandonos con la baratura, y lustre de los Texidos Estrangeros; lo que les diò mas fomento à las Fabricas de fuera, que à porfia se aumentaban, quanto mas las nuestras decaìan; y manifiestamente conocian los maravillosos efectos que les causaban; pues con ellas sacaban quantos tesoros venian de las Indias à España, quantos en ella avia de muchos años

re-

reſervados, y quantos frutos daba nueſtra Peninſula precioſos, y preciſos para ellas.

En eſte letargo eſtuvo Eſpaña muchos años, conociendo ſu ruina, y pobreza, ſin advertir de donde le vinieſſe. Atribuìala à las pèrdidas particulares de tales, ò quales Navios del Comercio de Indias, y otros ſuceſſos contrarios en las Flotas, y Galeones; como à las malas Ferias de ellos: ſin atender, que ya en eſtos contrarios acontecimientos eran los principales Intereſſados los Eſtrangeros, como dueños de la carga, en que ſolo tenia el Eſpañol nueve por ciento de la Encomienda, y conduccion: y que aſsi como las Naciones que perdian todo el principal, no ſentian deſcaecimiento, lo miſmo ſucediera à Eſpaña, ſi fueſſe ſuyo el principal, porque le quedaba la fuente, y manantial, que producia aquellos caudales, que eran los Telares, y en breve rendirian mayores utilidades.

Deſpues que ſe reconociò, que los daños provenian de la falta de las Fabricas, ſe hallaron eſtas mas impoſsibilitadas,

das,

das, aſsi porque ſobre ellas ſe cargaron algunos de los ſubſidios con que fue preciſo reemplazar las pèrdidas del Erario, que fueron conſequencia de la minoracion del vecindario, y conſumos; como porque avian perecido en la infelicidad los mejores Oficiales, y Maeſtros, que reducidos à menor numero, los apreſuraron à perder los Arrendadores, queriendo que los pocos contribuyeſſen lo que muchos no avian podido.

Conociendo la impoſsibilidad de que nueſtros Telares ſe igualaſſen en franquezas à los Eſtrangeros, quando todo el cuidado era ſubſanar al Erario los atraſſos que cada dia ſe aumentaban: los pocos caudales que ſe ſalvaron de la ruina, ſe retiraron los dueños con ellos à aſſegurar renta con que mantenerſe en poſſeſsiones, Juros, Cenſos, y Tierras, quedando deſtituìdos de toda eſperanza los infelices que no ſabian otro exercicio.

Si conocieron de donde provenia el daño de nueſtras Fabricas los que las vieron perecer, y qual era el remedio; lo cierto es, que lo callaron, porque ni en

en los Memoriales antiguos, ni en los modernos se explica otro, que Don Geronimo Uztariz, quien manifestò estàr las Rentas, y Aranceles de Aduanas, contra las Fabricas proprias, y à favor de las estrañas; pues en los antiguos solo se dice, que proviene la ruina de nuestros Texidos de la admission de los estraños; pero inclinandose à que se prohiban: y como esto no puede ser segun los Capitulos de Paces, se quedaron en los terminos de pedir un impossible, mientras no se dà medio para que sin prohibir la entrada, cesse la introduccion, y el consumo. Ni en lo moderno han faltado providencias que indican averse hecho presente este daño; pues su Magestad, por Decreto de 10. de Noviembre de 1726. hablando con el Consejo, se sirviò mandar, que no se vistiessen sus Vassallos de Paños, y Sedas de fuera del Reyno; y con fecha del dia siguiente se despacharon Provisiones circulares, las que no han tenido efecto alguno favorable; porque no pudiendose privar la venta de estos Texidos en las Lonjas, y Tiendas publicas, el que và à

com-

comprar, ſolo repara en el precio, y calidad de lo que ha de llevar, teniendo por derogada qualquier Orden, que contra ſu uſo ſe aya publicado.

Eſtos han ſido los motivos que he tenido para tomar la pluma, y manifeſtar quales ſon las cauſales de la ruina de las Fabricas, y quales los medios de ſu reparacion, ſincerando en ellos los Reales haberes, à quienes ſe les dà equivalentes en los mas de los medios que propongo, para reſarcir de muchas partes lo que de pocas ſe le coarta; ſiendo los unicos, à mi vèr, para conſeguir eſta importancia, pues no puede aver Fabricas abundantes, y eſquiſitas ſin allanarles los eſtorvos que las ſofocan. Y aunque tampoco pueden prevalecer, y ſubſiſtir ſin que el trafico de Mar las auxilie, ſobre los impedimentos de eſte, y ſu reſtablecimiento trata la ſegunda Parte de eſta Obra. Y porque para ambas ſirve de mucha luz el nunca baſtantemente celebrado Libro de *Theorica, y Practica de Comercio, y Marina*, ſu Autor Don Geronimo Uztariz, no he querido desfraudar al Publico, que con eſcasèz goza el ori-

original, de un Extracto, en que resumido lo principal de aquella Obra, se vean los adelantamientos con que aquel zeloso Ministro ilustrò esta materia, en los que se encuentre quanto se eche menos en los mios: con lo que finaliza esta primera Parte.

RES-

RESTABLECIMIENTO DE LAS FABRICAS, Y COMERCIO ESPAÑOL.

PARTE PRIMERA.

QUE TRATA QUE SEA Comercio; quales ſus partes, y diferencias; qual el que goza Eſpaña, y el que neceſsita mantener con las Naciones para el Reſtablecimiento de las Fabricas, y Trafico Terreſtre.



CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA, QUE COSA es Comercio, quales ſus diferencias, y qual es el que goza Eſpaña con las Naciones, y en la America Eſpañola.

1 Iendo indiſpenſable al que trata una materia el difinirla, no me eſcuſa eſta obligacion el ſer tan comunes à las Naciones que la practican con acierto las del Comercio, y trafico: por lo que dirè, que comercio es la venta, ò permuta que ſe hace de las eſpecies vendibles; y trafico el que ſe hace conduciendo las tales eſpecies del lugar adonde

se fabricaron, ò criaron, al de la venta, ò permuta.

2 Son tan poderosos estos dos actos executados con beneficio de la Republica, que por su medio se logra su mayor defensa, opulencia, riqueza, y prosperidad. Sin comercio, y trafico no pueden mantenerse buenas, y esquisitas fabricas: sin estas no pueden crecer, ni permanecer los otros Artes, y Exercicios mecanicos, que hacen grande una Poblacion, y forman la Republica; y esta sin poblacion, ni puede mantenerse, ni subsistir, convirtiendose en desiertos inutiles, è infructiferos, que no produciràn hombres, ni tesoros, sin los que no puede aver Tropas, Navios, Marineros, peltrechos de Guerra, y demàs en que consiste la manutencion respetosa de qualquier Soberania; y à la que le faltan, se expone à las assechanzas estrangeras, sin que el poder se mida por la dominacion de los vastos, y dilatados Paìses, que producen los ricos minerales de plata, y oro; porque estos metales se vàn adonde se trabaja, y la habilidad los llama; siendo el imàn

de

de ellos los Telares, que de las mas remotas Provincias los atraen à que rindan vaſſallage al Soberano que los fomenta, como lo dice el Autor del Libro del Comercio de Olanda al fol. 95: que el oro, y plata que ſe vè en todo el Orbe, ha venido de las Indias de los Eſpañoles; y que aunque eſtos ſon dueños de ellas, tienen menos de eſtos metales, que las demàs Naciones que con ellos comercian; por lo que ſe evidencia, que ſirven menos las Minas, que el Comercio.

3 Ni menos ſirven los dilatados, y vaſtos Dominios para que no falte la poblacion; porque eſta ſe aumenta, ò diſminuye ſegun los Exercicios en que hallan ocupacion los Vaſſallos, dexando deſiertos los Paiſes mas pingues, como ſe vè en Eſpaña, y en la America, donde prevalece el ocio, ſin embargo de la inmediacion à las Minas; y Olanda, Paìs menor que Galicia, tiene mas poblacion que Eſpaña.

4 Eſta habil Nacion, cuyo terreno, fuera de lo eſtrecho, es el mas pobre de frutos, pues no produce para mantener

la quarta parte de ſu vecindario, y ſin embargo vemos entronizada ſu Republica, arbitra en el Mar, y que ha dominado quanto ha juzgado conveniente para aſſegurar ſu comercio, y trafico en el Oriente; no ha tenido otro principio de ſu proſperidad, que la atencion à fomentar ſu comercio.

5 En ſu natàl, con ſolo el trafico de llevar de unas Regiones à otras mercaderias, y frutos, que no producian ſus Paìſes, gaſtando muchos en ſu propria manutencion, ſe enriquecieron, manteniendo el tesòn de una dilatada Guerra para eximirſe de la dominacion de ſu Soberano; y deſpues, ſin perder tiempo, llevando materiales à ſus Fabricas de las partes mas remotas, las han pueſto en el mas elevado punto, y eſtimacion, logrando la que de ellas reſulta, pues ſe halla colocada entre las Potencias mas reſpetables de la Europa, y la mas temida en la Aſia, y en la India.

6 Divideſe el Comercio en maritimo, y terreſtre: en activo, y paſsivo, aunque tambien lo puede aver reciproco.

co. Maritimo es el que se hace por medio de Embarcaciones mayores, y menores de unos Reynos à otros, y de unas Provincias à otras. Terrestre es el que se hace dentro de la Provincia, ò Reyno de unos Lugares à otros, y de unas Ciudades à otras, por medio de vagages, carros, machos de cargas, y por medio de los Rios, y Canales navegables en Embarcaciones chatas, y pequeñas, consistiendo lo mas en el transporte de frutos, y materiales de las Fabricas, que se conducen à ellas; y donde no las ay, al Embarcadero para fuera del Reyno.

7 Comercio activo es el que hace una Nacion llevando à otra los frutos, y texidos para sacar de ella los que nessita; y ademàs de ellos, la plata, y oro, con que la empobrece, haciendose ella poderosa. Al contrario, passivo se llama aquel que exercita una Nacion, permitiendo que otras le traygan los generos que ha menester, y entregando por ellos los tesoros que possee, sin procurar restaurarlos por el mismo medio de llevar los generos de que abunda à otra Provincia.

8 Eſte comercio paſsivo es el que mantiene nueſtra Eſpaña con todas las Naciones; y por mejor decir, el que la deſtruye: ſiendo tal nueſtro engaño, que nos pagamos de la exterioridad, tanto, que porque vemos la Bahìa de Cadiz llena de Navios eſtrangeros, decimos, que Cadiz es el Puerto de mayor comercio que tiene Eſpaña; ſin reparar, que aquellos ſon las eſponjas que chupan los teſoros de la America, y no los dexan internar en Eſpaña; y en mi eſtimacion, el Puerto de mas comercio util de Eſpaña, es el de Malaga, porque importan mas los frutos que dà à los Eſtrangeros, que las mercaderias que recibe de ellos.

9 Comercio reciproco es aquel que hacen los Vaſſallos de dos Soberanos, cambiando frutos por frutos, y texidos por texidos, en que no ſe conoce ventaja, que la compenſe el oro, plata, diamantes, ni piedras precioſas; porque en aviendo eſta ventaja, dexa de ſer reciproco, y es activo de parte del que recibe la demasìa, y paſsivo del que la paga en eſtos metales, y piedras precioſas.

De

10 De lo dicho resulta, que comercio activo no lo tiene España con Nacion alguna; y solo sì en la America, de donde no solo saca con los generos que lleva los frutos del Paìs, sino tambien quanta plata, oro, y piedras preciosas ofrecen sus Minas, y no han podido sacar antes las Naciones con su ilicito comercio: y aunque es verdad, que esta plata, oro, y frutos que vienen à España, no quedan en ella, porque la mas pertenece à los Estrangeros, ò por las ropas que confiaron, ò por las que embarcaron en cabeza de Españoles; con todo, se debe llamar activo este comercio, sin hacernos cargo de la cautela que se debe remediar en pudiendo, como abuso perniciosissimo, que origina nuestra miseria, y la ruina de las Fabricas, à que ayuda mucho la disposicion de Aduanas francas à los Estrangeros, y cargadas para los Naturales.

11 Tampoco tiene España comercio reciproco con alguna Nacion; porque aunque algo de esto se capitùla en los Tratados de Paces, mira à que sea reciproco el trato à los Comerciantes,

y Navios de un Soberano en los Dominios del otro, y para no cargar mas derechos por razon de Eſtrangeria. Pero como quiera que los Eſpañoles ni aun ſus proprios frutos llevan à las Naciones, les ſobra en eſte particular quanto ſe capitùla; y aſsi las Naciones cargan los derechos que quieren, ſin que aya quien ſe quexe: y ſi Eſpaña lograſſe eſte comercio reciproco con las Naciones, le baſtaba para empobrecerlas, y enriquecer.

12 Comercio activo, ni aun reciproco, no lo ay, ni lo puede aver con las Naciones en Eſpaña, no bolviendo à florecer las Fabricas; porque eſtos comercios conſiſten en que no necesſitando Eſpaña ſus texidos, quedèmos iguales à frutos por frutos, que ſerà reciproco; y entonces con ſolo el de las Indias experimentarà Eſpaña las ventajas que le producen las Fabricas, que conſiſte en aquella demasìa de mas valor de la arroba de lana, ò ſeda en rama, al que la miſma arroba tiene en texidos; que ſiendo quatro tantos mas, eſtos ſe reparten en el Fabricante, y Operarios, y de eſ-

eſtos reciben los demàs Exercicios de la poblacion, y de todos la Real Hacienda: la quinta parte nos dexa el Eſtrangero por la arroba de lana que ſaca, y ſe lleva quatro valores de ella, porque nos la buelve en texidos.

13 Para el eſtablecimiento de las Fabricas, es preciſo allanar los obices que à ellas, y al trafico de tierra ſe les oponen. El Fabricante neceſsita al Traficante de tierra para que le trayga los materiales, y le compre los texidos que fabrìca.

14 El Traficante de tierra neceſsita buenos caminos, y franqueza en ellos para buſcar al Traficante de mar, y que eſte no halle mas utilidad en lo que compra al Eſtrangero, para que pueda pagar al de tierra el coſto, y flete, y alguna moderada ganancia, aunque no ſuba de uno por ciento. Como, pues, con ella pagarà un catorce, y Aduana ſegun el preſente eſtado?

15 Para perſuadir, que la opulencia, y felicidad de un Eſtado, conſiſte en las eſquiſitas, y abundantes Fabricas, y manifacturas, ſobran reflexiones, y nos

dàn

dàn baſtante exemplo las Naciones con ſu practica, pues ſus riquezas, y nueſtra miſeria no provienen de que eſtèn los minerales de oro, y plata mas cerca de ellas, y mas diſtantes de noſotros; antes eſtando en nueſtros proprios Paiſes, no baſta para que en ellos ſubſiſtan; y puede mas la habilidad, y trabajo de los Eſtrangeros, que con ſus manifacturas atraen, y conſervan los teſoros, como ya queda dicho en el numero 2.

16 Supueſto ya, que no ay otro medio para conſervar las riquezas que Dios ha querido depoſitar en eſta Monarquia, que fomentar las Fabricas, no nos debe deſalentar, ni lo remotas, y deſcuidadas que eſtàn en Eſpaña, ni lo poco que han producido las diligencias aplicadas à eſte fin en el preſente glorioſo Reynado de ſu Mageſtad, ni el dàr principio deſpues que las demàs Naciones tienen en el mas alto punto las ſuyas; porque hemos de conſiderar, que todas las que vemos florecer de las Naciones, tuvieron ſus principios.

17 En Flandes tuvieron aumento las Fabricas de Paño, y Lino con las Fe-

rias francas, que Balduino el mozo, Conde de Flandes, eſtableciò por los años de 960. en varias partes de ſu Eſtado, en el que ſe mantuvieron haſta que por los años de 1301. à cauſa de los tributos que ſe impuſieron ſobre las Ferias, y gavelas en las Fabricas, deſpues de grandes alborotos en Gante, ſe paſſaron muchos Fabricantes à Tillemont, y à Lobayna, y otros Lugares de Bravante, cuyos Duques, no aviendo ſabido lograr la coyuntura, ni conſervar la fortuna, que ſe les vino ſin buſcarla, empezaron à cargar de gavelas las Fabricas, cauſando varios alborotos, que terminaron en Lobayna con la muerte de algunos Magiſtrados por los Fabricantes, que para evitar el caſtigo ſe retiraron à Inglaterra, y Olanda.

18 Los que ſe retiraron à Inglaterra, dieron la primera luz à aquella Nacion del modo de ſervirſe de ſus lanas, y convertirlas en paños, que haſta el año de 1404. y algun tiempo deſpues, las compraban los Flamencos, y fabricaban en ſu Paìs; y oy ay pena de la vida al que ſacàre lanas ſin labrar de Inglaterra.

Los

19 Los que passaron à Olanda, se establecieron en Leydèn, donde se les juntaron otros de Flandes, que con los Bravanteses, desde aquel tiempo, han mantenido la pañeria con reputacion. Las mejores Fabricas de Paños de Francia, sabemos, que su principio es mas moderno en tiempo del Rey Luis XIV. y no por ser posteriores dexan de exceder à las de Olanda, y de Inglaterra; con que à vista de estos exemplares, y de que todas las Naciones se sirven de nuestras lanas, teniendolas por las mejores, no nos debèmos desalentar, consistiendo solo en que se allanen los estorvos que se oponen à las Fabricas, distinguiendo los que en la realidad lo son, de los que se creen tales no siendolo.



CAPI-

CAPITULO II.

QUE TRATA DE LOS OBSTAculos que ſe juzgan impiden las Fabricas en Eſpaña, y no ſe oponen à ellas.

20 SUperflua prolixidad parece gaſtar el papel en impugnar las cauſales que ſe dàn por motivo de la ruina de las Fabricas en Eſpaña; porque ſi no lo ſon, baſtaba decir las que en la realidad ſe oponen, y el remedio de evadirſe de ellas, dexando en ſu opinion al que juzgàre con error, que ſon las que ſe impugnan: eſto no conviene, porque tal vez perſuadido el que ha de ayudar al remedio, que el eſtorvo es, v.g. la deſpoblacion de Eſpaña, ſe canſarà en aplicar remedios al aumento de la poblacion, y no la conſeguirà: y ſi por la contraria ſe dixeſſe, que la deſpoblacion de Eſpaña proviene de la falta de las Fabricas, fomentando eſtas, conſeguirà la poblacion; por lo que (aunque ſon muchas las cauſales que dàn para la pèrdida de las Fabricas con errado ſentir) me conten-

tentarè con apuntar, y rebatir las que eſtàn mas impreſſas en la comun opinion, y pueden preocupar la atencion del que deſea el remedio.

21 El primer obſtaculo que ponen à la reſtauracion de nueſtras Fabricas, lo fundan en nueſtra ocioſa gravedad; y aſsi Monſiur la Martinier en ſu Diccionario Geografico dà por principal caracter de los Eſpañoles *la gravedad ocioſa*; pero aunque eſta opinion eſtà refutada con ſaber ſolo que huvo Fabricas en Eſpaña, y que de ellas ſe proveìan las demàs Naciones, y con eſpecialidad de las de Paños de Segovia, (que aunque ſubſiſten, les falta la eſtimacion que tuvieron, porque los Eſtrangeros los hacen mas ligeros, y de mejor viſta) ſe verà deſpues de donde pudo tener origen eſte juicio: convenciendolo de falſo, y de inſubſiſtente para motivo de la decadencia de las Fabricas el que no faltan en Eſpaña trabajos mas penoſos, viles, duros, y toſcos, que el de Texedor, y ſobran Eſpañoles que los exerzan. Quando en ella ha faltado quien cabe, y are la tierra, quien guarde los ganados à las in-

inclemencias del tiempo? Y en las poblaciones no faltan Zapateros, Herreros, Carpinteros, Albañiles, y otros exercicios de trabajo, que exercen los de la Nacion; ni menos faltan Taberneros, Carniceros, y los que afsiften à limpiar las inmundicias de las calles, y otros exercicios viles. Y de unos, y otros fobran tantos, que paffan de cinco mil los que de Jornaleros han trabajado, y continùan de Peones en la Obra del Palacio, y no ha fido neceffario traerlos de fuera del Reyno; por lo que queda efta objecion defvanecida.

22 El fegundo embarazo, que fuponen firve de obftaculo à las Fabricas, es la defpoblacion de efta Provincia; queriendo con efto perfuadir, que falta gente que aplicar al manejo de las Fabricas. Efte es error tan clafico, que de la decadencia, y falta de eftas, proviene la de la poblacion; pues à averlas, no folo fe avia de aumentar el vecindario que las exercieffe, fino otro numero de vecinos, fin comparacion, mayor de los otros exercicios mecanicos, y Artes dependientes, precifos à los Fabricantes aumen-

mentados. Las tierras, aunque ſobren muchas, ſolo ſe benefician las que abaſtecen al vecindario: las caſas ſolo ſe mantienen las que ſe habitan; y las que ſobran, no ay quien las repare: ſi ſe aumenta el vecindario, ſe labran otras de nuevo; y en ſu fabrica, y reparo de las otras, ſe ocupan otros vecinos, ſiendo preciſo ſe aumenten tambien los Saſtres, Zapateros, Sombrereros, Alfahareros, &c.

23 Eſta deſpoblacion de Eſpaña tan decantada, que ſe ſupone cauſal de que no aya maniobras, vèmos, que no hace falta para la labor del campo, ni para los otros Artes, y Exercicios, en que commodamente pueden mantenerſe los hombres, y ſolo la hace para las Fabricas. Al meſmo tiempo reparo, que ſiendo muchos los Conventos que ſe han aumentado quando mas deſpoblada Eſpaña, todos eſtàn llenos de ſugetos, y completas ſus Comunidades, ſobrandoles muchos, que pretendiendo entrar en ellos, no ſon admitidos; de lo que ſe evidencia, que el aver abandonado las Fabricas, es porque en ellas no ſe pueden

den

den mantener, ni los Fabricantes, ni los Operarios; y si se proporcionassen las providencias à que en ellas huviesse utilidad, sobrarian personas que las manejassen, y solo faltaria quien las dirigiesse, para lo que se necessitarian Estrangeros.

24 El tercer obstaculo que oponen à las Fabricas, es la contribucion de Millones: y aunque es cierto, que esta renta ayuda à la despoblacion de España por lo que contribuyen las extorsiones de los Arrendadores à que se pierdan sin cultivo las Viñas, y Olivares, y por el menos consumo que ay de estas especies por los gravamenes que tienen; sin embargo es la renta, que bien administrada, menos daño causa al Fabricante, y dependientes; assi porque estos en la contribucion de ellos se ciñen à lo que su caudal puede sobstener, como porque no mira por lo regular à lo que directamente se consume en la fabrica de los texidos; aunque por lo que conducen à encarecer los mantenimientos, no dexan de perjudicar à que en España se puedan à menos precio vender los texi-

dos proprios, que los estraños. Satisfechas, pues, estas objeciones, passarè à manifestar los verdaderos obstaculos, y los medios de subsanarlos en los siguientes Capitulos.

CAPITULO III.

EN QUE SE MANIFIESTA EL primer impedimento à las Fabricas, que consiste en los derechos de Alcavalas, y Cientos, y excessos de su cobranza.

25 AUnque sean muchos los embarazos que se opongan à nuestras Fabricas, me contentarè con exponer los mas principales, y los remedios de ellos para preservarlas, dexando los demàs, que el tiempo podrà advertir: no siendo el menor de los que omito el que ocasiona nuestra aprehension, que nada nos inclina mas, que lo que viene de fuera; y lo que por del Paìs se ha despreciado, suele despues, con nombre Estrangero, pagarse al doble que con el nombre Español se pretendia.

El

26 El principal escollo, en que chocando nuestros Telares, se deshacen con pèrdida, y escarmiento de sus autores, es el precio alto à que salen nuestros texidos; y no pudiendo por esta razon hacer oposicion à los Estrangeros, se abandonan los dueños, perecen los infelices Texedores, y se vèn precisados à buscar otra ocupacion, y logran los Estrangeros toda la venta en los suyos para dentro de España, y à las Indias.

27 Como sea esto, es el punto en que todos se han detenido, y dudado; porque à vista de ser España un Paìs abundante de mantenimientos, y de materiales los mejores del Mundo, pues se valen de ellos las Naciones para sus mejores texidos; y que Olanda, un Paìs arenoso, y estèril, que necessita llevar de fuera quanto conduce para la manutencion de la vida, (pues no tiene frutos para el sustento de la quarta parte de sus habitadores, y solo el renglon del pan, que saca de Polonia, excede à ocho millones de fanegas todos los años, con que se mantiene, y negocia con otros Paìses donde por accidente falta) y que ca-

careece aſsimiſmo de los frutos ſimples para las Fabricas, que lleva de fuera, tenga las ſuyas en la abundancia, baratura, y primor que ſe vè, haciendo opoſicion à las de los Païſes mas abundantes, quando Eſpaña eſtà tan deſtituìda de ellas, es coſa que debe cauſar admiracion, como el que les imiten los Genoveſes, padeciendo la miſma eſterilidad.

28 Toda eſta dificultad no conſiſte en otra coſa, que en que los Eſtrangeros tienen proporcionadas ſus contribuciones à que les ſean utiles à ſus Fabricas, y nocivas à las nueſtras; ſiendo por el contrario en Eſpaña todas nueſtras contribuciones deſtructivas de las maniobras del Reyno, y utiles à las eſtrañas, como irè fundando en eſte Tratado en el lugar de cada una en los num. *66.* y *72.* por lo que empezarè à manifeſtar el principal embarazo de las Fabricas Eſpañolas, fundandolo en el perjuicio que reciben en los derechos de Alcavala, y Cientos.

29 Sabido es, que el derecho de Alcavalas conſiſte en diez por ciento que ſe cobran del precio en que ſe vende, ò permuta qualquier genero, y que lo pa-

ga

ga el vendedor de la alhaja; y aunque este derecho tuvo su origen en el año de 1341. no fue en sus principios tan perjudicial como despues la malicia de los Arrendadores lo ha hecho, valiendose de èl para arruinar los contribuyentes, y con especialidad despues que se concedieron los quatro unos por ciento, que el primero fue en el año de 1639: pues al vèr los Arrendadores de Alcavalas lo que crecian los unos por ciento, no sujetandose à conciertos, se fueron olvidando de la suavidad, y solicitando los medios mas rigorosos, à fin de conseguir la mayor utilidad; à que contribuyò mucho aver cessado el encabezamiento general de Alcavalas, que tenia el Reyno; pero todos los que han visto la ruina de los Telares, y la despoblacion de España contemporanea à la concession de Millones, atribuyen à esta contribucion, y no à la de Alcavalas, y Cientos estos daños; pero procurarè probar, que no tienen razon, con la quenta siguiente.

30 El año se puede regular por trecientos dias utiles de trabajo para el

Jornalero, y Texedor, fuera de los feſtivos: texiendo quatro varas de manto al dia un Oficial, componen mil y docientas varas al año: de ellas las ciento y cinquenta y ocho correſponden al derecho de Alcavalas, y Cientos; y al precio de ocho reales la vara, montan mil docientos ſeſenta y quatro. Eſte Oficial ſolo ganò un real en vara por ſu jornal; con que ſi labrò por ſu quenta las mil y docientas varas por no tener Mercader que le dieſſe à texer, ſe viò preciſado à pagarle al Arrendador todo lo que montò ſu trabajo, y ſeſenta y quatro reales mas, que ha de ſacar de ſu caudal; con que mas ganò el que ſe eſtuvo parado, y ès util en Eſpaña el no trabajar. Diràſe, que las venderà por mas precio, ganando lo que avia de ganar el Mercader, que le avia de dàr à texer por ſu quenta; pero eſto no es regular pueda verificarſe: lo primero, porque el que ſe las ha de comprar es el miſmo Mercader que ſe la avia de aver dado à texer, y eſte no ſe eſcuſa de pagar la Alcavala en la reventa porque pagaſſe otra el Oficial que le vendiò, y ha de ganar lo miſmo

que gana en lo que manda texer; y de lo contrario no se las comprarà, porque le sobraràn Oficiales que le texan quanto necessite, y alcance su caudal: lo otro, porque si se quiere que no las venda à Mercader, sino vareadas à particulares, pues ha pagado los derechos, esso es querer, que el Texedor dexe su Telar, y se haga Mercader; con que por qualquier camino, estos derechos son opuestos à los Fabricantes.

31 Decir, que en consideracion de que el vendedor debe pagar catorce por ciento, todas las cosas vendibles se han de vender por su valor, y ademàs con el aumento del catorce por ciento, es querer un impossible; porque esto solo se podrà conseguir en aquellas cosas que no nos traxessen los Estrangeros de sus Paìses, donde no pagan dichos derechos, y muy moderados los de salida. Por exemplo: El Zapatero podrà vender en veinte reales unos zapatos porque no vienen de la estrangeria, y qualquier otro que los venda ha de aver pagado el mismo derecho; pero si dieramos el caso de que viniessen de fuera del

Reyno fabricados, y de igual calidad, y los dieſſe el Eſtrangero por quince reales, era indiſpenſable, que el Natural los dieſſe à los miſmos quince, ò mas baratos, para hallar comprador; y no quedandole utilidad, y perdiendo de ſu caudal, dexaria el oficio, como el Texedor abandona el Telar.

32 Agregaſe à eſto la exhorbitancia de derechos en el ſimple material de la ſeda, que exceden al valor que le queda al criador de ella; pues en Granada paga cada libra diez y ſiete reales, y diez y ſeis maravedis de Alcavalas, Cientos, Diezmo, Arbitrio, Tartil, Torres, y Xeliz, como lo manifieſta Don Geronimo Uztariz en ſu cap. 78. y llevada à Sevilla, pagando en ella de entrada de Aduana, y Alcavalas, y Cientos un veinte y dos por ciento, aforada en cinquenta, correſponden à once reales la libra, que con los antecedentes ſuben à veinte y ocho reales, y diez y ſeis maravedis; y no aviendole valido al criador mas que veinte y ſiete reales, es conſtante, que importan mas los derechos de eſte ſimple, que ſu valor principal.

33 Mas patente ſe vè la exhorbitancia: Las mil y docientas varas de manto gaſtaron ſetenta y cinco libras de ſeda, que al reſpecto de veinte y ſiete reales, valieron al criador dos mil y veinte y cinco reales, el Texedor ganò en texerlas mil y docientos, que unido el valor de ſeda, y texido, ſolo montò tres mil docientos veinte y cinco reales. Eſtas ſetenta y cinco libras de ſeda, pagaron de derechos en Granada, y en Sevilla à ſu entrada, dos mil docientos ochenta y cinco reales, y diez maravedis; y en Alcavala, y Cientos de las mil y docientas varas de manto contribuyeron mil docientos ſeſenta y quatro reales, y unos, y otros derechos 3549. reales, y 10. maravedis: con que montaron los derechos 324. reales, y 10. maravedis mas que el principal de la ſeda, y coſto del texido; y por eſta quenta, quanto pagaria de derechos una pieza de Terciopelo?

34 A viſta de las expreſſadas quentas, ſe hace impracticable pueda el Texedor vencer la preciſa dificultad de dàr los texidos à precios acomodados, ò igua-

iguales à los Estrangeros; y ninguno es tan poco advertido, que quiera preferir nuestros texidos à los estraños, y solo la baratura los pudiera inclinar; ni basta el decir, que el Arrendador se contentarà con un seis por ciento; porque siempre que quede à la merced del Arrendador perder al Fabricante, no faltan exemplos de que assi lo han hecho por tema, y su mayor interès: de que es bastante prueba el que cita Don Geronimo Uztariz en el cap. *96*. del año de 1722. sobre el Arte mayor de la Seda de Sevilla, y su Arrendador, que les negò por el valor antecedente la Renta, perdiendo muchos reales, con el animo depravado de ganarlos; pero los contribuyentes se abstuvieron de vender, y fabricar, para escusar su ruina indispensable.

35 Veamos aora los derechos de Millones, para cotejarlos con los de Alcavalas, y se reconocerà claro, que las Alcavalas, y Cientos perjudican las Fabricas mucho mas que aquellos; suponiendo lo primero, que el Fabricante se puede estrechar à no contribuir en algunas

nas de las efpecies de ellos, no confumiendolas, ò gaftandolas menos; pero quando no fe acomode à efto, y quiera mantenerfe con abundancia, lo puede hacer, como fe verà en efta demonftracion. El Oficial que texiò las 1200. varas de manto, aunque tenga cinco perfonas hafta ocho de familia, puede abaftecer fu cafa, falando un Cerdo al año, cuyos derechos de Millones fon ocho reales: podrà encerrar una carga de Aceyte de 25. arrobas de la menor, que en Sevilla tiene de todos derechos ochenta reales; y en la mifma Ciudad una carga de Vino de catorce arrobas, no llega de todos derechos à cinquenta reales; y una de Vinagre de las mifmas arrobas, que le durarà dos años, paga veinte y dos, que aunque necefsite quatro Refes bacunas à 16. reales de derechos, montaràn 64. reales, y todos eftos derechos montan 224. reales: ganò 1200. con que le quedan 976. reales, afsi para veftirfe, como para comprar al dueño el valor de las Carnes, Vino, Vinagre, y Aceyte, y poder pagar cafa; y fi el derecho de Alcavalas, y Cientos le llevò

quan-

quanto ganò, y 64. reales mas de su caudal, el de Millones le dexa libres 976. reales: con que es evidente, que le causa mas daño el de Alcavalas, que el de Millones.

36 Qualquier Texedor para tener corriente su Telar todo el año, necessita tener de caudal la tercera parte de seda que puede gastar en èl: bien trabaje por su quenta, ò por la del Mercader. Si por la suya, no puede tener vendida la pieza que quita del Telar, y ha menester la seda varios preparativos antes que se ponga en èl; como comprarla, escogiendo la mas à proposito para lo que se ha de texer: darle la tinctura que necessita: encañarla, y urdir la pieza, cuyas labores se hacen antes de concluir la antecedente, para no experimentar paradas, y demoras; y si el Texedor no se halla con caudal de seda, es indispensable las experimente mayores, no hallando quien prontamente le compre la pieza que finaliza: y aunque trabaje por quenta del Mercader, necessita la misma prevencion para llenar con tela suya las vacantes de faltas del Mer-

cader, ya por tener la ſeda en el Tinte, ò en caſa del Traficante, ò porque eſpere que ſe coja, ò que venga de fuera, cuyos intervalos llena con la ſeda de ſu caudal; y con los texidos que vende en el primer tercio, reemplaza, y prepara la ſeda que neceſsita para el ſegundo: y eſte es el medio de mantenerſe los Telares con Oficial que los maneje, pues de lo contrario ſolo es una armazon de maderos, que por falta de quien los uſe, ſe aplican al fuego.

37 Las quatrocientas varas de manto que ſe texen en los cien dias, que ſe conſidera tercia parte del año, conſumen veinte y cinco libras de ſeda, al reſpecto de onza por vara, y eſtas à 45. reales, que es el precio que tiene en Granada al tiempo de cogerſe, cargados ya los gravoſos derechos que alli ſe cobran, montan 1125. reales, que es el caudal que en ſeda neceſsita tener el Texedor para mantener un Telar, y que el Telar lo mantenga à èl. Y ſi por falta de eſte caudal, que por una vez neceſsita el Texedor, faltan Telares en Eſpaña, como los puede aver, queriendo que cada

Te-

Telar pague de Alcavalas , y Cientos cada año 1268. reales: porcion que excede al caudal del contribuyente, y à la ganancia, que pretende hacer en el año para mantener su familia.

38 Por uno, y otro medio queda patente ser el derecho de Alcavalas, y Cientos, y no los de Millones, los que causan la ruina de los Telares; y aunque se quiera arguir que la pèrdida de ellos es contemporanea à los Millones, lo que no negarè, no por esso dexarè de fundar, que contemporaneos à los Millones fueron los Quatro Unos por Ciento, pues el primero se concediò el año de 1639. y estos derechos, hermanos de las Alcavalas, fueron incentivo à los Arrendadores de ellas, para que olvidados de la suavidad, se valiessen del rigor, como lo manifestè en el num. 29. lo que califican los reñidos Autos, que en el Consejo de Hacienda se empezaron el año de 1715. sobre Encabezamiento de Cientos, por Memorial que dieron al Rey los diez Gremios, que han quedado de los diez y siete de Reventa de Sevilla, encabezados por Alcavalas desde

el año de 1632: y aunque ſu primer Encabezamiento empezò en doce quentos, aviendo deſcaecido la poblacion de Sevilla, y ſu comercio, ſe ha ido moderando, oyendoles en juſticia, haſta el precio de quatro quentos, que es lo que pagan deAlcavalas deſde el año de 1724. y haſta entonces, y antes del litigio de los citados Autos, pagaban ſeis quentos, à cuyo reſpeto ſolo les correſpondia pagar por los Quatro Unos por Ciento 2. qs. 400ʊ. maravedis; y eſtaban pagando, por eſcuſar las extorſiones de los Arrendadores, 7. qs. 650ʊ. maravedis, que era 1. qto. 650ʊ. maravedis mas que el todo de las Alcavalas, ſiendo eſtas diez, y ellos ſolo Quatro por Ciento; y en dichos Autos, mediante un crecido ſupueſto Arrendamiento que fingiò elRecaudador por el año de 1719. para los Cientos de dicho año, y Gremios, por Auto providencial del Conſejo de 10. de Enero de èl, ſe mandò, que ſin perjuicio de lo que reſultaſſe de la Reviſta en lo principal, ſe obligaſſen los Gremios à pagar 6. qs. 083ʊ340. maravedis, que baxados Prometidos,

re-

resultaban liquidos à la Recaudacion del supuesto Arrendamiento de Cientos; y fenecido el litis el año de 23. quedaron encabezados en 5. qs.800ђ. maravedis por los Cientos, excediendo estos de la contribucion de Alcavalas en 1.qto. 800ђ. maravedis: siendo assi, que para la paga de los quatro quentos de Alcavalas, tienen concedido uno por ciento de lo que entra en la Aduana, y tanto quanto vale pagan menos de los expressados quatro quentos. En los mismos Autos consta, que aviendose administrado un año el Gremio de Seda, por no averse ajustado en la excessiva cantidad de 44ђ. reales que pagaba antes, y cobrandoles el rigoroso catorce por ciento, no produxo la Administracion la mitad: en que se conoce, que el beneficio que gozaba del Encabezamiento, era pagar al doble el catorce por ciento. Al mismo tiempo que este, se estaba siguiendo otro en la Sala de Govierno del Consejo de Hacienda, por el Gremio de Oro, y Plata hilada de Sevilla, que aviendo cessado el Encabezamiento en el año de 1719. y no queriendolo moderar de

los

los 40U.rs. que pagaba, le administraron con rigor, y no produxo la mitad en los años de 20. y 21. y à vista de estos, y repetidos exemplares, que omito por no dilatarme, quien puede dudar que la ruina de los Gremios, y Fabricas, viene de los derechos de Alcavalas, y Cientos?

39 Tambien se dirà que ay muchos medios de evadirse de estos derechos, labrando para Indias, ò para Ferias francas, ò bien mandando texer por su quenta el Mercader de vara que paga el Alcavala en su Tienda, assi labrando, como comprando del Estrangero; ò bien valiendose de las franquezas, que modernamente se conceden à las Fabricas que se erigen de nuevo; y todos son efugios que no pueden sufragar al restablecimiento de las maniobras, segun se necessitan, y desean radicar. Lo primero, porque para labrar para Indias, se necessita de mayor caudal para ir almacenando, y esperar la coyuntura de embarque, y la buelta de los efectos. Para Ferias tiene la misma dificultad, y que no en todas se vende lo que se lleva.

Para los Mercaderes, ya algunos labran por ſu quenta; pero eſto no puede comprehender la generalidad que ſe deſea. El uſar de las franquezas que ſe conceden, no ſe me negarà que ſuelen ſer por tiempo limitado; y ninguno que ha de deſtinar ſu hijo à oficio, le buſca tal que à los diez años ſe halle ocioſo, porque ſe le acabò el Privilegio à la Fabrica, y ceſsò; no ſiendo capàz continùe Fabrica alguna, aviendo de pagar derechos tan exhorbitantes, que excedan al caudal del contribuyente, y à la utilidad que rinde al Fabricante; ni que ſe exponga nadie à almacenar texidos con la remota eſperanza de que los embarcarà à Indias, ò deſpacharà en Ferias; y que ſi por alguna detencion caſual los quiere vender para valerſe de ſu importe, ha de perder de ſu principal coſto todo lo que contribuyere de derechos, quando para los embarques à Indias no les ſobra otra coſa à los Comerciantes que Almacenes en la Bahìa de Cadiz, en los Navios Eſtrangeros, que ſe mantienen en ella eſperando coyuntura para vender, y en ellos hacen los empleos, tal vez aun ſin

pa-

pagar el palmeo, ni otros derechos, aunque cortos, que facilitan el que los puedan dàr à menos precio.

CAPITULO IV.

EN QUE SE MANIFIESTA el remedio al primer impedimento de las Fabricas, en las Alcavalas.

40 EL remedio à tan principal daño, bien se conoce; pues se ha querido aplicar, no con la generalidad que necessita, sino con la restriccion de tales, y tales Fabricas, cohonestandolo con el motivo de nuevos establecimientos, con limitacion de tiempo; y aunque se les han concedido mayores franquezas, pues se han estendido à lo comestible, se ha visto lo poco que se consigue, ni es capàz se adelante no estableciendose por punto general, que ningun Fabricante, ni Texedor de seda, lana, lino, ni algodon, no pague derechos de Alcavalas, Cientos, ni otros algunos, por las piezas de texidos que

fabricaren, y vendieren enteras con cabo, y cola à qualquier persona que se las compre, sin estàr obligado à dàr paradero de ellas; porque solo en caso de que se le justifique averlas vendido en cortes, ò varas por menor, y no toda la pieza à uno, avria de pagar los derechos de Alcavala, y Cientos, como si las vendiera el Mercader.

41 Esta misma franqueza deberia gozar el que las comprò, bolviendolas à vender enteras, aunque sean distintas las ventas, y los lugares de ellas, y repetidos los compradores, y vendedores, hasta que llegando al ultimo, este la venda por varas, y deberà pagar los derechos de Alcavala, y Cientos, siendo distinguidas, y privilegiadas las piezas labradas en España de las que vinieren de la Estrangeria, que estas paguen los derechos en qualquier venta, y aquellas solo en la que se haga por menor, y à la vara.

42 No alcanzarà este beneficio, si à èl no se agrega, que los simples de que se han de hacer los texidos, se liberten de los mismos derechos, y de otros

qua-

qualesquiera que paguen, y que entren en los Telares sin aver satisfecho derechos algunos, assi el lino, algodon, cañamo, seda, y lana de España, como el que entrare en rama de la Estrangeria, para que recibiendole el Texedor sin esta carga, pueda proporcionar los precios de los texidos à los acomodados, y baxos, que hagan oposicion, y contraresto à los Estrangeros.

43 Parecerà que esta gracia no se puede hacer sin que se experimente un gran descaecimiento en las Rentas Reales; y aunque no tuviesse el principal objeto, que por su medio se ha de conseguir en el aumento de las Fabricas, y de la poblacion, en que tanto mas se aumentàran las mismas Rentas, y las de Millones; bastarà ser el unico medio para detener en España los caudales que vienen de Indias, pues solo de este beneficio avia de redundar mayor aumento al Erario, que lo que pueden importar estos despreciables Ramos que se franquean, con los derechos que se causarian en las ventas, que no se executan por falta de fondos, y caudales; y en los

conſumos, que no ſe hacen por pobreza, y miſeria: con que aun quando juzgaſſemos que no era conſequente al aumento de Fabricas el del Vecindario, manteniendoſe eſte en el eſtado en que ſe halla, avian de tener aumento muy conſiderable las Rentas Reales; con la retencion de caudales en Eſpaña, y la circulacion de ellos, ſubiendo de los vaſſallos al Rey, y bolviendo del Rey à los vaſſallos.

44 Muchos ignoran en què ſe funda eſta aſſertiva; y es preciſo decir, que de la pobreza de los vaſſallos proviene la del Rey: y por el contrario, es conſiguiente de la del Rey la de los vaſſallos. Pruebaſe lo dicho con lo que practicamente ſe experimenta. Quanto el Erario produce, tanto diſtribuye el Rey en pagar las cargas del Eſtado, por cuyo medio buelven las riquezas del Rey al vaſſallo: ſi debe el Rey muchos millones, que no alcanzan à ſatisfacer ſus Rentas, eſtos los dexa de percebir el vaſſallo, porque carece el Rey de ellos: con lo que ſe evidencia, que dexa de ſer el vaſſallo mas rico por la riqueza que al Rey falta.

45 Por la contraria: Quantas riquezas manejan los vaſſallos, tantas à proporcion recoge el Rey annualmente por medio de ſus Rentas, en eſta forma: Supongamos que en Eſpaña ſean treinta millones los que circulen en compras, y ventas de lo comeſtible, y gaſtable: eſtos andan de unas manos à otras, porque oy los recibe un vaſſallo, y mañana los gaſta en lo que neceſsita; y ſi hacemos la quenta, ſi mas dinero gyràra, mas ſe gaſtàra, pues ſerà raro el que no contiene ſu gaſto, ciñendoſe à lo que puede, y no à lo que quiere, y neceſsita: con que aunque no demos mas de ocho ventas al año à eſte caudal que gyra, por ſolo la Renta de Alcavalas, y Cientos ſube à poder del Rey: con que ſi como ſon treinta millones los que gyran en el Reyno, fueran ciento, ſubiera à proporcion el percibo en la Real Hacienda: luego nace la pobreza del Rey de la de los vaſſallos.

46 De los teſoros que ni el Rey, ni los vaſſallos deben tener eſperanza de bolver à recoger algunos, ſon aquellos que ſe llevan los Eſtrangeros por medio

de ſus texidos, y bujerias que nos traen; porque paſſan à gyrar en los Reynos eſtraños, donde de los vaſſallos los reciba el Soberano, y de èl buelvan à los ſubditos; y por eſſo eſtàn tan de acuerdo con el comercio de ſus dominios las Soberanias eſtrangeras, porque conocen no ay otro medio para que crezca el Erario, que aumentar, proteger, privilegiar, y favorecer las Fabricas, exemptandolas de todas gabelas, pues quantos teſoros ellas introducen en el Reyno, gyrando, entran en el Erario.

47 Dixe que eran Ramos deſpreciables de las Alcavalas los que ſe deben franquear, porque en realidad lo ſon, mediante que ſiendo intolerable la carga del catorce por ciento, los Telares que ſe mantienen en la Corona de Caſtilla, que es donde ſe pagan eſtos derechos, ſon de tres claſes; unos que mantienen los Mercaderes de vara; otros los Navegantes à Indias; y otros las Fabricas privilegiadas. Los primeros, que tengan Telares, que no los tengan, han de pagar la Alcavala del vareo: con que no ſe le aumentan derechos algunos con los

Telares. Los ſegundos no cauſan derechos, porque no hacen venta en eſtos Reynos. Y los terceros los exempta ſu privilegio: con que ſerà deſpreciable el reſto, y de los mas infelices de donde ſe pueda ſacar alguna corta cantidad, que ſi excediere de dos, ò tres por ciento, ſerà exponiendolos à que mueran de hambre: con que lo que la Real Hacienda renuncia, es el derecho de poder cobrar de los Telares que ſe aumentaren el catorce por ciento: que no ſe cauſarà ſin la renuncia, ſe evidencia de todo lo antecedente; con que es viſto, que por mantener eſte imaginario derecho, ſe priva la Real Hacienda de crecida ſuma de millones, que percibiera del aumento en los conſumos, y de las miſmas Alcavalas que ſe avian de aumentar en las ventas de las otras infinitas eſpecies; de ſuerte, que es preciſo recaer en que los que defienden la opinion contraria, parece juzgan no aver en Eſpaña mas generos vendibles que cauſen derechos, que eſtos cinco, y los que de ellos ſe fabrican Lino, Cañamo, Algodòn, Seda, y Lana; pues defienden, que francas

eſ-

eſtas eſpecies en ſus ſimples, y las primeras ventas en ſus compueſtos, ſe arruinarà la Real Hacienda, ſin que les haga fuerza, que no cobrando eſtos derechos los Eſtrangeros, eſtàn poderoſos ſus Erarios.

48 Ya manifeſtè en el num. 32. los gravamenes que la Seda tiene en Granada en ſu crianza, que ſube à 17. reales, y 16. maravedis por libra, y los que tiene en ſu entrada en Sevilla; y aunque aqui ſolo tocaba hablar en Alcavalas, es preciſo comprehenderlos todos, y hacer preſente, que todos deben ſuprimirſe, à excepcion del Diezmo, reduciendo eſte à cinco por ciento, y producirà mas que el diez que ſe cobra, por dos razones; la primera, porque la mitad de la ſeda que ſe cria en Granada, ſe oculta à los Arrendadores por eſcuſar la paga de tan crecidos derechos; y la ſegunda, porque ſe duplicarà el plantìo de Moreras à viſta de la moderacion; y ſiendo aquel Reyno el mas à propoſito que ay para la cria de la Seda, me atrevo à decir, que à los quatro años que corra la franqueza, eſte corto derecho ha de producir

mas

mas que los que oy ſe cobran; no ſiendo eſtraño, que para el Arbitrio, y otros derechos, en que huviere Juros, ò Intereſſados, ſe ſubroguen otros menos perjudiciales, como ſe executò en Valencia; por lo que ſe vèn aquellas Fabricas en el alto punto que oy tienen, à que podràn llegar las de Caſtilla, y Andalucia con eſtos alivios.

CAPITULO V.

EN QUE SE MANIFIESTA EL remedio à las Fabricas de Jabon, Vidrios, y Criſtales.

49 BIen parece no correſpondia en eſte lugar tratar de las franquezas de las Fabricas de Vidrios, Criſtales, y Jabon duro, por tener los ſimples de que ſe componen mas derechos que los de Alcavalas, y Cientos; pero aviendo de hablar de eſtos, es conſequente no omitir los otros, que ſirven de fomento para que Eſpaña malogre los mejores materiales del Mundo, buſcados por todas las Naciones de èl, pa-

ra

ra eſtablecer Fabricas en ſus Paiſes, y ſacar con ellas los teſoros de España. Eſtos ſon, la Barrilla, Soza, y Agua azul, que ſe coge en Valencia, Murcia, y parte del Reyno de Granada; y en el año de 1722. ſolo por el Puerto de Alicante ſacaron las Naciones 44ʒ692. quintales de Barrilla, y 8ʒ380. quintales de Soza, ſin el Agua azul, y lo que de eſtos generos ſacarian por los Puertos de Vera, Almeria, Queſada, Torre de las Aguilas, Almazarròn, Cartagena, y los Alfaques.

50 Cada quintal de eſtos generos le tiene de coſta al Labrador que lo ſiembra, y quema ſeis reales de derechos, que ha de pagar antes que lo mueva del ſitio donde lo hizo; y porteandolo al embarcadero, ſolo ſe lo pagaron el año de 723. à quince reales el quintal; con que contribuyò quarenta por ciento el pobre Labrador: de eſte derecho, bien ſea Eſtanco, ò Ramo del Quarto en libra de Jabon, que pertenece à Millones, y de las demàs penſiones, y Alcavalas, que ſobre sì tiene, aſsi el Jabon duro, que ſe fabrica en Eſpaña, como las Fabri-

bri-

bricas de Vidrios, y Criſtales, reſulta el daño de que debiendo los Eſtrangeros proveerſe en Eſpaña de eſtos generos, dexando crecidas utilidades, no ſolo no ſe provean, ſino que ſacando los ſimples por infimos precios, nos buelvan los compueſtos con conocida utilidad ſuya, y pèrdida nueſtra.

51 Para remedio de tan pernicioſo daño, ſe debieran franquear eſtos derechos, y los de Alcavalas, y Cientos, y demàs que tuvieren los ſimples, y compueſtos de la Soza, Barrilla, Agua azul, Jabon de piedra, Vidrios, y Criſtales en la primera venta del Fabricante los compueſtos, y en todas las de los ſimples, cargandoles à la ſalida del Reyno à dichos ſimples, fuera de los derechos que aora pagan, los ſeis reales en quintal, que avia de pagar el Labrador; y dos y medio por ciento al Jabon, Vidrios, y Criſtales, que ſalieren: con la prevencion, que mediante que en la mayor parte de Andalucia ſe gaſta Jabon blando, el que ni ſale del Reyno, ni viene de fuera de èl, en lo que toca à dicho Jabon blando no ſe haga novedad, ſubſiſtiendo

do en èl, no ſolo los derechos que oy tiene, ſino la facultad de fabrica, y venta en el particular, ò Eſtado à quien pertenezca, ſin que en ello ſea neceſſario hacer mudanza.

52 Subſanado el derecho de la Real Hacienda por el medio de cargar à la ſalida, y embarcadero de la Soza, y Barrilla los ſeis reales que ſe cobran en tierra al Labrador, ſea por Eſtanco, ò por Millon, ſolo reſta la compenſa de las Alcavalas, y Cientos de eſtos ſimples, y del Jabon, Vidrios, y Criſtales que ſe fabricaren, de que ſolo ſe liberta al Fabricante. Es muy corto el importe de eſta recompenſa, aſsi porque el mayor conſumo es de Jabon blando, como porque del duro para fuera poco ſe fabrica, y menos Criſtales, y Vidrios, por lo que ſe hallan gravadas eſtas Fabricas, aſsi con las cargas de los ſimples, como con las de los compueſtos; pero ſi aſsi no pareciere al genio eſcrupuloſo, ſe podrà averiguar en lo que eſtàn ajuſtadas por Alcavalas, y Cientos eſtas fabricas de Jabon duro, Criſtales, y Vidrios, y que la miſma cantidad, ſin altas, ni baxas,

pa-

paguen por equivalente, quedandole libertad al Fabricante de repartirlo entre su Fabrica, y las que se aumentaren en aquella jurisdiccion; la del Jabon duro à las de Jabon de la misma especie, y las de Vidrios, y Cristales à las suyas; de suerte, que quedando saneada la Real Hacienda en que no baxe su contingente, reciba el beneficio el Fabricante en no quedar al arbitrio de Arrendadores.

53 En el num. 28. dixe, que todos los impuestos, y tributos que los Estrangeros exigen, son atendiendo al mayor aumento de sus Fabricas, y ruina de las Españolas, y que los nuestros eran encaminados al mismo fin, à la decadencia de las proprias, y fomento de las estrañas: lo que se advierte en lo que queda dicho de las cargas, y impuestos del Jabon, Barrilla, Soza, y sus compuestos, donde se nota esta proporcion, y mas patente se reconoce en los que siguen del Azucar, y sus Ingenios en la Costa de Andalucia.

CAPITULO VI.

QUE TRATA DEL REMEDIO AL aumento de los Ingenios de Azucar en la Coſta de Andalucia.

54 EL conſumo de la Azucar en Eſpaña, es un renglon conſiderable, à que no baſtan[do] la que ſe trae de Indias, ni la que producen los Ingenios que la fabrican en el Reyno de Granada, entra mucha de fuera, y no poca de fraude, ſin pagar derechos, por la Frontera de Portugal, à cauſa del inſimo precio à que ſe vende en aquel Reyno la que llega del Braſil. Los Ingenios de Azucar en Eſpaña ſon muy coſtoſos, à cauſa de la muchedumbre de gente trabajadora, que todo el año ſe ocupa en ellos, aſsi en el beneficio, y corte de la Caña, como en el trabajo que ſe hace en los Ingenios para fabricar la Azucar; y ſiendo eſta razon ſuficiente para aliviarlos, atendiendo à la poblacion de aquellas Coſtas, y à que ſon contribuyentes à la Real Hacienda las familias

lias de los que ſe mantienen con aquellos jornales, ſon tan deſatendidos, que baſtando los derechos de Alcavalas, y Cientos para deſtruir todos los Ingenios, ſe les cargò ademàs el Millon de la Azucar, ſiete reales en arroba, por conceſsion del Reyno de 10. de Enero de 1650. los que ſe reduxeron à 153. maravedis en arroba por Cedula de ſu Mageſtad de primero de Octubre de 1672. con que valiendo la arroba cinquenta reales, importan los derechos de Diezmo, Alcavala, Cientos, y Millones treinta y tres por ciento; y mas la Alcavala, y Cientos de la Caña de los pobres de coſechas cortas, que la venden por no poderla labrar de ſu quenta.

55 De la carga de eſtos derechos, y baratura del Azucar en la eſtrangerìa, proviene el que ſe ayan dexado perder muchos Ingenios, y que los que exiſten fabriquen menos porciones, porque vàn dexando perder la planta por los crecidos coſtos del cultivo, y encañado de las aguas; y para que no ſe acabe de perder tan util plantìo à la poblacion de todos los Lugares de la Coſta, convendria

libertar los Ingenios de los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millon, dexando ſolo el Diezmo, en que S. M. es intereſſado; y quando eſte interès en los quatro años no llegaſſe à cubrir el todo de los que ſe franquean, ſe podia buſcar equivalente en los lugares intereſſados, con que reſarcir à la Real Hacienda, ò encargar deſde luego en las Aduanas de entrada de aquellos miſmos Puertos, ò en los Azucares que entraſſen de fuera del Reyno, no viniendo de la America.

ADUANAS DE TIERRA.

CAPITULO VII.

EN QUE SE EXPRESSA el ſegundo obſtaculo de las Fabricas.

56 NO es menor embarazo el ſegundo obſtaculo que las Fabricas encuentran dentro del Reyno en las Aduanas, que las hacen contribuir, como ſi fueran generos de fuera

de

de èl; y en ellas, y donde no las ay, no faltan portazgos, ò derechos municipales, que cobran las Villas con Facultades Reales; y si estas estrañas contribuciones fuessen solo para las Ropas estrangeras, era tanto mas conveniente à las de propias Fabricas; pero si alguna diferencia se encuentra, es cargarle mas derechos à las de España, que à las forasteras, que es favorecer las Fabricas estrañas, y destruir las nuestras. La prueba està en que siendo la Aduana de Cadiz la que con mas moderacion cobra los derechos, no baxarà de ocho, ò diez por ciento lo que cobre de los texidos, que por tierra vàn de Valencia, Granada, y Toledo, y à los Estrangeros los cobran dos y medio, ò menos; y en los generos mas altos no passa de cinco por ciento, como las Naciones mismas confiessan en sus impressos; y se puede vèr en el libro Frances, intitulado el Perfecto Negociante, su Autor Jacobo Savari, en que dice, que por una pieza de Terciopelo de quarenta varas Castellanas, cobran en la Aduana de Cadiz dos pesos y medio, y valiendo 120. pesos, no sale à

dos y medio por ciento. En la miſma Aduana ſe puede vèr quanto mas pagarà ſiendo conducida de Granada, Valencia, ò otra Ciudad de Eſpaña.

57 Varias providencias ſe hallan de S. M. ſobre reglar, que los derechos ſe cobren ſolo à la entrada, y ſalida del Reyno, los Eſtrangeros quando entran, y los de Fabrica Eſpañola à la ſalida de èl. En todo el Reyno ha tenido efecto la Orden general de 31. de Agoſto de 1717. expedida à eſte fin, menos en Andalucia, donde mas ſe neceſsitaba la franqueza, por ſer la garganta por donde ſe encaminan à las Indias las mercaderias. En 21. de Septiembre del miſmo año ſe mandaron quitar las Aduanas, que eſtaban entre Galicia, y Caſtilla, y entre Caſtilla, y Aſturias, paſſandolas à los Puertos, como ya lo eſtaban en virtud de la primera las que mediaban entre Caſtilla, Valencia, Aragon, y Cataluña, y ſe avian paſſado à los Puertos de mar, y frontera de Francia, explicandoſe en dichas Ordenes, que la Real mente era, que los generos fabricados en Eſpaña, pudieiſen correr deſem-

embarazadamente por toda ella, quitandoles para ello eſtos eſtorvos; cuyo beneficio no llegò à Andalucia, como queda dicho, donde ſobran tantas Aduanas, que además de las de los Puertos, y una en cada Cabeza de los cinco Reynos, ay dos interiores, una en Xerèz, y otra en Lebrija, que no pueden ſervir de otra coſa, que de bolver à cobrar de lo que ya ha contribuido; y lo mas cierto, para embarazar que nueſtros Texidos lleguen al embarque.

58 Siendo palabra Arabiga la de Almojarifazgo, que eſte derecho ſe cobraſſe en Andalucia, mientras la poſſeyeron los Arabes, en cada Ciudàd, porque en cada una avia un Soberano, era acto de poteſtad, y ſoberanìa cobrar derechos de lo que entraba de la Ciudad vecina, porque era de diſtinto dominio, y aſsi no era de admirar; pero que arrojados los Arabes de Eſpaña, y hechos uno con las Caſtillas los cinco Reynados de Andalucia, perſevere una Aduana en cada Capital, y en otras que ni lo ſon, ni tampoco Puertos de mar, como las ya dichas de Lebrija, y Xerèz, percibiendo

rigoroſos derechos de los generos, y frutos del Paìs, perdonando à veces la introduccion foraſtera, por aplicar el deſvelo en zelar lo que producen las Fabricas, y los Campos, con el ſudor del pobre vaſſallo contribuyente en las demàs Rentas, tratandole como al mas remoto Eſtrangero; es lo que en realidad debe cauſar admiracion, y no ſin ella la riſa de las Naciones, que reconocen que nueſtras domeſticas diſpoſiciones ſe dirigen al beneficio de ſus Fabricas, y ruina de las proprias: Què otro Paìs ſino Eſpaña ſerà aquel donde el infeliz Fabricante pague dos Aduanas de ſus texidos en una miſma hora, y en un proprio lugar, una en la Puerta de tierra por donde entra con ellos de camino de ſu Fabrica, y otra en la Puerta de la mar por donde los lleva à embarcar? Haceſe eſto increible à viſta de lo que dice el libro del Comercio de Olanda al fol. 124. de la practica de Aduanas del Gran Turco, que pagada la Aduana en Eſmirna, llevada aquella Ropa à Conſtantinopla, no buelve à pagar.

59 Igual eſtrañeza debe cauſar las im-

impoſiciones de Derechos Municipales, que con Facultades Reales cargan las Villas, y Ciudades, ſin reparar ſe perjudican à sì, y à ſus Fabricas, ò à las vecinas; pero como el fin es imponer el Arbitrio, y evadirſe por ſu medio de la contribucion, cargandoſela al foraſtero, ſe deſatiende lo mas principal, ſin conſiderar, que ſi ſe dieſſe medio de dàr al Fabricante de valde los materiales, y no cargarle la fabrica, ſe conſeguia no ſolo el que no ſe neceſsitaſſe en Eſpaña de Ropas Eſtrangeras, ſino que ſu baratura facilitaria que las gaſtaſſen los Eſtrangeros; pero mientras mas ſe cargan los ſimples, y compueſtos, ſe incapacita mas el deſeado remedio: A eſta importancia mirò la Real Reſolucion de 26. de Octubre del año paſſado de 1718. en que mandò S. M. ſe extinguieſſen tres Derechos Municipales en el Reyno de Valencia, ſubrogandolos en real y medio ſobre la Sal, para ſu equivalente, y paga de los Intereſſados en ellos. Conſiſtian en cinco por ciento de la Ropa que ſe vareaba en el Reyno; otros cinco por ciento de todas las mercaderias, y fru-

tos, que entraban, y ſalian en èl por mar, y tierra; y otros cinco por ciento, que ſe cobraban ſobre diferentes frutos del Reyno, que ſalian de èl por mar, ò tierra: con cuyo beneficio ha logrado aquel Reyno tener oy mas de dos mil Telares, que ſiempre iràn en aumento, pues no les ha quedado eſtorvo dentro, ni fuera del Reyno, aſsi para fabricar en èl, como para conducir lo fabricado à la Corte; y aunque permanece el embarazo para las Andalucias, y embarcos de Indias, tiene aquel Reyno lo ſuficiente con ſu conſumo, y el de Madrid.

60 No ſon menores perjuicios los que reciben las Fabricas con los derechos de Portazgos, que pagan en diferentes parages de Eſpaña, ya los ſimples que tranſitan, y ya los compueſtos que de ellos ſalen; y no aviendo gravamen pequeño, y montando mas los Almojarifazgos que ſe contribuyen en las Aduanas, que las Alcavalas, militan para con eſtos todas las reflexiones hechas en punto de Alcavalas, y Cientos; mayormente debiendoſe contemplar para las

Aduanas toda España un Pueblo; y hallamos, segun la practica de ellas, y de los Lugares, que cada Aldea es una Soberania independiente, que pretende con gavelas, portazgos, y municipales embarazar el trafico, comercio, y salida de los frutos, y materiales de la vecina, sin que alcancen al remedio las justas providencias dadas por su Magestad en varias Ordenes, y en la referida de 31. de Agosto de 1717.

CAPITULO VIII.

EN QUE SE APLICAN LOS remedios al segundo embarazo de las Fabricas, Aduanas, Portazgos, y Municipales.

61 DOS agravios se deben considerar reciben las Fabricas en la contribucion de Aduanas: el primero, y mas principal, aunque ambos son capitales, consiste en aver de pagar derechos de Almojarifazgo, y sus agregados los materiales, y texidos de las Fabricas dentro de España, transitando por

por ella para buscar su consumo; fuera à parte de los crecidos que se le cargan, y contribuyen para fuera del Reyno, en caso de salida de èl: el segundo en la moderacion con que se cobran los derechos à la entrada de ropas estrangeras; porque tanto quanto esta moderacion facilita la venta de texidos de fuera, dificulta la evacuacion de los proprios, que tienen mas dispendio, y costas.

62 El remedio consiste en que se mande observar el orden de 31. de Agosto de 1717. en las Andalucias, y que en su consequencia las Aduanas solo cobren derechos de los generos estrangeros à la entrada, y de los del Reyno solo à la salida; cuya providencia, ademàs de ser justa, y conforme à la practica de todas las Naciones, redundarà en beneficio del Reyno, y de la Real Hacienda, de la poblacion, labor, y cultura de los campos, trafico, y comercio: Lo primero, porque ocupados oy los Ministros de Aduanas en los derechos de tierra, dexan de celar las Estrangeras introducciones; y no subiendo el producto al correspondiente de las entradas, desfru-

frutan essa mas utilidad los Estrangeros en fraude de las Fabricas, y haberes Reales.

63 Lo segundo, porque no pagando el Fabricante lo que indebidamente se le cobra; y pagando el Estrangero lo que justamente le toca, es consequente, que el Fabricante baxe à sus texidos, y suba el Estrangero à los suyos, y compongan un doce por ciento de ventaja los seis que uno baxa, y los que sube el otro, con lo que se conseguirà la evacuacion de nuestras ropas, y que sea menos la entrada de las estrangeras, ò que permuten con nuestros texidos los suyos, lograndose de ambos modos se aumente la poblacion, labor, y cultura de los campos, trafico, y comercio terrestre, y el aumento del Erario en el mayor consumo, y negociacion.

64 Nada me parece he dicho, si no lo repito con mas claridad. Quiero decir, que quando averiguadas las razones que ay para que generalmente se quiten los derechos de Aduana de todos los generos, y frutos del Reyno, quedando todos ellos libres en la entrada, y salida de

todas las Ciudades, Villas, y Lugares de èl, no fueren suficientes para su general extincion, y se hallàren razones para que subsistan como hasta aqui; sin embargo de ello, para que las Fabricas puedan florecer, aumentarse, y permanecer, se han de libertar de dichos derechos de Aduanas, Portazgos, y Municipales todos los simples, y compuestos de dichas Fabricas de Lana, Lino, Cañamo, Seda, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, Lana de Vicuña, y Castòr; con la prevencion, que los materiales que entraren de fuera del Reyno paguen solo cinco por ciento; y si entraren en Navios Españoles, la mitad; y à la salida del Reyno, los texidos de España paguen solo dos y medio por ciento.

65 Al mismo tiempo se han de subir todos los derechos de las Aduanas en todos los generos, y frutos que vinieren de fuera del Reyno al mas alto punto que puedan, conforme à los Capitulos de Paces; y aunque esto puede llegar à mas crecimiento, que el que por aora conviene (pues no puede quexarse la Nacion, que en su Païs cobra veinte

y ocho por ciento en la entrada à nueſtros Paños, de que les carguèmos otros tantos a los ſuyos) nos contentarèmos con que todas las Aduanas de los Puertos de Eſpaña cobren por aora, y haſta que otra coſa ſe mande, los derechos por los aranceles, y forma que ſe cobran en Sevilla, ſin que en ninguna de ellas, con pretexto alguno, ſe pueda hacer baxa, ni moderacion; y que en todas ellas la gracia del tercio que ſe hace por Cedulas del año de 1661. y 1666. ſea ſolo de un tercio, como ellas lo dicen, y no de dos, como ſe practica.

66 El fin principal de eſte crecimiento no es lo que aumentarà con èl el Real Erario, (que no es dudable lograrà en èl una gran ventaja) ſino imitar à los Eſtrangeros, dificultandoles la baratura de ſus texìdos, que es el medio con que hacen la mayor guerra à nueſtras Fabricas, porque logran en ſus Paiſes francas las entradas de los materiales, ò que, à lo mas, contribuyen un dos por ciento: logran igualmente francas las Fabricas, pues no pagan por lo que trabajan: logran tambien la ſalida franca, ò quando mas,

mas, con un dos por ciento; y ſobre todas eſtas franquezas, que ſe las concede ſu Soberano por el beneficio que le reſulta de ellas à ſus haberes, y Reyno, hallan en los Puertos de Eſpaña la entrada quaſi libre, pagando ſolo un dos, ò tres, ò à lo mas, un cinco por ciento, que no equivale à la mas minima penſion de nueſtros Fabricantes; pues ya queda dicho, que el ſimple material de la Seda paga mas de ciento por ciento.

67 Aunque ſe franqueen todos los derechos de Aduana, no ſolo à los texidos, y materiales del Reyno, ſino generalmente à todas las eſpecies, y frutos de èl, que oy los contribuyen, y ſon independientes de las Fabricas, y de los Abaſtos, ſolo el aumento que por aora và propueſto ſe debe hacer à los frutos, y generos eſtrangeros, ha de hacer ſupercrecer los derechos de Aduana à otro tanto mas de lo que oy rinden enteramente generos, y frutos proprios, y eſtraños.

68 Hace evidente eſta verdad la quenta que ſe puede formar de los generos que nos entran de la Eſtrangeria,

y para ello me valgo del cap. 79. de la Practica de Comercio de Don Geronimo Uztariz, que expressa son quince millones de pesos los que entran los Estrangeros annualmente en España en ropas, y frutos. Para seguridad de esta verdad sobra la autoridad del Ministro que lo dixo; pero por si algun escrupuloso lo dudàre, dirè, que un año con otro entraràn en España diez millones de pesos de las Indias: que estos buelven à salir, lo dice el no hallarse un real de plata mas en España el mes despues de aver entrado, que se hallaba el mes antes que entrassen, pues ni antes, ni despues se encuentra cambio en plata de un doblon de à ocho; con que, aunque parece entraron, fue por supuesto, porque passaron à los Estrangeros que nos traen la ropa, y nos queda solo el gozo de que los recibieron por nuestra mano.

69 Debaxo de este supuesto cierto, lo es tambien, que los frutos que los Estrangeros sacan de España todos los años en Vinos, frutas secas, Lanas, Aceytes, Soza, Barrilla, y otros, montaràn cinco millones: estos, y los diez que vienen

nen de Indias, los pagan en sus frutos, y texidos; con que no tiene la menor duda, que no baxaràn de quince millones las entradas de ropas, y generos estrangeros; y si à estos se les cobrasse un diez por ciento, solo en ellos asseguraba la Real Hacienda millon y medio de pesos de los derechos de Aduana; que oy con todo lo que han subido, no llegan à la mitad, en que se incluyen los derechos de lo que sale, y de los indebidos, que contribuyen los generos de tierra por entero, y sin baxa.

70 Que arreglandose todas las Aduanas por la practica de Sevilla, passarà de diez por ciento lo que se cobre, no es dudable, pues en muchos numeros excede la Aduana de Sevilla à quatro tantos de lo que cobra la de Cadiz, v.g. mil varas de Morlès pagan en Cadiz 200. reales; y en Sevilla 984. reales, y 2.mrs. una pieza de Carmesì ancho en Cadiz 32. reales, y en Sevilla 290. una pieza de Felpa 40. reales en Cadiz, y en Sevilla 274. reales, y 28. maravedis; y de este tenor otros generos, sin que aquella moderacion tenga otro origen, que la ne-

negociacion de un Arrendador; pues el tercio de gracia que ſe hace por Règia reſolucion, ſe baxa tambien en Sevilla, como en Cadiz, y los demàs Puertos; y eſta gracia ſe practica de tercio, y tercio, que viene à ſer mas de la mitad de derechos, porque ſe baxa el tercio al pie del fardo, y luego otro en maravedis de lo que ſumaron los dos tercios; por lo qual no ſuben mas los derechos de Aduanas, pues en el año de 1663. antes del Arrendador gracioſo, paſſaban de treinta por ciento eſtos derechos, y ſus agregados.

71 Decir, que avrà muchos fraudes ſi las Aduanas de los Puertos ſe arreglan à las de Sevilla, es efugio; porque nunca avrà mas fraudes que los que ſe quieran permitir; y oy con los derechos baxos en los Puertos, no dexa de averlos porque no ſe quieren remediar. Y què fraude mas patente, que cobrar dos de lo que ſe debieran cobrar veinte? Con que ſi por evitar los fraudes en los dos por ciento que ſe cobran oy, ſe huvieran de franquear, quedàra libre la entrada à los Eſtrangeros; y remedio, que de-

frauda à la Real Hacienda en beneficio del Eſtrangero, y notorio perjuicio del Natural, no ſe debe elegir, ni uſar de èl por pernicioſo, y perjudicial.

72 Aunque no es neceſſario oy, para que los derechos de Aduana paſſen de diez por ciento, quitar la gracia del tercio, y baſtarà con que las Aduanas de los Puertos ſe igualen à las de Sevilla; no puedo omitir el origen de eſta gracia, y las circunſtancias que la hacen perjudicial à las Fabricas de Eſpaña, y ſolo util à las Eſtrangeras, y à ſu trafico. Tuvo, pues, principio por dos Cedulas de ſu Mageſtad de los años de 1661. y 1666. y en ellas ſe previene *ſe haga el tercio de gracia en los derechos de entrada de las mercaderias Eſtrangeras, que vinieſſen por alta Mar.* Con que dexando excluſas de ella las ropas de Eſpaña, es viſto el conſiderable perjuicio à nueſtros Fabricantes, y conveniencia à los eſtraños.

73 Notaſe mas en eſta gracia, que no ſolo mira à la conveniencia de las Fabricas Eſtrangeras, ſino à aumentar ſu trafico maritimo, pues para que ſe veri-

fi-

ſique la gracia, no baſta que las ropas Eſtrangeras entren por tierra en Eſpaña, ſino que ayan venido por alta Mar, exercitando la Marina Eſtrangera.

74 No quiero deſentenderme de la rèplica que ſe podrà hacer, y es, que todo lo que ſubieren los derechos en la entrada de las ropas Eſtrangeras, han de cargar ſobre el valor de dichas ropas en perjuicio de los Naturales que las conſumen: à que ſe reſponde, que no conſiguiendoſe aſsi, no ſe logra el fin; porque aunque las Fabricas del Reyno baxen ſus texidos à proporcion del beneficio que logran en la libertad de los derechos de los ſimples, y compueſtos, eſta moderacion, ſin que ſuban los Eſtrangeros los ſuyos, no puede equivaler à que ſe apetezcan los nueſtros, y olviden los de fuera; y en el caſo de que no ſuban los Eſtrangeros porque buſquen otros arbitrios para perjudicar, ſe verà entonces ſi ha de ſubſiſtir el por aora de la baxa del tercio, que relaciona el numero 72.

CAPITULO IX.

EN QUE SE MANIFIESTA, QUE los precios altos de los texidos de Eſpaña lo cauſa la careſtìa de abaſtos, deſigualdad de ſus precios, y es el tercer obſtaculo de las Fabricas.

75 EL tercero embarazo que ſe pone à las Fabricas, y à la comodidad de precios que deben practicar en la evacuacion de ſus texidos, conſiſte en la deſigualdad de valores de los abaſtos en toda Eſpaña; pues comenzando por el Trigo, que es el principal de ellos, ſuele valer en Andalucia treinta reales la fanega, quando en Caſtilla no ay quien lo pague à diez; y por el contrario, ſegun las coſechas del Paìs; y eſta miſma diſſonancia ſe halla en los demàs abaſtos de volumen, ò peſo; y aſsi unos Pueblos vèn perecer à otros por falta de lo que à ellos ſobra, y no los pueden ſocorrer porque los portes hacen ſubir tanto de precio los generos, que es lo miſmo carecer de ellos, que tenerlos à

pre-

precio que no los pueden alcanzar, y aſsi ſe valen de lo que viene de fuera del Reyno; ayudando por eſte medio à la extraccion de la plata, al miſmo tiempo que el Pueblo que abunda, perece por no hallar comprador para ſus frutos, y venderlos à tan baxo precio, que no remediò la neceſsidad, ni aquella baratura pudo comunicarſe à los Pueblos diſtantes.

76 Eſta es la tercera cauſa de que los texidos en Eſpaña no ſe puedan coſtear à tan baxo precio como los Eſtrangeros; pues es indiſpenſable, que los jornales ſean equivalentes al ſuſtento del Oficial; y como los Eſtrangeros ponen ſu principal aplicacion en la conveniencia de los abaſtos, logran con ella el que los jornales corran con la miſma proporcionada equidad; y aſsi, aunque por la eſterilidad de ſus Paiſes neceſsiten traer de los mas remotos los abaſtos; por medio del trafico de Mar que mantienen, franqueza de derechos en las entradas, libertad de caminos, Canales, y Rios por donde los introducen à lo interior de las Provincias, logran uno, y

otro beneficio: y con eſta ventaja el Fabricante coſtea ſacar las Lanas de Eſpaña, pagar en ella ſu valor, fletes de tierra, y de mar con los derechos de ſalida; y llevandolas à ſu Paìs, paga en èl (ſi no eſtàn francas) otros derechos de ſalida, y los de entrada en Eſpaña, fletes, y portes, y vende los texidos mas baratos, que los proprios del Reyno.

77 Tres ſon los principales motivos que cooperan à eſta deſigualdad de precios en los abaſtos, y à la careſtìa de ellos en Eſpaña; el primero, las Ventas, y Meſones, preciſos alvergues de que ſe hàn de valer los Arrieros, y Traginantes para el deſcanſo, y ſuſtento del ganado; en que experimentan la exhorbitancia, y deſproporcion de precios, aſsi en el corto alimento que para sì toman, como en los que dàn al ganado, à lo que ayuda la mala diſpoſicion de los caminos, con la falta de Puentes, y Alcantarillas para el paſſo de los Rios, y Arroyos.

78 El ſegundo motivo de la careſtìa de los abaſtos, proviene del ningun cuidado, y aplicacion que ſe ha pueſto en ſolicitar ſe hagan navegables los Rios de

Eſ-

España, y se formen Canales de ellos, que atravessando lo interior del Reyno, faciliten la mas commoda conducion de los abastos, escusando los crecidos portes de tierra que supercrecen al valor del genero.

79 El tercero motivo de la carestìa de los mantenimientos, proviene de los crecidos derechos que pagan, y mala forma que se tiene en cargarselos, cobrando no solo derechos de los fletes de su conducion, sino tambien derechos de derechos.

80 De estas tres causales dimana, que los frutos de España, que llevan los Estrangeros à sus dominios, por carecer de ellos, sin embargo de la considerable carga de derechos que pagan de extraccion, se suelen vender mas baratos en aquellos Paìses, que dentro del nuestro; por lo que procurarè manifestar con la mas possible brevedad los tres citados motivos, y los medios correspondientes à su remedio, que han de conducir al mas util beneficio de las Fabricas del Reyno, que no pueden convalecer mientras no se consiga, que nues-

tros texidos ſe dèn à mas acomodados precios que los Eſtrangeros.

CAPITULO X.

QUE UNA DE LAS CAUSALES de la careſtìa, proviene del abuſo de las Ventas, Meſones, y Poſadas de Eſpaña; y mala diſpoſicion de los Caminos, y Alcantarillas.

81 UNO de los tres motivos, que hace crecer los abaſtos en Eſpaña, es la tolerancia, y mala diſpoſicion de las Ventas, Meſones, y Poſadas, que en los Caminos hallan los Traginantes, y Arrieros en todas las carreras que les preciſe andar, donde, ademàs de no hallar el alvergue que deſean, les quitan el dinero ſin comerlo, ni beberlo; y les es preciſo darlo por el tal qual alvergue del ganado de carga, que llevan: lo que ſe vè manifieſto de que en aviendo paſtos para mantenerſe el ganado en el campo, no entran los Arrieros en las Poſadas, ni pàran en los Lugares adonde no llevan ſu deſtino,

ſi-

ſino ſe quedan en los Prados donde paſtan ſus ganados, ſin echar menos la comodidad que pierden en la Venta, ò Meſon. Proviene eſte daño de aver hecho Renta los Señores de los Lugares, ò las Juſticias de los Pueblos, de los alquileres de los Meſones, ò Ventas que eſtàn en ſus diſtritos, apropriandoſe la franqueza que avia de gozar el Paſſagero, queriendo ſacar crecidos arrendamientos de ellos, eſtancandolos, y no permitiendo ſe dupliquen eſtos ruſticos alvergues; y como para ſacar, y ſanear los Venteros tan crecidos arrendamientos, es preciſo los carguen à los Harrieros, que de tranſito pàran en ſus Ventas, es indiſpenſable les cobren lo que no les dàn, y à ellos le quitan; diciendolo de una vez, por el permiſſo de hurtar, cuyo gravamen lo ha de pagar el comeſtible que tranſportan.

82 No es nuevo en Eſpaña convertir en proprias conveniencias, lo que ſe dedicò para comun beneficio: aſsi ſucede con las Ventas, pues franquearlas del Derecho de Alcavalas en la ley 20. tit. 18. lib. 9. de la Recopilacion, y

otras

otras para que fueffen libres de efte derecho, que unicamente fe pagaba entonces, y pudieffe el Harriero, y Traginante lograr el beneficio de hallar en ellas à precios commodos las viandas, y bebida, y con igual beneficio la cebada, y paja para los bagages de carga, y filla, como lo dice claramente la ley en los terminos con que fe explica, y el limitar que no gozaffen efta franqueza las Ventas immediatas à los Lugares, para evitar fraudes: es manifeftar que la mente fue, que fiempre que eftos quedaffen precavidos, tuvieffen franqueza los paffageros, y efpecialmente los que tranfitaban à los Puertos.

83 A efte deforden, y al que en los Pueblos padecen los Mefoneros, cargandoles los tranfitos, y aloxamientos para libertar el refto de las Cafas pecheras, fe agrega la mala calidad de los caminos, falta de puentes feguras para el paffo de los Rios, y Arroyos: rodeos que toman para defechar los malos, y peligrofos paffos: paradas que hacen, efperando defaguen los Rios, y Arroyos de las aguas que toman en el Invierno,

pa-

para deſcubrir el vado, reſultando à veces la haberia de las cargas, ò pèrdida de ellas, y de los vagages, y mozos, cuyos menoſcabos, rieſgos, y haberias es indiſpenſable carguen ſobre el precio de los frutos que portèan, haciendoles ſupercrecer demaſiado; de ſuerte, que aunque un abaſto eſtè en deſpreciable eſtimacion en un Paìs, por aver abundado, y en otro ſe carezca de èl, ſuele el coſto grande de ſu porte privar de èl al que lo neceſsita, y de ſu venta al que la deſea.

CAPITULO XI.

EN QUE SE CAUTELA AL Publico del daño que recibe del mal uſo de los Meſones, y Caminos.

84 QUando los daños ſon tan generales, como el expreſſado en el antecedente Capitulo, no ſe debe eſtrañar la prolixidad del remedio, que tal vez mirarà no ſolo al miſmo remedio, ſino tambien à precaver, que eſte no ſe convierta en pro-

propria ſubſtancia del particular, como la citada franqueza de Ventas, que los Reyes Catholicos concedieron el año de 1491. deſpues de 150. años de impueſto el Derecho de Alcavalas, y el deſcuido ha ocaſionado, que la triaca ſe convierta en veneno; pues ſiendo eſta franqueza no para el Ventero, ni para el dueño de la Venta, ni del territorio, y menos para las Juſticias de èl; ſino para que gozaſſe el beneficio el Paſſagero, ha quedado eſte mas gravado en los crecidos Arrendamientos, que hacen contribuir à los Venteros, para por ſu medio reſarcir ſuma conſiderable, mas que lo que pudiera importar el gravamen de que les liberta la ley, que lo hace proprio aquel à quien no le pertenece.

85 Para remedio de eſte daño ſe debieran arreglar los arrendamientos de los Meſones, Ventas, y Poſadas à los precios que les correſponda, ſegun ſu fabrica, y extenſion, y comodidades de ellas, ſin permitir que las Juſticias, ni el Señor del Territorio, ò Dueño de la Fabrica, les pueda gravar en coſa alguna, corriendo con igualdad eſtas fran-

que-

quezas de la citada ley, aſsi en las Ventas, Meſones, y Poſadas que eſtuvieren en los Caminos, como las que eſtèn en las Ciudades, Villas, ò Lugares, no pagando derechos algunos de lo que dieren, ò vendieren à los Paſſageros, Harrieros, ò Traginantes de comida, y bebida para ellos, y ſus vagages, no permitiendoles vendan à los demàs vecinos, caſtigandoles en caſo de contravencion; y mediante que deſpues de la citada franqueza ſe han impueſto las Rentas de Millones, que no es razon, ni neceſſario ſe perjudiquen, han de eſtàr obligados à llevar la carne de las Tablas publicas del Lugar donde eſtèn dichos Hoſpedages, y no aviendolas, paguen los derechos de la Cabeza como otro qualquier vecino; y el Vino, Vinagre, y Aceyte por cargas, pagando los derechos que los demàs Caſeros ſeglares contribuyen; y eſtando en el campo la Venta, acuda al Lugar del Termino donde eſtè, con las cargas de eſtas eſpecies, à pagar los derechos en la Adminiſtracion donde le dèn la Guia, que le ſirva de reſguardo, y al dueño de la eſpecie

cie de abono en ſu aforo.

86 Se avian de viſitar todos los Caminos, proporcionando en diſtancias convenientes eſtos alvergues, y para que la emulacion ſea cauſa de que los Venteros ſe eſmeren en la conveniencia, y comodidad de los Paſſageros, tal vez convendrà ſe erijan unas Ventas frente de otras: haciendo al miſmo tiempo, que las Villas en ſus terminos allanen los caminos, abran carreteras donde ſe neceſsiten, haciendo Alcantarillas, y Puentes para el paſſo de los Rios, y Arroyos, quitando las penalidades, eſtorvos, y rieſgos à los que traginan por precision en todos tiempos.

87 Que los Venteros, y Meſoneros tengan obligacion por Agoſto de cada año de proveerſe de la cebada, y paja que neceſsiten para todo èl: de lo que tendràn cuidado las Juſticias del termino; como de no dexar comprar à los Regatones de eſtos Generos, haſta que eſtèn proveìdos los Meſones, y Ventas, à los que les daràn poſturas del precio que han de guardar todo el año, conſiderandoles un veinte por ciento de ganan-

nancia, las que tendràn en parte publica, donde puedan leerlas los Passageros.

88 Que para la mejor obſervancia de lo dicho, y que ſe eſtableciere en alivio del trafico de tierra, ſerà conveniente que ſe nombre un Intendente de Caminos, y Trafico en cada Provincia, cuyo ſalario, y el de un Eſcrivano Real que le aſsiſta, ſe ha de prorratear en las Ciudades, Villas, y Lugares de toda ella, en cuyos Ayuntamientos ha de tener entrada, y aſsiento à la derecha del Corregidor, para tratar ſolo de los embarazos, que en aquel termino juzga de la obligacion de la tal Villa allanar, y las Puentes Alcantarillas que debe conſtruir; y cuidar que los Arbitrios que propongan para ſu gaſto, no aviendo Proprios, no carguen ſobre lo comeſtible, ni fabricable: para lo que eſtando deſembarazado de otra ocupacion, viſitarà todos los Caminos de la Provincia: reglarà los Arrendamientos de los Meſones, y Ventas: notarà los ſitios en que ſe deban erigir otras, y Carreteras que ſe deben abrir, y Alcantari-

llas,

llas, ò Puentes que se deban formar: lo que consultarà con la Junta de Comercio de la Corte, de quien dependerà, y adonde iràn las apelaciones de los agravios, que se persuadieren los Interessados provienen de sus disposiciones. Que el Articulo 43. de la Instruccion de Intendentes de 4. de Julio de 1718. que trata de encargar el fomento de las Fabricas de Paños, Ropa, Papel, Vidrios, Jabon, Telas, Crias de Seda, Telares, Artes, Industria, y Oficios mecanicos, se entienda con dicho Intendente de Caminos, y Trafico, como todos los demàs Articulos de dicha Instruccion, que toquen à este assumpto, y las demàs providencias à este provechoso fin, que como encargadas à Ministros ocupados en otros ministerios, no han tenido el deseado efecto para que se expidieron.

89 Que el dicho Intendente tendrà cuidado en qualquier parage de la Provincia de su destino en que se halle, de averiguar de los Harrieros, y Traginantes el tratamiento que les han dado en las Ventas, y Posadas: si han excedido con ellos, ò si en algun Lugar les han

co-

cobrado Portazgo, ò otra contribucion de las cortadas; y hallando cosa digna de remedio, y castigo, formarà processo breve, y sumario, corrigiendo el excesso, sin que laste el denunciador, dando de todo quenta à la Junta de la Corte; y si el excesso cometido fue en la Provincia vecina, remitirà copia testimoniada de la culpa que resulta, al Intendente que deba conocer de èl.

90 Que cada Intendente en su Provincia ha de formar Mapa, y Relacion de los Rios que ay en ella, su nacimiento, caudal que tienen, gyros que hacen, y en què benefician el terreno por donde passan; y què otra distribucion, ò carrera se les puede dàr de mayores ventajas, ò si en alguna distancia se pueden hacer navegables, con què obras, costos; y utilidades que resultaràn; ò si de su agua se pueden formar canales navegables, ò de riego; y dexando el Mapa, y Relacion en la Secretaria de Intendencia de Caminos, y Trafico, remitirà Copia de todo à la Junta de Comercio de la Corte, cuyas resoluciones pondrà en execucion, y à quien darà quenta de to-

dos los inconvenientes, que encuentre dignos de remedio à que no ſe eſtienda ſu comiſsion, ò quando las providencias dadas para los remedios de los abuſos no alcancen al que neceſsitan.

CAPITULO XII.

QUE TRATA DEL MAL USO de los Rios de Eſpaña, en la parte que no ſon navegables, ni aplicados à la navegacion.

91 EL ſegundo motivo, que concurre à la careſtia de los mantenimientos, y à que no ſean comunes à todas las Provincias los que las vecinas crian con abundancia, y fecundidad, es dimanado del ningun cultivo de los Rios, que el arte pudiera facilitarles la navegacion, y hacerlos utiles à los tranſportes de frutos, y materiales, y que ſe aprovechaſſen dentro, y fuera del Reyno, los que pierde la abundancia, y diſtancia de los parages donde ſe carece de ellos: con lo que ſe aumentàra la cultura de los campos incultos, por-

porque no se necessita su fruto, ni se puede costear su porte adonde se necessite, ò embarque.

92 La grande utilidad de esta politica nos la manifiesta el desvelo, con que las Naciones la estienden en sus Paises; y si la aprendieron de los Chinos, debimos ser los primeros, como que tuvimos las primicias de aquel Comercio. Esta habil Nacion logra en lo dilatado de su Imperio tener igualdad de precios en lo comestible, y traficable, con la misma abundancia, y baratura en los terrenos distantes, que los especificos que los producen, por medio de los Rios navegables, y de las Canales para la navegacion, que guian à los parages que las necessitan: con lo que logra aquel Comercio las ventajas, que confiessan las providencias de las Naciones Europeas, que no le pueden competir, y lo manifiesta el libro del Comercio de Olanda en los fol. 159. y 160. y la prohibicion de sus texidos, cuya baratura, y primor no pueden imitar.

93 De este beneficio sabemos goza ya la Francia, no solo en el Canal de

Lenguadoc, que dà passo de un mar à otro, sino en otros diversos, que se han construido en aquel Reyno, con publica utilidad de sus vecinos, y comodidad de los abastos, y aumento de la poblacion; no siendo de menos utilidad el que en estas Embarcaciones empiecen à exercitarse en la Marina los niños, y que à ellas se retiren los ancianos Marineros, que no les permite su edad mayor trabajo.

94 No es tan nuevo en España este pensamiento, ni el conocimiento de esta importancia, que no aya ocupado las Prensas, y el cuidado de nuestros Monarcas. Sobre hacer navegables los Rios de España diò un Memorial al Rey Juan Bautista Antoneli, que la Bibliotheca Oriental, y Occidental fol. 1143. se dice estar en la Libreria del Conde de Villa-Umbrosa; y sobre el particular de comunicar à Guadalquivir con Guadalete, ay un razonamiento de Francisco Perez de la Oliva, impresso en sus Obras año de 1586. y en la Real Bibliotheca M. S. Diligencias, y Pareceres del año de 1624. sobre el mismo assumpto; y

otro

otro Parecer de Leonardo Turriaño ſobre lo miſmo.

95 Aunque pudiera dilatarme en otras citas, ſolo pondrè à la letra la Cedula de S. M. de 23. de Diciembre del año paſſado de 1626. para que ſe vea el deſvelo que coſtaba eſta importancia, y la inteligencia en que ſe eſtaba de los utiles que de ella podian provenir, para recaer deſpues en que nueſtro deſcuido nos hace incapaces de gozar los beneficios que nos franquea la naturaleza.

96 EL REY. Juſticias, y Regimiento de la Ciudad de Sevilla, ſabed: Que teniendo por uno de los medios mas eficaces para la reſtauracion de la poblacion, y comercio de eſtos Reynos, la navegacion de los Rios mas principales que ay en ellos, he reſuelto, que ſe trate en hacer navegable el Rio Guadalquivir, deſde eſſa Ciudad à la de Cordova, para lo qual mandè que viniessen de Flandes Ingenieros, que deſpues de aver reconocido las dificultades que impedian la navegacion, ofrecieſſen allanarlas; y aora he nombrado à Don Gaſpar Bonifaz, mi Corregidor de Cordo-

va, por Superintendente de eſta obra; con el uſo, y exercicio, y juriſdiccion que ſe contiene en otra Cedula mia; y como quier que las conveniencias publicas que reſultaràn de eſto, ſon notorias, y que eſſa Ciudad es tan intereſſada en la mejor ſalida de ſus frutos, y en gozar à precios mas baratos los de las tierras comarcanas, y otras comodidades: fiando de voſotros que me ſervireis en ello, como ſiempre lo aveis hecho, os encargo, y mando, que en todo lo que os pareciere conveniente al fin referido, ayudeis con particular aſsiſtencia al dicho Don Gaſpar Bonifaz; y que deſde luego trateis de prevenir los arbitrios, ò medios, que ſeràn neceſſarios para ſacar el dinero que tocare en el repartimiento del gaſto de la dicha navegacion; de manera, que la brevedad, y buen efecto anime con vueſtro exemplo à las demàs Ciudades capaces de recibir eſte beneficio, que traten de hacer navegables los Rios que paſſen por ellas; que lo que en razon de lo ſuſodicho hicieredes, lo recibirè por muy agradable ſervicio. Fecha en Madrid à veinte y tres de Diciem-

ciembre de mil seiscientos y veinte y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Calatayud.

97 Quien à vista del empeño de un Rey tan poderoso, podrà persuadirse à que la navegacion de Cordova á Sevilla està tan imposibilitada, como el año de 1626. que se despachò la preinserta Cedula ? Pues aun mas dificultoso es creer, que esta navegacion estuvo corriente en tiempo de los Moros, y despues de conquistada Sevilla de ellos, y que los impedimentos de ella son hijos de nuestro descuido, que sabe abandonar los beneficios que le diò naturaleza, y convertir el comun en particular utilidad tan contra la politica Estrangera, que adquiere con el arte, y desvelo las conveniencias que les negò naturaleza.

98 De las veinte y quatro leguas que dista Sevilla de Cordova, solo las dos primeras se navegan con bastante trabajo hasta Alcalà del Rio; y por la parte de abaxo llegaban Embarcaciones à Xerèz, y oy no pueden sino con mucha distancia; y llegando Guadalete oy

muy cerca de Xerèz, no era muy dificil la comunicacion de uno à otro, que arriba queda tocada; y para que no ſe dude en una, y otra navegacion, me avrè de valer del Privilegio del Rey Don Alonſo el Sabio, de 6. de Diciembre de la Era de 1291. en que confirmando el dado à Sevilla por ſu padre en 15. de Junio, Era de 1288. entre las coſas que de nuevo concede à dicha Ciudad en dicha confirmacion, una de ellas es, quitar la quarta de maravedis, que le pagaban de los Barcos que de Sevilla iban à Cordova, y bolvian de dicha Ciudad, y los derechos que le daban por los Barcos que iban à Xerèz.

99 De la expreſsion de eſta gracia ſe viene en claro conocimiento de que eſta navegacion, en aquel tiempo inmediato à la conquiſta de Sevilla, eſtaba corriente, aſsi de Sevilla à Cordova, como à Xerèz; pues de lo contrario, no avia ſobre que recayeſſe el Privilegio, y Merced que ſe hacia à Sevilla; y ſin embargo del citado documento, para que los incredulos de nueſtra torpeza no duden de ſu verdad, pueden vèr al Padre

Martin de Roa en las Antiguedades de Ecija, Ciudad que mèdia entre las dos, y al fol. 151. hallaràn la Peticion de quexa que dieron los Barqueros de este trafico al Rey Don Pedro el Justiciero, y el Decreto proveìdo por èl, en la Era de 1398. en que allana los impedimentos de las Aceñas; y en lo mismo contexta Zuñiga en los Annales de Sevilla, fol. 523. refiriendo el año de 1561. y confessando no aver encontrado el tiempo en que se dexò esta navegacion.

100 Sobre las grandes utilidades de que se pusiesse corriente esta navegacion, hizo representacion Sevilla à su Magestad en fecha de 27. de Septiembre del año passado de 1732. y aunque repitiò las instancias algunos años, nunca pudo oìr resolucion de su Magestad sobre el assumpto, de que llegò à creer serìa superior el motivo que suspendia el Real animo, pues no resolvia lo que parecia ser mas en beneficio de sus Reales haberes, que de las dos Ciudades, por lo que cessò en sus instancias; y como quiera que no consista solo en la navegacion del Rio Guadalquivir el bene-

neficio que ſe propone, pues aquel comprehende una parte de las muchas que contiene Eſpaña, es neceſſario para lograr la igualdad de precios en lo comeſtible en toda ella, ſe trate de hacerlos navegables todos, y Canales, que atravieſſen lo mas interior del Reyno, ſobre cuyo aſſumpto creo no faltan eſcritos antiguos, y modernos, à los que me remito; previniendo, que el remedio à eſte daño ha de provenir del Intendente de Caminos, y Trafico, ya propueſto en el Capitulo XI. num. 88.

CAPITULO XIII.

QUE MANIFIESTA EL MAL USO de las Rentas ſobre lo comeſtible, los abuſos con que ſe cobran, cauſando la careſtìa de ellos.

101 EL tercer motivo, que aumenta con deſproporcion los precios de los abaſtos, proviene de los exhorbitantes derechos que ſe les cargan, y el mal modo de ſu contribucion, y cobranza; pues no ſolo ſe cobran dere-

rechos de los portes, y conducion de los frutos, ſino tambien derechos de derechos, haciendo que por lo general ſea mas crecido que el valor de los frutos el monto de la contribucion, y que ſe buſquen efugios para eſcuſar la paga, y los tengan los Arrendadores para arruinar, y perder à los Tratantes en los Abaſtos, ſin que eſtos hallen un punto fixo de equidad, que los defienda de la malicia, ò cautela del Arrendador: pues aunque en muchos Lugares llaman Alcavala del Viento à todo lo que entra de otros Lugares, y Terminos diſtintos, y ſe les cobra con equidad un dos, tres, ò poco mas, por ciento; como no es con regla fixa, queda à voluntad del Arrendador perder à unos, y beneficiar à otros, de donde ſe eſcaſean los frutos; porque los Abaſtecedores de ellos viven con el recelo de que los pueda arruinar el Arrendador: y como la abundancia, y concurrencia de Abaſtecedores ſon las que abaratan los generos; faltando eſtos, ſe alteran los frutos, ò ſe carece de ellos: deſorden que carga ſobre el precio.

En

102 En otros Lugares como en Sevilla, aunque sean frutos de contingente entrada forasteros, se cobra el catorce por ciento rigoroso à la entrada, vendase, ò pierdase el fruto, à que se agrega en los mas el derecho de Almojarifazgo, y sus agregados, que le hacen crecer un veinte y cinco por ciento; y si es especie de Millones, suele passar de ciento por ciento, en que se comprehenden varios impuestos, y derechos Municipales. Hacense mas gravosas estas contribuciones de Alcavalas, y Cientos en los Lugares grandes, donde por ser mayor el consumo, acuden los frutos de partes mas distantes; y para alcavalar el Arrendador no se arregla al valor solo del fruto, sino al que le corresponde cargado el flete, que à veces cuesta mas que el principal; y passa à mas, porque le cobra Alcavala, y Cientos del valor de la Alcavala, y Cientos, y del de los demàs derechos que contribuyò à la entrada, porque los cobra del precio à que se le diò la postura para que venda; siendo assi, que las posturas se dàn considerando el precio que el genero tiene en

la parte de donde ſe trae, el coſto de ſu porte, la ganancia que le ha de quedar al Tratante, y los derechos que paga en ſu entrada, y venta: con que es evidente, que cobran Alcavalas del valor del fruto, ſegun la poſtura que ſe diò; que la cobran tambien del coſto, del porte, y del monto de los derechos de entrada, y trabajo del Abaſtecedor; y lo que es mas, Alcavalas de las miſmas Alcavalas, pues las cobran del precio à que ſe vende con todos derechos.

103 Eſta practica, ademàs de ſer repugnante à reglas de razon, porque los diez por ciento deben ſer del valor de la coſa que ſe vende, no del coſto de los fletes que la conducen, ni del aumento de los derechos que ſe le cargan; y lo califica el modo de cobrar el Alcavala, y Cientos de la Carne, y otras eſpecies gravadas con derechos, los que ſe le baxan para alcavalar; pero aun lo comprehende mas el Reglamento que diò ſu Mageſtad en 20. de Abril del año de 1720. para el modo de cobrar en Indias el dos por ciento de Alcavalas à los generos, y frutos que llevan los Navios

vios

vios de Flotas, Galeones, y Registros, en que se declara sea por el valor de España, y no por el que le dàn en Indias los fletes, riesgos, derechos, y ganancia del Comerciante; pues de lo contrario fuera cobrar derechos no solo del valor de la cosa vendible, sino tambien de los gravamenes de ella.

CAPITULO XIV.

EN QUE SE PRECABEN LOS daños explicados en el antecedente sobre cobranza de derechos en lo comestible.

104 EMpezando por donde acaba el antecedente Capitulo, me encuentro con el abuso en la cobranza de Alcavalas, y Cientos sobre lo comestible; cuyo remedio requeria, que se diesse regla general para que ya que, como Alcavala del Viento, no se cobrasse con el arreglo que viene dicho se practìca en algunos Lugares, al menos se cobre por el precio à que se vende el fruto en el lugar que lo produce, y don-

donde se conduce, baxandole los portes, y fletes, que se le han de cargar para la venta, y la ganancia del Tratante, con los demàs derechos que se le cargàren, teniendolo todo por gravamen del fruto, y no por precio de èl, conforme à lo dispuesto por su Magestad en la citada Orden de 20. de Abril de 1720. para la Alcavala de Indias.

105 Al mismo tiempo serà conveniente se quiten los Portazgos, Municipales, y Almojarifazgos, que se cobran sobre los comestibles; y se reconozca si alguno de estos derechos tuvieren aplicacion, por la que deban subsistir para darles equivalente, que no sea sobre lo comestible, ni sobre los simples, y compuestos de las Fabricas, procurando en todo la libertad del trafico, y comercio, contra la opinion de algunos Lugares, que por echar la carga fuera de sì, discurren arbitrios sobre lo que transita por sus terminos para que lo paguen los forasteros.

106 Passando à las quatro especies gravadas con Millones, no solo tienen este gravamen, sino que contribuyen

Al-

Alcavalas, Cientos, Municipales, y algunas Almojarifazgos; siendo constante, que quando se aumentan los derechos, se duplican los Ministros, y causales para las extorsiones al contribuyente, disminuyendose las Rentas; porque lo que aparentemente produce la nueva carga, lo pierde al doble la antigua: lo que practicamente se reconoce oy en el Vino, Vinagre, Aceyte, y Carnes, assi en el poco consumo de estas especies, como en las restituciones que de ellas se hacen à los Eclesiasticos. Y para el alivio comùn, y aumento del Real Erario convenia, que en ellas se cobrassen solo Alcavalas, Cientos, y los Millones, en que por Bulas Pontificias deben contribuìr los Eclesiasticos, quitando las demàs cargas de Aduanas, y Municipales, con lo que se lograria comodidad en el precio, y se quitarian las dudas de si se le restituye à aquel Estado lo que contribuye el seglar, evitando fraudes, y dandole mayor aumento à las contribuciones Reales en el excesso del consumo de dichas especies, lo que contribuirà mucho à beneficiar las Fabricas,

y facilitar el precio commodo de los texidos.

107 Corrobora lo dicho la practica con que oy ſe cobran eſtos derechos, que es baxando el tercio à la entrada de las eſpecies de Vino, Vinagre, y Aceyte, y cobrandoſe de las otras dos tercias partes, y aun en Sevilla ſube à la mitad eſta gracia; y como quiera que cobrandoſe ſolo las Alcavalas, y Cientos, y los Millones que contribuye el Eſtado Ecleſiaſtico, no ay motivo para que continùe eſta gracia, equivaldràn los derechos que ſin ella ſe cobraràn, à los que con ella ſe contribuyen oy; pues aunque no correſponda el rendimiento de Millones, ſupercrecerà el de Alcavalas à mucho mas que falte à los Millones, cuya cuenta no es dificil formar, y por ella ſe reconoceràn las ventajas del Erario, ſin hacerme cargo de lo que ſe aumentarà el conſumo con eſta moderacion, por lo que dexan de conſumir eſtas eſpecies los jornaleros, y gente pobre, por lo recargadas que ſe hallan.

108 Aqui es preciſo reparar dos rè-

plicas, que eſtàn à la viſta; la primera es, que no ſe puede conſeguir aumento en los conſumos por la equidad de los derechos, mediante que aunque ſe dexen de cobrar los que no contribuye el Ecleſiaſtico, ſe han de cobrar por entero los que quedan, y vienen à mantenerſe las eſpecies con la miſma, ò mayor carga; con que ſi por ella dexan de conſumirlas, lo miſmo ſucederà deſpues: la ſegunda es, que aunque en las entradas ſe hace la gracia del tercio, eſta recae ſobre las tres eſpecies, y no en la Carne; y ſiendo eſta la que intereſſa mas à los Millones, no queda equivalente con que ſe ſubſane la pèrdida de la baxa que vá conſiderada, como en las otras tres eſpecies.

109 Reſpondeſe à la primera rèplica con lo que dà motivo à la ſegunda; pues aunque las tres eſpecies queden tan cargadas con la baxa, como lo eſtàn ſin ella, porque ſe han de cobrar enteramente los derechos que les quedan, y por eſta razon no faciliten mayor conſumo; podrà experimentarſe eſte con exceſſo en las Carnes, que reciben el bene-

neficio de la baxa ſin crecimiento alguno, y en eſte aumento puede lograr grandes ventajas el Real Patrimonio, además de que en las otras tres eſpecies no ſerà corto el beneficio de no tener que refaccionar al Eſtado Ecleſiaſtico, y percibir ſin eſte gravamen todo lo que rindieren, la Real Hacienda.

110 Con la ſatisfaccion de la primera rèplica parece queda mas deſcubierta la ſegunda, que ſe ſatisface diciendo, que aunque generalmente ſe abſtienen los trabajadores del conſumo de las eſpecies de Millones por las intolerables cargas que ſobre sì tienen, buſcando otros equivalentes libres, con mas generalidad ſe privan de las Carnes, como mas cargadas; y mediante quedar reducido el Millon de ellas à tres maravedis en libra de 16. onzas en lugar de los ocho que oy importa, ſupercrecerà tanto el conſumo, que no ſolo equivaldrà à cubrir lo que producen los dichos ocho maravedis que ſe cobran, ſino que beneficiarà mucho à la Real Hacienda en el mayor producto, y en lo que rendiràn las Alcavalas, y Cientos de ſu ven-

ta, extenuadas oy por el menor consumo.

111 Parecerà ponderacion querer persuadir, que los derechos baxos producen mas que los altos, y que se puede mantener la gente oficiala, y jornalera sin el abasto de las Carnes; pues aunque estas tienen equivalentes sin el gravamen de Millones, no son adaptables à la gente pobre las aves, y caza, que solo busca el apetito de los mas acomodados; pero para evidente prueba de esta verdad, me bastarà afirmarlo con los exemplares siguientes, fundandolo en el cap. 18. de la Theorica, y Practica de Comercio, y Marina de Don Geronimo Uztariz, en que dice, que el Estado Eclesiastico Secular, y Regular de España compondrà una treintena parte del vecindario de ella; cuya proposicion es verosimil, y se puede comprobar por el mas escrupuloso con el vecindario de qualquier Lugar de menos confusion que la Corte.

112 Debaxo de este supuesto, veamos lo que dicen dos Certificaciones, que conservo en mi poder, del año pas-

ſado de 1731. que ſaquè al fin de cumplir encargo que tuve de la Ciudad de Sevilla; la una de Don Joſeph Rodriguez de Valenzuela, Fiel del Matadero de dicha Ciudad, por ante quien ſe romanean todas las Carnes, que ſe peſan en las Tablas publicas de ella, y quien lleva la quenta de los derechos que ſe reſtituyen à las Comunidades, y Hoſpitales por los Cortadores, para que ſe le abonen en la Recetorìa donde entra, aſsi el valor de la Carne, como el importe de todos los derechos que ſe cobran de ella, y ſobre ella, pertenecientes à ſu Mageſtad, y à la Ciudad.

113 En eſta Certificacion, ſu fecha de 8. de Octubre de dicho año, dice, que conſta de ſus Libros, que deſde 27. de Octubre del año antecedente de 1730. haſta 8. de Febrero de 1731. ſe romanearon en dicho Matadero de todas Carnes 525U506. libs. y que de ellas ſe baxaron los derechos de 151U955. para que llevaſſen libres los Conventos, y Hoſpitales, ſegun las aſsignaciones que de ellas tenian.

114 La otra Certificacion es de Don Gaspar Perez Saenz de la Calle, Notario Contador de Fabricas, y de la Refaccion de Millones, y derechos Municipales que se restituyen al Estado Eclesiastico Secular matriculado por los (con que estàn gravadas las Carnes, que se venden en las Tablas publicas de dicha Ciudad) que no debe contribuir dicho Estado, su fecha en 21. de Noviembre de 1731. y por ella consta, que se le restituyeron los derechos à dicho Estado Eclesiastico Secular de 108ʊ307. libras, y 21. onzas de carne, (*) que avian gastado de dichas Tablas desde el referido dia 27. de Octubre del año de 1730. hasta 8. de Febrero de 1731. Juntas estas con las de la antecedente Certificacion, componen 260ʊ262. libras, y 21. onzas, de que resulta no aver quedado para el consumo de Seglares mas que 265ʊ243. libras, y 11. onzas, que con la diferencia corta de 4980. libras, que consumieron mas los Seglares, vino à ser igual el gasto de estos con el del Estado Eclesiasti-

(*) *La libra de carne en Sevilla tiene 32. onzas.*

tico; y no debiendo hacer diſſonancia en una partida tan grande tan corta porcion, debemos confeſſar, que de las veinte y nueve treintenas partes que componen los Seglares, ſolo una conſume carne, y las veinte y ocho no la gaſtan por lo gravada que eſtà. Y aunque ſe quiera replicar, que eſto ſerìa por no ſer la quenta de año entero, ſale à muy corta diferencia la quenta de un año entero, que conſta de otras Certificaciones, y es el que principiò en Carneſtolendas del año de 1730. y cumpliò en Carneſtolendas de 1731. en el qual ſe peſaron en las Carnicerias de dicha Ciudad 1.q.792ꜩ279. libras de carne; y de ellas las 811ꜩ091. libras ſe reſtituyeron, y libertaron à dicho Eſtado, quedando para los Seglares otras 981ꜩ188. libras; lo que ſiempre que ſe quiera, ſe puede reconocer de dichas Certificaciones, y de los Libros publicos, de que eſtàn ſacadas, y permanecen en las citadas Oficinas.

115 Mas ſe juſtifica lo dicho con lo ſucedido en Valencia, donde haſta fin de Mayo de 1718. ſe cobraban 22. dine-

neros de Siſa ſobre cada libra de carne de 36. onzas para diſtintos fines, y pagos de cenſos, que tenia à ſu cargo la Ciudad; y aviendoſe quitado dichas Siſas de orden de ſu Mageſtad, participada à Don Luis de Mergelina, Intendente de aquel Reyno, por Don Miguèl Fernandez Duràn, en fecha de 12. de Junio de 1718. ſe experimentò, que los Deſpojos de la Carne, que tocan à la Ciudad, valieron ſolos 4ꝟ296. libras, 12. ſueldos, y 11. dineros mas, el año de 722. que avian valido Siſas, y Deſpojos en uno de cinco años antecedentes à la abolicion de las Siſas: de donde ſe debe inferir lo mucho que ſupercreceria el conſumo de Carnes de aquella Ciudad; lo que ſe reconoce de la Certificacion, que con el num. 27. acompañò el Manifieſto que diò al Conſejo Don Luis de Mergelina, juſtificandoſe de la inieſtra cenſura que le hacia el Cabildo Eclesiaſtico de aquella Ciudad en el Memorial de quexa, que diò à ſu Mageſtad, formando varias contra el recto proceder de aquel Miniſtro, y que ſin orden avia quitado las Siſas, dexando ſin

fin-

finca de que cobrassen à los Censualistas.

116 Mas al intento resultò de ella, y de otras dos Certificaciones, que acompañaron dicho Manifiesto con los num. 25. y 26. pues de una liquidacion que està à su continuacion, consta, que el quinquenio, con las Sisas, hasta fin de Mayo de 1718. rindiò 249U907. libras, 18. sueldos, y 4. dineros, y que de ellas se le pagaron al Estado Eclesiastico por Refaccion 132U644. libras, 18. sueldos, que es mas de la mitad del rendimiento, y consumo de Carnes; con que uno, y otro exemplar, aunque de Ciudades tan distantes, contestan en que de las veinte y nueve partes de Seglares que componen la poblacion, la una solo consume las carnes; pero con la diferencia, que el de Valencia, por aver tenido efecto la abolicion de Sisas, se verificò en èl el grande aumento de las Carnes, con aver valido sus Despojos, regalìas de la Ciudad, mas que antes valian Despojos, y Sisas; y como quiera que no sea presumible que Prelados Religiosos, y Eclesiasticos, que de-

debaxo de juramento deponen lo que conſumen, ayan de faltar à la religion de èl, es preciſo confeſsèmos nueſtra miſeria, y deſdicha, y que de ella proviene la falta de conſumo; y que moderada eſta carga en la forma propueſta, rendirà mas à la Real Hacienda la corta contribucion que le quede, que lo que oy producen las crecidas cantidades, que ſobre la eſpecie de Carnes ſe exigen: ſiendo indiſputable, que aunque ſe atribuya à fraude el menos valor, no proviene ſino de neceſsidad, y pobreza; mas como el fraude, aunque corto, ſuena, y el infeliz, que por neceſsidad dexa de comerla, calla, y lo padece por ſu proprio punto, diſsimulando ſu falta, de aqui es que ſe publique el fraude, y ſe oculte la neceſsidad.

117 Controvirtiòſe en el Ayuntamiento de Sevilla, en el Cabildo extraordinario, que ſe celebrò en 21. de Noviembre de 1731. el punto de ſi convenia tantear las Rentas Provinciales para diſpenſar al pueblo algunos beneficios, baxando las contribuciones, eſpecialmente aquellas en que avia que hacer

reſ-

restitucion al Estado Eclesiastico, para resarcir con el aumento del mayor consumo, lo que se perdiesse en lo que se franqueba, y mi dictamen abreviado, que en la mayor parte passò por Acuerdo, fue el siguiente.

118 Que se tanteassen las Rentas para moderar cinco quartos de derechos en cada libra de carne de treinta y dos onzas; los diez maravedis de ellos pertenecientes à Millones, de que se refacciona al Estado Ecclesiastico; y los otros diez maravedis de los catorce que entonces cobraba la Ciudad por Municipales, de que tambien se bolvia Refaccion; y que se cobrassen solo seis maravedis de Millones que debe contribuir el Eclesiastico, y quatro maravedis de Ciudad, que por convertirse en Empedrados, Puente, y Caminos los dos de ellos; y los otros dos en franquear la Alcavala del Pan en grano, no se restituye al Eclesiastico, que disfruta el beneficio como el seglar.

119 Que para cobrar por entero la Alcavala, y Cientos de la venta de las Carnes, se pusiesse Abastecedor, ò Obli-

ga-

gado, con lo que sin perjudicar los Eclesiasticos, y privilegiados se lograba, mediante que avia dos ventas: la que se hacia al Abastecedor, y la que este hacia al pueblo; y en la primera gozaba la libertad el privilegiado; y la segunda quedaba integra para las Rentas, que con este beneficio, y el de que subiesse el consumo un tercio mas, montarian mas los derechos baxos, que los altos, lograndose proporcionar este abasto à precio que pudiesse consumirlo el trabajador, y labrador pobre.

120 Pruebo lo dicho con varias Certificaciones, por donde consta que el un quento setecientas y noventa y dos mil docientas y setenta libras de carne vendidas en un año, cumplido à Carnestolendas del passado de 1731. solo rindieron libres, de Alcavalas, y Cientos, Millones, y Municipales, 41. qs. 257ʒ657. maravedis; y juntos estos con otros 5. qs. 913ʒ176. maravedis que rindieron los despojos de la Carne, que tocan à la Ciudad con el nombre de Tajos, y Menudos, en el año antecedente, que cumpliò en Carnestolendas del de

1730.

1730. importaba todo 47. qs. 170U833. maravedis, como se puede vèr de dichas Certificaciones, y Libros à que son referentes.

121 Formando aora la quenta sobre el pie de las mismas libras, y el tercio de aumento, considerandoles el valor de real y medio à cada una, que es el que se regulò tuvieron en aquel año, se reconoce el beneficio à favor de la Real Hacienda en la siguiente forma: 2. qs. 389U705. libras de Carne, vendidas à real y medio, montan las Alcavalas, y Cientos 17. qs. 062U492. mrs.

Los 10. mrs. en libra, de Millones, y Ciudad...	23. qs. 897U050.
Tajos, y Menudos, con el tercio aumentado.....	7. qs. 874U234. $\frac{1}{2}$
Total del importe.	48. qs. 833U776. $\frac{1}{2}$

De que resulta, valdràn mas los derechos baxos, que los altos, 1. qto. 662U943. maravedis y medio, sin averle

le conſiderado mas aumento al conſumo que un tercio, cabiendo tanto mas en la conſideracion de ſer una treintena parte el conſumo que oy ſe hace de eſte abaſto; y el reparo que ſe puede poner, de que las quentas teoricas las ſuele deſmentir la practica, no milita con el exemplar de Valencia, donde practicamente ſe viò el beneficio luego que ſe quitaron las Siſas, y que ſubiò el conſumo con grande diformidad del antecedente tiempo; y lo miſmo huviera ſucedido en Sevilla, ſi huviera efectuadoſe, y no ſe darà exemplar contrario; antes ſe pudieran añadir otros, que corroboren lo dicho, y ſe omiten por no moleſtar, pues los dos exemplares, practico en Valencia, y teorico en Sevilla, ſon adaptables à qualquier poblacion grande (aunque ſea la Corte) en que ſe cobren muchas Siſas, y Municipales; pues en eſta ſe vè, que por tener mas de doce reales de entrada la arroba de Vino, ſe vende libre de derechos el agua de las fuentes que ſe mezcla con èl, y ſube à un tercio: coſa tan eſtraña, que no ſolo no ſe practica en otra parte de Eſpaña,

pe-

pero ni en el mundo todo se verà semejante ; y haviendo hablado en este Capitulo de las especies de Millones , le toca al siguiente hablar del Aguardiente , assi por estàr gravado con Millones , como por producirlo el Vino , una de sus especies.

CAPITULO XV.

EN QUE SE MANIFIESTAN los inconvenientes , que se siguen del Estanco de Aguardiente , y cobranza del Octavo de èl.

122 AUnque el Aguardiente es un genero, que importaria poco no le huviesse en España, sino en las Boticas para gastarle medicinalmente, y no con la frequencia que en esta Era se practica , me veo precisado à hablar en èl , porque siendo uno de los principales Articulos de nuestro Comercio Terrestre, y que avia de servir para contrarrestar la saca de plata de España , ò que fuesse menos al mismo tiempo que su ex-

extraccion, aumentaria el trafico de tierra, la labor, y cultivo de las Viñas, y el alivio de sus dueños, aprovechando aquellos Caldos, que por no ser Vinos, ni Vinagres avian de verter; alentando à otros el libre comercio de este genero, para nuevos plantios en lo interior del Reyno, donde el Vino no tiene estimacion, ni se puede portear al embarcadero por la distancia, y se acomoda mejor en Aguardiente, que en una arroba de èl se llevan cinco de Vino: Estos, y otros beneficios, que pudiera lograr esta Peninsula libre este genero, los malogra con el Estanco, y exaccion del Octavo, que empobrece, y destruye à los Viñeros, y sus dependientes, al Real Patrimonio, enriqueciendo solo al Arrendador, que no monta lo que paga la mitad que importaria la Alcavala, y Cientos de los Aguardientes del Reyno, si se libertasse el Estanco, y Octavo; pues en la parte que à mayor precio paga el Aguardiente al Fabricante, no excede de 20. reales, y lo vende à 60. fuera del agua de las fuentes, que gasta en las Mistelas, y la vende al mismo precio.

Por

123 Por razon del Eſtanco ſon libres de Alcavala, y Cientos los Aguardientes, y ſus compueſtos: libertandoſe eſtos, ceſſa la razon de la franqueza de Alcavalas, y Cientos; y eſtos derechos puede cobrarlos la Real Hacienda, no ſolo en lo Realengo, ſino tambien en los Lugares de Señorìo, pues no es juſto ſe aumenten las Alcavalas de los Señores, con la libertacion de Eſtancos, que S.M. hace para beneficio del Reyno, y del Patrimonio: y cobrandoſe de eſtos licores la Alcavala, y Cientos, ha de producir mas que el Eſtanco, y Octavo, fuera de lo que produciràn los tres, y ſeis reales que ſe cobraban à la entrada de Madrid, y otras Ciudades, y de los derechos que producirà en la ſalida del Reyno.

124 Para evidente prueba de lo dicho, haganſe aforar todos los Caldos, que oy exiſten almacenados en las Adminiſtraciones de eſtos Eſtancos, y Fabricas de que ſe ſurten; y por el precio en que en cada una ſe venden, formeſe la quenta del catorce por ciento, y ſe hallarà ſupercrecer à mayor ſuma de lo que

paga, ſin hacernos cargo de que en lo exiſtente no avrà para el conſumo de la mitad del año: con cuya prueba, y las que parecieren mas adequadas, ſe verificarà la grande utilidad, y conveniencia que reſultarà à la Real Hacienda, de lo que à la viſta parece que ſolo mira à la utilidad de los Viñeros, ſin que ſe quente lo mucho que el Real Erario ſe intereſſarà en lo que mire à atender un Cuerpo tan principal, que ademàs de lo mucho que contribuye, es el que mantiene la quarta parte de las labores del campo, ſobre cuyo aſſumpto ſe verà el cap. 53. de Don Geronimo Uztariz, que eſcriviò en tiempo de la franqueza de Aguardientes, y aunque conociò el mal uſo de ellos, y que provenia de tener menos derechos que el Vino, por no averſele cargado la Alcavala, impugnò en el cap. 54. el que ſe bolvieſſe à eſtancar, aſsintiendo à que ſe le cargaſſen mas derechos ſin eſtanco: lo que parece podrà quedar corregido, cargandole la Alcavala, y Cientos, y con lo que eſto ſubiere los precios, y lo que baxaren los del Vino, quitandoſele los Munici-

pa-

pales, que se le pueden cargar al Aguardiente, como que no tiene el gravamen de Millones, quedarán ambos en proporcion, que se puedan gastar para sus usos, fuera de los abusos que se experimentaron de la baratura de los Aguardientes, y exhorbitancia de derechos en el Vino.

CAPITULO XVI.

EN QUE SE INCLUYEN VARIOS Exercicios, y Oficios, cuyas labores pueden salir del Reyno, y se les debe atender sin perjuicio.

125 AY algunos Oficios en España reducidos à poco numero de Oficiales, porque el gravamen de los derechos no los dexa medrar, ni que fabriquen para fuera; pues si alguno sobresale en caudal, se retira del Oficio para conservarlo, y recatarlo del Arrendador, que los carga, no à proporcion de lo que cada uno fabrica, sino del possible que le consi-

sidera, queriendose hacer dueño de los caudales, y hacienda de los contribuyentes: lo que les motiva el retiro, ocasionando el que en España no solo no se fabrique lo preciso para el Reyno, sino que lo mas de ello venga de fuera de èl; y pudiendose remediar este inconveniente sin perjuicio de la Real Hacienda, haciendo que por equivalente pague cada Gremio lo que actualmente contribuye en la forma dicha en el num. 52. del quinto capitulo, con las Fabricas de Jabon duro, Cristales, y Vidrios, recibiràn el beneficio, sino aora en aumentandose las labores, con la esperanza de no quedar à la merced de Arrendadores que los destruyan.

126 Estos han de ser los Fabricantes de Papel, Azero, Sombreros, Hevillas, y Botones de metal, Agujas, Alfileres, Peynes, Alfahareros, ò Fabricantes de Loza, Cerrageros, Herreros, Latoneros, y otros Oficios semejantes, que averiguado oy los que ay en cada Reynado, y Partido, y lo que contribuyen à la Real Hacienda de Alcavalas, y Cientos,

tos, aſsi ellos, como los que venden lo que de ſus Gremios entra de fuera del Reyno, de toda dicha Alcavala, y Cientos ſe le harà cargo al Gremio, y ſerà del ſuyo cobrar el catorce por ciento de lo que entrare de fuera del Reyno; y con eſta libertad ſolo ſe alentarán à trabajar mas, y buſcar ſalida, ſeguros de que lo miſmo han de pagar por lo poco, que por lo mucho que fabriquen, y embarquen.

127 Eſtos ſon los medios que ſe deben practicar para que florezcan las Fabricas, ſe aumente la poblacion, y la Real Hacienda, y el Comercio, y Trafico de tierra, antecedentes preciſos para el Trafico, y Comercio de mar. En ellos, aunque à la viſta parezcan perjudiciales à la Real Hacienda, la experiencia moſtrarà lo contrario; ò mienten las providencias Eſtrangeras, que lo perſuaden, à viſta de la opulencia que logran, franqueando las Fabricas; ò mienten las nueſtras, que mientras mas aſsidas à no perdonar derecho alguno, crecen mas nueſtras miſeriàs, y la deſdicha de las Rentas Reales.

128 Quantos teſoros perderà Inglaterra en aver prohibido con graves penas la ſalida de ſus Lanas ſin labrar? Aſsi en los juſtos derechos que podia cobrar en ſu ſalida, como en los que pudiera cobrar en la entrada en la mayor porcion, que llevarian de Eſpaña, y Alemania à aquel Reyno? Y què no ſumarà lo que pierde en aver franqueado los texidos en la ſalida? Y quantos derechos perderà Olanda en aver franqueado la entrada de las Lanas de Eſpaña, y Alemania en ſus dominios, con el fin de que abaraten los texidos que de ellas fabrican, y puedan hacer opoſicion en precio à los que ſe fabrican en las Provincias de donde es la Lana?

129 Qual ſerìa la idèa de Luis XIV. en aver conſignado, por Cedula del año de 1664. un millon de libras de ſus rentas (que entonces valia medio millon de peſos) para pagar gracias, y penſiones à los Fabricantes de ſus Reynos, como lo refiere Don Geronimo Uztariz en el 25. cap. de ſu obra? Y ſiendo mas crecido el renglon de las Lanas que entran en Francia, que el de las que ſalen, por

què

què cargaria cien reales al quintal què salia, y mantendria à diez reales los derechos del quintal que entraba? Sin duda que à estas Potencias les hizo falta un Arithmetico Español, que les huviesse por guarismos hecho vèr las sumas que perdian, assi en las gracias que à la entrada practicaban à los simples, como en las que à la salida hacian à los compuestos; y en otras prohibiciones que hicieron de entrada, assi en compuestos, como en pescados, y frutos Estrangeros.

130 A la libertad de Alcavalas, y Cientos de seis simples en todas sus ventas, y de los compuestos de ellos, en la que no fuere por menor à la vara, se reduce el assumpto de este volumen; pues en lo demàs que toca, y en las Aduanas à los generos de tierra quedan equivalentes iguales en unos, y en las Aduanas mas ventajosos. Hagamonos, pues, cargo quantos simples, y compuestos se venden en las Boticas medicinales, y no pagan Alcavala, ni otro derecho, porque se dirigen à la salud del cuerpo de los Individuos de una Republica: luego

los ſeis ſimples propueſtos, que ſon Lino, Cañamo, Lana, Seda, Algodòn, y Pelo de Camello, y Cabra, y ſe dirigen à la ſalud politica del cuerpo de eſta miſma Monarquia; con quanto mayor cuidado ſe deberàn atender, que los que ſolo conducen al beneficio del particular, y no de toda la Republica? Que eſta es la que enferma padece, ninguno lo ha dudado. Que el remedio no es otro que el reſtablecimiento de las Fabricas, quando no lo publicàran las repetidas malogradas providencias aplicadas à eſte fin, nos lo manifieſtan las felicidades, que con ſu aumento logran las demàs Naciones; y como las franquean, y protegen ſus Soberanos, y à coſta de ſus Patrimonios, las redimen de los obſtaculos que ſe les ponen, para que gocen toda libertad, y abundancias, como que de ellas proceden las del Real Erario, no ſiendo el menor favor que les hacen à ſus fabricas, cobrar 28. por 100. à nueſtros Paños, quando en Eſpaña no paſſa de cinco lo que ſe cobra à los Eſtrangeros.

131 Solo pudieramos dudar en ſi

el remedio es eficàz à la enfermedad: yo no lo dudo, y la experiencia en pocos años lo manifestarà, como tambien las creces del Real Erario: y quando uno, y otro no se lograsse plenamente, averiguando aora lo que produce lo que se franquea en cada Reynado, y Partido; por què no se podria repartir por equivalente en materia que no fuesse perjudicial à las Fabricas? Y quanto mas facil fuera hallar equivalente para una tan pequeña parte, que no para el todo, como no ha faltado impresso, que lo persuada? Cuya empressa contiene mayores dificultades por las grandes mutaciones que es forzoso trayga consigo una general mudanza de las Rentas.

132 En caso de averse de practicar las expressadas franquezas, es indispensable se administren las Rentas Generales, y Provinciales por la Real Hacienda, assi porque de la gracia de unos Ramos ha de provenir aumento à otros, y escusarse de las injustas pretensiones de los Assentistas en las moderaciones que intentàran por lo que se franquea, encubriendo siempre los beneficios que

les

les reſultaràn de ello, como porque las Rentas de Aduanas, cobradas en los Puertos por el pie de las de Sevilla, no pueden dexar de ſubir otro tanto mas; y mediante que oy ſe adminiſtran los Tabacos en todo el Reyno, los miſmos Miniſtros, y Adminiſtradores podràn entender en todo, à reſerva de las Cabezas de Reynado, donde ſerà preciſo permanezca Adminiſtrador, y Oficina ſeparada para la quenta, y razon mas puntual de los valores que fuere produciendo, por lo que ſerà indiſpenſable cortar los Arrendamientos que no cumplieren, valiendoſe de los Miniſtros mas hàbiles de las Rentas para emplearlos en ellas.

133 Todo lo haſta aqui dicho, ſe reconoce ſon medios que correſponden à las Provincias de la Corona de Caſtilla, donde ſe cobran las Rentas Provinciales; y aunque tambien ſe cobren oy en las de la Corona de Aragon, es por equivalente, en que no adequan los miſmos remedios, ni el daño que padecen es igual al de las Caſtillas; pues vemos, que en Valencia paſſan de dos mil Telares los que tiene, y que vàn en aumento: pe-

pero es necessario decir por què, para que se vean los alivios que ha logrado aquella Provincia en el presente Reynado, y que de ellos le viene el beneficio del aumento de las Fabricas, por lo que empezarè por ella el Capitulo siguiente.

CAPITULO XVII.

QUE TRATA DE LOS BENEFICIOS que han logrado las Fabricas de Valencia en el presente Reynado.

134 POR la Resolucion de su Magestad, en que se sirviò quitar los Puertos secos que avia entre Castilla, y Valencia, donde se cobraban diez y seis por ciento de Aduana, y otros agregados, de todos los frutos, y generos que entraban en aquel Reyno, y salian de èl; no solo se ha conseguido el abasto del Pan, y Carne con abundancia, y baratura en èl, sino tambien la salida libre para Castilla, y Andalucia de sus arroces, frutos, y texidos, con lo que se han aumentado los Telares.

135 Por orden de ſu Mageſtad del año de 1707. ſe quitaron las Siſas de nueve ſueldos en cahìz de Trigo, que pagaban los conſumidores, y un exceſsivo derecho, que llamaban de Amacijo, que ſe arrendaba con tal rigor, que por un panecillo que ſe cogieſſe, aunque fueſſe bendito, ſe ſacaban cinquenta peſos de multa; y ſiendo eſto en la Ciudad, en los arrabales, extramuros, y en las Alquerìas de dicha Ciudad, ſe cobraban con el miſmo rigor por el derecho de Comedores quince ſueldos por cada perſona, incluſos los niños del pecho.

136 Por la ya citada Orden de 12. de Junio de 1718. ſe mandaron quitar 22. dineros de Siſas que avia ſobre cada libra de carne de 36. onzas; y por la miſma Orden ſe quitò otro dinero que ſe cobraba ſobre cada libra de Nieve. Por otra Orden del año de 1718. ſe quitaron tres derechos que ſe cobraban ſobre las mercaderias, y frutos, que componian quince por ciento, y ſe llamaban General del Corte, General de Mercaderias, Tarifa, y doble Tarifa. Todos eſtos gravamenes que ſobre sì tenian

las

las Fabricas, y Fabricantes, no dexaban convaleciessen los Telares en aquella Provincia, y que la abundante cosecha de Sedas que rinde aquel Reyno se extraxesse à los estraños, sin que produxesse el beneficio de su labor utilidad à aquellos Naturales; y aunque en lugar de los quince por ciento del General de las Mercaderias se subrogò real y medio en fanega de Sal, como este es derecho que todos lo contribuyen, y el que se quitò era especifico de las mercaderìas, y sobre ellas, no se reconoce por èl gravamen en las Fabricas.

137 Lo mismo sucede con el quince por ciento de Aduana de los Puertos de Mar sobre las mercaderias que salen, ò entran; y aun este derecho mas se puede decir favorece à las Fabricas de Valencia, que las destruye: porque teniendo estas su consumo en el mismo Reyno, y en la Corte, no necessitan embarcarse, ni estàn en precios tan acomodados, que puedan tener salida en la Estrangerìa; de aqui es, que los quince por ciento de Aduanas carga sobre las mercaderias estrangeras, que vienen à perjudicar las

Fa-

Fabricas del Reyno, y à ſacarles el precioſo material de las Sedas para dexar ocioſos los Naturales: con que aunque el quince fueſſen treinta, no les perjudicàra; antes bien les favorecia, mayormente quando la mitad de ſu producto ſe aplica à la paga de Cenſos de la obligacion de la miſma Ciudad.

138 Tampoco perjudica directamente à las Fabricas el equivalente de Rentas Provinciales; porque aunque ſea cierto contribuyan en èl los Fabricantes, y Oficiales, unos à proporcion de ſu jornal, y otros à la de ſu caudal, como quiera que no contribuyen por la razon de Fabricas, y Oficiales de ellas, ſino de las ganancias, y que en qualquier otro efecto que empleaſſen los caudales avian de contribuir à proporcion de ellos, y que lo miſmo ſucede à los Oficiales de las Fabricas ſi mudan exercicio independiente de ellas, que han de pagar otro tanto en èl; ſe infiere no quedar en ello directamente gravados: lo que no ſucede en Caſtilla con la Alcavala, perjuicio inmediato à los Fabricantes, y Oficiales, de que ſe releva el que no trabaja, y

el

el que no emplea ſu dinero en las fabricas, y texidos, ſino en Cenſos, Deheſſas, y Cortijos; y aunque en las Carnes ſe cobra un ſiete por ciento de Alcavala que paga el vendedor, ya ſe ha experimentado baxa en el precio poſterior à eſte gravamen, el que ſe refunde en beneficio de la miſma contribucion de equivalente, pues tanto menos ſe reparte al Pueblo; con que por todos medios ſe evidencia no tienen las Fabricas de aquel Reyno coſa que les embarace ſu aumento, y permanencia.

CAPITULO XVIII.

QUE TRATA DE LAS FABRICAS de Cataluña, y el gran perjuicio que reciben del derecho antiguo, llamado Bolla, y de ſu adminiſtracion.

139 EN el Reyno de Valencia no llegaban ſus Telares à ochocientos: el año de 1718. empezò à recibir los beneficios que ſe manifieſtan en el antecedente Capitulo; y en el año de

de 1725. passaban de dos mil Telares; cuyo numero excederàn oy, y se debe esperar vayan siempre en aumento. Y siendo los Catalanes igualmente indusitriosos, y aplicados, no es dudable huvieran aumentado los suyos si no permanecieran en aquella Provincia embarazos que no los dexan medrar. Estos son dos tributos antiguos: el uno cosstoso, impertinente, y tan molesto como nuestras Alcavalas, y le llaman el derecho de Bolla. Este quita la libertad à los Telares, porque no los puede aver sino donde ay Ministro de la Bolla: penoso porque no se puede empezar la Pieza sin que el Ministro venga à ponerle un plomo; y al acabarla se ha de denunciar tambien para que le pongan otro, reiterandose esta diligencia quando se vende la Pieza, y quando se ha de mudar de un lugar à otro; que en este caso se ha de poner otro plomo, y traer Tornaguia: y si se vende por varas, ò palmos, se ha de poner cera al pedazo vendido, y plomo al cabo de donde se cortò. A estos engorros se llega, que siendo el derecho quince por ciento, suelen

ſen pagar veinte y cinco, porque los Miniſtros no quieren paſſar por los aranceles de la Aduana, y aforan à ſu voluntad para percibir mas; y eſte derecho le contribuyen Seglares, y Ecleſiaſticos, y todo lo que produce al año no es mas que cinquenta mil peſos, y el daño que hace ſe puede avaluar en quinientos mil; porque aunque el comprador es el que lo paga, el que recibe moleſtia es el Fabricante.

140 El otro derecho llaman Palmos de Ramos, y aunque corto perjudicial, conſiſte en ſeis dineros en cada cana de Paño, quatro en la de Bayeta, y tres en la cana de ropa mas eſtrecha, y ſe paga quando ſe quita la Pieza del Telar; y pagandole las Ropas Eſtrangeras ſe pudiera cargar doble à la entrada de ellas para libertar las Fabricas del Paìs de eſte gravamen, que no ay ninguno pequeño en ſiendo eſpecifico ſobre las Fabricas, ò Fabricantes.

141 El de Bolla, pueſto que le contribuyen indiſtintamente Ecleſiaſticos, y Seglares, no tenia embarazo ſe ſubrogaſſe en la Sal, ò en otro abaſto, aun-

 que

que fuesse sobre las Carnes; pero en la Sal es mas proprio, porque le contribuyen todos, y nadie se escusa de su consumo, con cuyo beneficio, sin pèrdida del Erario, se verian florecer en breves años las Fabricas de aquel Paìs, en el qual, y en el de Valencia era conveniente tuviessen alguna distincion en la salida por la Mar sus texidos, aunque se compensasse cargando mas en la entrada de los Estrangeros, y en la salida de Soza, Barrilla, y Sedas en rama; aunque la salida de estas es mejor prohibirlas en toda España, como creo lo digo en otro lugar.

CAPITULO XIX.

EN QUE SE TRATA DE LAS Fabricas de Aragon, Navarra, y Cantabria.

142 SIendo el Reyno de Aragon tan fructifero, y barato, y abundando de Lanas superfinas, ignoro la causa de que la mayor parte de ellas salgan para labrarse en Francia, perdiendo

do aquel Reyno el teſoro que le pudiera producir ſolo la labor de ellas. Mas confuſion, y duda me cauſa à viſta de que el equivalente que paga aquel Reyno no es grande, pues en el año de 1721. (incluſos los cien mil eſcudos de Quarteles, y Alojamientos) contribuyò 600ꝥ. eſcudos de vellon. Puede provenir de que en Francia tengan mas oportunidad en la ſaca de los texidos, ò mejor compartida la moneda, ò diſpoſicion de ſacar las Lanas ſin contribuir las Aduanas, como ſucede en Eſtremadura, y otras Provincias confinantes con Portugal, que conducen las Lanas à los Lugares rayanos, con el pretexto de la corta labor que en ellos ſe hace, y en logrando ocaſion la extraen ſin pagar derechos.

143 De qualquier cauſa que lo motive, es neceſſario hacer averiguacion, y aplicarle el remedio. Yo me perſuado à que la moneda Provincial de cobre de aquella Provincia no dà ventaja à las Fabricas, y abre la puerta à ſu falſificacion, è introduccion, por el exceſsivo valor extrinſeco que tiene; pues no equi-

valiendo el dinerillo al peso del maravedì de Castilla, corre por un ochavo, de suerte, que 17. dinerillos es medio real de plata, y 34. uno; y lo manifiesta el que un sueldo sean 16. dinerillos: con que un real de plata no tiene mas que dos sueldos, y dos dineros, con lo que el Oficial no halla buena distribucion en las monedas, y necessita ganar mas plata; de donde infiero, que si al dinerillo se le diesse el valor del maravedì, y al sueldo 17. dineros, y al real de vellon dos sueldos, le quedaban quatro sueldos al real de plata; y ganando menos plata el Oficial, tenia mas vellon que gastar, y los texidos saldrian mas baratos, que es en lo que consiste el aumento, y subsistencia de las Fabricas: y no por esto digo se execute assi, sin reflexionarse los inconvenientes que podràn resultar en las obligaciones estipuladas en aquel Reyno, y censos que sobre sì tendràn las fincas de èl, que unos estaràn à dineros, otros à sueldos, y otros à reales, lo que es necessario precautelar para salvar los perjuicios, y evitar pleytos.

144 De Navarra, y Cantabria solo di-

digo; que teniendo eſtas Provinci as las Aduanas al rebès; eſto es, en las Fronteras de Caſtilla, y libres los Puertos ſecos, y mojados, no tienen proporcion para que les adeque nada de lo dicho; ni à la entrada de Caſtilla ſe les puede diſpenſar alivio á ſus generos, mediante eſtàr confundidos con los Eſtrangeros; que como les entran libres, pudieran introducirſe en Caſtilla como los ſuyos, y gozar de la franqueza particular en detrimento de nueſtras Fabricas; por lo que eſte punto pide eſpecial tratado. Pero de paſſo no puedo dexar de notar nueſtro deſcuido en las facultades que ſe les conceden à muchos de aquellos Pueblos de Vizcaya, y Navarra para ſus neceſsidades, cargando derechos ſobre los frutos, y generos que les entran de Caſtilla, dexando libre la ſalida de los ſuyos, y entrada de los Eſtrangeros por la Mar, y Fronteras de Francia; cuyas facultades ſe debieran recoger, libertando los frutos, y generos de Caſtilla, y que propuſieſſen otros arbitrios ſobre la entrada de los Eſtrangeros, ò ſalida de los ſuyos en Naos Eſtrangeras.

145 Tengo por concluìda eſta primera parte del reſtablecimiento de las Fabricas, Comercio, y Trafico por lo tocante à tierra, dexando para la ſegunda el Comercio, y Trafico de Mar; y ſiendo tan conforme à la idèa que llevo en una, y otra lo que con mayor acierto eſcriviò Don Geronimo de Uztariz en ſu nunca bien aplaudida Obra intitulada *Theorica, y Practica de Comercio, y Marina*, à la que me refiero en muchas partes, y en otras dexo de decir lo que mejor que yo tiene propueſto; y no hallandoſe muchos exemplares de obra tan plauſible, me ha ſido preciſo poner aqui el Extracto de ella para que no ſe carezca de tan utiles, y fundadas noticias.



EX-

EXTRACTO DEL LIBRO *intitulado Theorica, y Practica de Comercio, y Marina; su Autor Don Geronimo de Uztariz, del Consejo de S.M.*

ESte Libro se divide en 107. Capitulos, en que se tratan varios Discursos: unos sobre el restablecimiento de las Fabricas, basa principal del comercio activo, otros sobre el mismo Comercio, y otros sobre el aumento de la Marina; y como la decadencia de todo ello proviene de los gravamenes impuestos sobre los simples, y compuestos de las mismas Fabricas, trata igualmente de las Rentas que estorvan al restablecimiento de ellas, sobre su moderacion, subrogacion, ò extincion, en la forma siguiente.

Cap. 1. fol. 1. En este Capitulo con un discurso general procura manifestar, que no puede aver Monarquia, Reyno, ni Republica, que su poblacion, abundancia, y explendor, Exercitos, Arma-

das, y Fortalezas, que la hagan reſpetable, no eſtèn auxiliadas de un Comercio grande, y util, de donde provengan los medios, que circulando por el Reyno, mantengan, y aumenten la poblacion, y hagan crecer al Erario.

Que Comercio grande, y util, no lo puede aver ſin muchas, y buenas manifacturas de Seda, Lana, Lino, y Algodòn, &c. Eſtas no las puede aver ſin los auxilios, y franquezas, que hagan abundar, y abaratar los ſimples para que los compueſtos ſe vendan à precios acomodados, de ſuerte, que los Eſtrangeros no les quiten la venta, como haſta aqui ſucede. Que à todo ello ſe opone la repeticion de los derechos de Alcavalas, Aduanas de tierra, y mala practica de las Aduanas de Mar en la regulacion de los derechos de entrada, y ſalida, reglados à beneficio de que florezcan las Fabricas Eſtrangeras, y que ſe aniquilen, y extingan las Naturales.

Cap. 2. fol. 3. Que el Comercio conſiſte en compra, venta, ò permuta de texidos, frutos, y otras coſas por mar, ò por tierra: que eſto nunca ha faltado en

Eſ-

España; pero que ha ſido Comercio paſ-ſivo, porque ſe les compra à los Eſtrangeros mucho mas que lo que ſe les vende, con lo que ſe llevan los frutos, y los teſoros que vienen de Indias. Fundalo en tres parrafos, que inſerta del libro del Comercio de Olanda, y en el deſorden de los derechos de Aduana. Dice el Autor en aquellos tres parrafos, que quanta plata ay repartida en el mundo, procede de la que à España ha venido de las Indias; pero que no ay Monarquia mas pobre que ella, por aver deſpreciado las Fabricas, ſin que le ſirva el ſer dueño de las Minas para evitar ſu miſeria.

Cap. 3. fol. 7. regùla que ſeràn quince millones de peſos los que cada año ſaldràn de Eſpaña para los Eſtrangeros, fundandolo en que ſiempre ſe encuentra mas eſcasèz de moneda, no ceſſando de entrar de Indias. Cita dos Autores, el uno Don Sancho de Moncada, que eſcriviò el año de 1619 y el cap. 1. de ſu tercero Diſcurſo, dice, que 24. años antes ſe avia repreſentado à S. M. que deſde el año de 1492. que ſe deſcubrieron

ron las Indias, haſta el de 1595. en què ſe incluyen 103. años, avian venido de la America dos mil millones de plata, y oro regiſtrados, que correſponde à cerca de veinte millones al año.

El otro, Don Pedro Fernandez Navarrete, en el diſcurſo 21. de ſu Conſervacion de Monarquias, dice, que deſde el año de 1519. haſta el de 1617. ſe avian traido regiſtrados à Eſpaña mil quinientos treinta y ſeis millones, que correſponde à mas de quince millones al año, ſin contar lo que ha venido fuera de regiſtro, lo que avia en Eſpaña, y lo que daban las Minas de Guadalcanar; y no experimentandoſe por eſtas entradas mayor abundancia en Eſpaña, es forzoſo que ſalgan de ella à poder de los Eſtraños.

Cap. 4. fol. 9. ſobre qual es el Comercio activo, y quales las reglas para eſtablecerle, dice no ſer otras, que aumentar las maniobras, de ſuerte, que importe mas el valor de las mercaderias que ſalgan, que el de las que entren, ò al menos, que las unas ſe paguen enteramente con las otras; y lo miſmo con

el

el dinero que ſale para las Redenciones, que ſe puedan ſatisfacer con las mercaderias, que ſe conſumen en los reſpectivos Paìſes; y que lo que ſale para Roma tuvieſſe equivalente retorno en generos, y frutos de Eſpaña, que ſe conſumieſſen en aquella parte, ù en otras.

Cap. 5. fol. 12. dice, que no pudiendo aver Comercio util ſin abundantes, y buenas maniobras; ni permanècer eſtas ſin franquicias, y arreglados Aranceles de Aduana: impiden eſte beneficio los zeloſos mal fundados dictamenes, de que las franquicias à los Fabricantes, deſtruyen, y aniquilan las Rentas; ſiendo tan al contrario, que antes las aumentan, pues la franqueza à cien vecinos, que no avia, y vinieron por las Fabricas, atrae otros dependientes que contribuyen, y antes no los avia; y aun los miſmos ciento à quienes ſe dàn las franquezas, contribuyen en otras diferentes coſas que no ſe les franquean, y antes de venir no las contribuìan.

Cap. 6. fol. 15. queriendo fundar que las franquezas à los Fabricantes no diſminuyen las Rentas, dice, que las con-

concedidas en Madrid, solo fueron de Vino, Aceyte, y Jabon: con que consumiendo estos Fabricantes Carnes, Pescados, Queso, Legumbres, Sal, Tabaco, Vinagre, Aguardiente, y otras muchas cosas que pagan derechos: estos los contribuìan en Madrid, por aver venido à gozar de la otra franqueza; de suerte, que tan lexos estaban de disminuir las Rentas, que antes las aumentaban, como lo declarò S. M. en 25. de Noviembre de 1719. à consulta del Consejo de 30. de Octubre del mismo, sobre las dudas fomentadas por dicha franqueza.

Cap. 7. dicho fol. manifiesta, que siendo solo la franquicia al Texedor, y que ocupando cada Telar quatro, ò cinco personas, si es de primor, aumentaban las Rentas el consumo de los dependientes.

Cap. 8. fol. 16. manifiesta, que al crecido numero de los Fabricantes, y sus dependientes se aumentarian considerablemente los demàs Exercicios de la Republica Sastres, Zapateros, Sombrereros, Cortadores, Panaderos, y

todos los demàs Exercicios , que crecen à proporcion de la poblacion.

Cap. 9. fol. 17. dice , que feria fin comparacion mayor el beneficio, en que fe aumentaffen los Telares , v. g. à los diez y feis mil que huvo en lo antiguo en Sevilla , que cada uno fe le debe confiderar fabricar al año valor de fetecientos pefos : con que la obra de los diez y feis mil importaria al año once millones de pefos , cuya cantidad avia de falir menos de Efpaña de lo que actualmente fale , fuera del valor de la feda de Italia, que fe necefsitaria para mantenerlos.

Cap. 10. fol. 19. Todo lo dicho fobre Sevilla fe ha de entender de otra qualquier Ciudad de Efpaña , que floreciò , y eftà perdida ; pues aunque en algunas falte tal qual comodidad para las maniobras , vemos las ay , y florecen donde todo falta , y fe provee de fuera, como en Olanda , y Genova , que no obftante que el Paìs carece hafta de lo comeftible , florecen las Fabricas.

Supone avrà hafta diez mil Telares en Efpaña de Lana , y Seda. Los dos mil en Valencia , mil en Granada , quinien-

nientos en Cataluña, y los demàs repartidos. Que sobre este numero se pudieran aumentar à setenta mil, la quinta parte de Seda, que seràn catorce mil, y de Lana los cinquenta y seis mil; y segun una quenta que forma de la Representacion que à S. M. hizo el año de 1722. el Alcalde Alami, y Veedores del Arte Mayor de la Seda de Sevilla, saca que los catorce mil Telares de Seda pudieran labrar cada año el valor de catorce millones de pesos. Que por noticias practicas se sabe, que en los Telares de Lana se puede labrar el valor de 700. pesos al año, que los 56ꝟ. Telares importarian 39. millones, y juntos 53. millones de pesos: y que ocho veces que se empleassen en España en compras, y ventas, los 53. millones recaìan en la Hacienda Real, por el derecho de Alcavalas, y Cientos.

Hace tambien la quenta de lo que gastaràn en vestirse los siete millones y quinientas mil personas en que està considerado el Vecindario de España, y regùla à quatro pesos y medio al año en lana, y seda, y que montan treinta y

tres

tres millones algo mas; y que ſobrando veinte millones de ropa, baſtaria para abaſtecer las Indias de ſeda, y paños finos, que ſon los que gaſtan; y tienen en abundancia los baſtos de ſus Fabricas, y que lo que de ello ſobraſſe avria para permutar con las Naciones del Norte la lenceria que nos falta, dandoles ſedas, y paños de que carecen.

Tambien añade, que abundando Eſpaña de Soza, y Barrilla, y Hierro de la mejor calidad; y de Acero, Cobre, y otros metales, los dexamos ſacar para que nos los buelvan labrados los Eſtrangeros, por querer cargar de exhorbitantes derechos lasFabricas donde ſe debieran convertir enCriſtales, Jabon, è inſtrumentos; y las Aduanas por donde avian de ſalir los compueſtos de ellos para otros dominios: lo que perſuade merece la mayor atencion, facilitando eſtas Labores, y ſu ſaca, y dificultando la de los ſimples.

Cap. 11. fol. 25. En eſte capitulo manifieſta no ſer cierto el obſtaculo que algunos ponen, de que la falta de poblacion eſtorve las manifacturas en Eſpaña; pues

pues las mantiene Olanda, que siendo siete Provincias de las diez y siete de los Països Baxos, todas diez y siete estàn reguladas en tres millones de almas, segun Luis Guicciardini, Descripcion de la Belgia; y no llegando à la tercera parte de la poblacion de España, no falta gente para las maniobras; y estas, y los varios exercicios, que con la navegacion adquieren, les aumenta la poblacion. Que la de Inglaterra, Escocia, è Irlanda la regulan en cinco millones de almas, y les sobra gente para las copiosas Armadas, y esquisitas manifacturas. Que todo el Genovesado no tiene la mitad de pueblo que Galicia, y solo del Papel que labran abastecen à España, y la America, en retorno de medio millon que sacan cada año.

Y sobre todo, finaliza con que no falta en España gente para guardar el ganado, exercicio tan trabajoso, à las inclemencias del tiempo, solo porque hallan en èl que comer mal, y vestir peor: como faltaria à las manifacturas si en ellas encontraran igual conveniencia? Afirma, que el ganado trasumante lanar

de

de ſierras à eſtremos, llega à quatro millones de cabezas, y que con cada veinte mil ſe ocupan cien hombres, que componen veinte mil, ſolo la cuſtodia de eſte ganado.

Cap. 12. fol. 29. Prueba, que la deſpoblacion de Eſpaña no proviene del deſcubrimiento de las Indias, y que sì proviene de la pobreza, en que conſtituye à Eſpaña la ruina de las Fabricas, à cauſa de las contribuciones; y que antes las Indias ayudan à la poblacion de Eſpaña, donde muchas familias ſe mantienen con lo que traxeron de ellas; y otros con Oficios, Exercicios, y Agencias de ellas, que ſi no las tuvieſſen, perecerian. Y lo prueba con Olanda mas poblada, mientras mas Indias puebla, y mas Armadas guarnece; y Galicia, Vizcaya, Aſturias, Provincias de la miſma Eſpaña, mas pobladas quando mas hijos ſuyos ſalen por el Continente, y quando mas paſſan à Indias.

Cap. 13. fol. 33. Manifieſta que la riqueza del Erario, y defenſa del Reyno, conſiſte en la poblacion, y eſta en el alivio de las cargas, y tributos ſobre

lo comestible, y en el auxilio de las manifacturas: Lo prueba con un lugar de M. Vaubàn en su libro del Diezmo Real, y con las empressas *66.* y *67.* de Don Diego de Saavedra.

Cap. 14. fol. 36. demuestra no ser de perjuicio en España los Estrangeros, especialmente exerciendo Artes, y Oficios mecanicos, y no teniendo manejo en Rentas.

Cap. 15. fol. 39. que segun los buenos materiales que ay en España para las manifacturas: auxiliadas estas, no solo se pudieran mantener en España nuestros tesoros, sino adquirir los de los Estrangeros. Prueba esto con los exemplares de que las mismas Naciones que nos llevan los tesoros; para comerciar en Moscovia, Turquia, y en Sicilia, porque sus frutos, y texidos no bastan para lo que sacan de aquellas partes, llevan à ellas plata de España que cubra el defecto: con que siendo muchas, buenas, y esquisitas nuestras manifacturas, no fuera estraño necessitassen traer à España dineros para llevar los frutos que necessitan, y no pueden passar sin ellos.

Cap.

Cap. 16. fol. 43. dà à entender, que aunque el atrasso de las Fabricas de España es notorio, no las incapacita de remedio, y que el dificultar de algunos es porque no lo alcanzan, y cierran los oìdos, à no atender el discurso ageno, persuadidos à que no pueden adelantar cosa en assumpto que juzgaron ellos impossible, porque no pudieron penetrarlo; sin hacerse cargo que las Fabricas de Paños en Inglaterra tuvieron principio en el tiempo de la Reyna Isabèl, hija de Enrique VIII. que entrò a reynar el año de 1558. y que tuvieron el dèbil principio del consejo de un Negociante, llamado Gresham, à quien le erigieron estatua, que oy conservan; y que de sus Lanas, que antes vendian à los Flamencos, labran treinta mil piezas de Paños, que à cien pesos montan tres millones, y labran ademàs las de otros Reynos, y logran otras ventajas, que se contienen en el libro intitulado: Intereses de Inglaterra, mal entendidos en la presente Guerra de 1704.

Cap. 17. fol. 46. prueba que las

Pragmaticas, y rigoroſas Leyes no ſon baſtantes para que dexe de ſalir la plata, y oro de Eſpaña; y que ſolo lo es la buena diſpoſicion de manifacturas, vendiendo con ellas à los Eſtrangeros mas que lo que ſe les compre; y eſto lo confirma con que aunque en Inglaterra ſe permite la ſaca de oro, y plata para comprar lo que no alcanzan con generos, ſin embargo eſtàn opulentos, y ricos de eſtos metales, porque las Fabricas les atraen muchos mas teſoros, que los que ſalen con eſta libertad.

Cap. 18. fol. 48. regùla el Vecindario de Eſpaña, ſegun lo que conſta de los Padrones, en un millon y quinientas mil familias, que componen ſiete millones y medio de perſonas; y de ellas la treintena parte dà al Eſtado Ecleſiaſtico, Secular, y Regular, y ſirvientes ſuyos.

Cap. 19. fol. 54. Que las Rentas Reales valian el año de 1722. veinte y quatro millones treinta mil ochocientos ochenta y nueve eſcudos de à diez reales de vellon. Las eſpecifica todas con ſus va-

valores, y tiempo de ſu creacion : la de Alcavalas el año de 1341. y el primer Uno por Ciento el de 1639.

Cap. 20. fol. 64. En eſte capitulo dice quiere apoyar ſus diſcurſos, con los exemplares de las Naciones, que por favorecer al Comercio ſe hallan en la opulencia que Francia, Olanda, è Inglaterra; porque aunque vàn fundados en la razon natural, ſuelen peligrar, por la contradicion que halla qualquier novedad, aunque ſe conozca util al comun, y à ambas Mageſtades, porque la emulacion ſe inclina facilmente à impugnar lo que otro diſcurre; y en algunos genios baſta no aver ſido penſamiento ſuyo, aunque interiormente conozca la razon, que lo convence, para repugnarlo: por lo que ſe continuan los yerros, que ſiempre hallan apoyo: ſiendo el mayor que padece Eſpaña, el que ſe halla en nueſtros proprios Aranceles, y Ordenanzas, pues en ellas miſmas eſtà prevenido, y mandado, que los compueſtos paguen lo miſmo à la entrada que à la ſalida, y que lo miſmo ſe haga con los ſimples, y materiales, deſpreciando

las diſtinciones, y diferencias, que prudentemente practican las Naciones para favorecer el Comercio activo, que gozan por eſte tan principal medio deſatendido de noſotros.

Cap. 21. fol. 66. explica la practica de Aduanas de Francia, y dice, que à la entrada de aquel Reyno los Paños de Eſpaña pagan un 28. por 100. y à la ſalida los ſuyos menos de medio por ciento. Los Paños de Carcaſona pagan à la entrada en Eſpaña quatro y medio por ciento, y algo mas los de Abrebile, y Sedan.

Un par de medias à la entrada en Francia paga diez reales, y uno à la ſalida, que correſponde à veinte por ciento à la entrada, y dos por ciento à la ſalida.

Los Chamelotes ondeados, y de aguas, ò ſin aguas, ni ondeados, 150. reales por quintal à la entrada, y 35. à la ſalida de Francia.

El quintal de Naypes à la entrada 15. reales, y à la ſalida ſolo 5. reales. Que los Encaxes de oro, y plata mezclados de ſeda, pagan à la entrada 25. reales

les por libra, y à la ſalida ſolo ſiete y medio.

Que los texidos de oro, y plata ricos, medianos, è inferiores, pagan treinta reales por libra à la entrada, y quatro reales à la ſalida, que no llega à medio por ciento.

Que los Encaxes de hilo fino pagan ciento y veinte y cinco reales por libra à la entrada, y dos à la ſalida; y por el Arancel de 1667. ſubiò la entrada à doſcientos y cinquenta reales, no alterando la ſalida.

Los texidos de ſeda à la entrada quince reales por libra, y tres y medio à la ſalida. Las Tapicerias ricas, y finas, feiſcientos reales de entrada por quintal, y ſeſenta y cinco à la ſalida; y por Cedula de 1667. ſe aumentò la entrada mil reales el quintal.

Por el Arancel de 1664. pagaba el quintal de Papel ſiete reales y medio de entrada, y quatro à la ſalida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. ſe mandò, que à la entrada cada reſma pagaſſe ſiete reales y medio, que ſale à doſcientos reales el quintal.

El Jabon de piedra pagaba por el Arancel de 1664. à la entrada diez y ſiete reales y medio ; y à la ſalida ſolos quatro ; y por el Arancel de 1667. ſe ſubiò la entrada à quarenta reales el quintal.

Los Criſtales , el quintal à la entrada ciento y veinte y cinco reales , y à la ſalida quince reales , y deſpues ſe ſubiò la entrada à dos mil reales , no alterandoſe la ſalida.

Que el Cavallo que valieſſe treinta peſos , pagaſſe à la entrada quince reales ; y el que valieſſe mas , pagaſſe cien reales. Los Cavallos , Mulas , Machos de ſilla , ò carga , treinta reales à la ſalida ; y ſiendo pequeños , y à propoſito para labranza , diez reales.

Las Eſcopetas , Piſtolas , y otras Armas , diez reales por quintal à la entrada , y quince à la ſalida. La Polvora para Artilleria , quince reales à la entrada , y veinte à la ſalida el quintal.

Relaciona tres Cedulas del Chriſtianiſsimo , de 7. de Junio , 20. de Septiembre , y 24. de Diciembre de 1701. en que franquea , y minora los derechos

de

de ſalida de diverſos compueſtos para aumentar el Comercio. Por la primera reduce à diez y ſiete reales y medio los cinquenta que pagaba de ſalida el quintal de Lienzos de Marigny, y otros Lugares cercanos de Cotanza en Normandia. Por la ſegunda reduxo à diez reales por quintal de ſalida à los Peynes de Marfil, Concha, y otros, que ſe hacian en Francia, en lugar del cinco por ciento de ſu valor, que pagaban, y oy no llega à medio.

Por la tercera, à repreſentacion del Conſejo de Comercio, ſe mandò ſalgan libres de derechos las Telas de oro, y plata, Raſos matizados, ò no matizados, Terciopelos, Damaſcos con flores de oro, y plata, y otros texidos en que huviere oro, y plata; y aſsimiſmo las Telas, Terciopelos, Raſos, Damaſcos, Tafetanes, Cintas, y otros qualeſquier texidos de ſeda. Y que las Telas de Hilo, Pelo, ò Lana mezcladas de Seda, los Paños, y demàs Texidos de Lana, ò de Pelo, ò mezclados, los Lienzos, y otros Texidos, como tambien los Sombreros, ſe moderaſſen à la mitad los derechos

del

del Arancèl de 1664. de ſuerte que en el Paño à la quarta parte de uno por ciento.

Por otra Cedula de 14. de Julio de 1703. ſe repreſentò al Chriſtianiſsimo, que con el nuevo vinculo de union con la Eſpaña ſe avian fomentado en aquel Reyno Fabricas de Bayetas, Sempiternas, y Anaſcotes como las de Inglaterra; y que ſi ſe pudieſſen dàr al precio que los Ingleſes, importaria mucho aquel Comercio; que convenia franquear la ſalida, como lo eſtaba en Inglaterra; y por dicha Cedula ſe mandò pagaſſe à la ſalida dos reales y medio por quintal, que no llega à medio por ciento.

Cap.22. fol.71. En eſte capitulo expreſſa la entrada, y ſalida de los ſimples en las Aduanas de Francia, y diſtincion con que ſe tratan los que ſe juzgan aptos para las Fabricas, reglados por el Arancèl de 1664. en que ha avido algunas novedades à favor de las Fabricas, Trafico, y Comercio, y es como ſe ſigue.

El Oro, y Plata en tejos, y barras

entran francos; pero la plata labrada que se extraxere con passaporte paga cinco por ciento.

Que el Palo del Brasil, y otros para Tintes, pague à la entrada tres reales por quintal, y à la salida cinco. Que el Cañamo prevenido para hilar, pagasse dos reales y medio à la entrada, y doce y medio à la salida. Y el Cañamo crudo en mazos dos reales à la entrada, y siete y medio à la salida.

Que la Cera blanca à la entrada cinquenta reales, y la amarilla veinte; y à à salida la blanca veinte reales, y la amarilla treinta; porque la blanca que sale ha dexado el beneficio del blanquèo le cobran menos; y mas à la blanca que entra, que à la amarilla, por la misma razon.

Que la Seda para coser pague la libra à la entrada cinco reales, y la cruda tres quartillos; y à la salida la primera tres reales, y la cruda cinco.

Que el quintal de Lanas à la entrada diez reales, y à la salida setenta y cinco; y por Cedula de 16. de Marzo de 1688. se subiò à ciento el quintal à la salida,

per-

permaneciendo el diez à la entrada.

Cap.23. fol.72. Continùa con varias Ordenes expedidas en Francia à favor de las Fabricas. Por la de 28. de Mayo de 1697. se prohibiò la saca de trapos de lienzo, atendiendo à los Molinos del Papel. Por Cedula de 1687. se prohibiò la saca de Hilo de Bretaña, atendiendo à las Fabricas de Lienzos de aquella Provincia. Y por otra de 25. de Mayo de 1700. se ratificò esta, y vedò la saca de Lino, y Cañamo con rigorosas penas, y comisso.

Por Cedula de 2. de Abril de 1701. se baxaron à quince reales los derechos del quintal de Acero à la entrada; y el Hierro en barras nueve reales por mil libras, en lugar de treinta, y setenta y cinco, que antes pagaban; y que una cerradura que entrasse pagasse siete reales y medio, y à la salida uno, y à este modo.

Por Cedula de 7. de Abril de 1714. se prohibiò la saca de Lanas de la Provincia de Lenguadoc.

Cap.24. fol.74. En èl expressa varias penas impuestas en Francia à los Contravandistas, y varias limitaciones à las

en-

entradas de algunos generos, señalandoles Puertos, y sitios por donde puedan ser admitidos. Que por Cedula de 10. de Junio de 1703. se mandò, que todas las mercaderias de Levante, que entrassen en Francia en Navios Estrangeros, ò en proprios, aviendo antes entrado en Països Estrangeros, pagassen veinte por ciento de su valor, ademàs de los derechos regulares.

Por Cedula de 24. de Agosto de 1715. se prohibiò la entrada de Sardinas de Inglaterra, y otros Reynos, por favorecer la pesca en las Costas de Bretaña.

Cap. 25. fol. 76. En èl refiere las honras, gracias, y pensiones concedidas en Francia à favor de las manifacturas, para lo que por Cedula del año de 1664. se destinò un millon de libras annuales, que entonces valia medio millon de pesos.

Cap. 26. fol. 84. Varios establecimientos en Francia à favor del Comercio, seguridad de caminos, compostura de ellos, y de los Puentes, navegacion de Rios, y Canales construìdas al mismo fin.

Cap.

Cap.27. fol. 89. Traslada à la letra una clauſula del Diccionario de Luis Moreri, en que relaciona el eſtado de Comercio en Francia en varios tiempos.

Cap.28. fol.91. Sobre el règimen de Aduanas de Inglaterra, dice, que no ha podido encontrar ſus aranceles; sì algunas razones ſueltas, que miren à eſta materia: entre ellas pone la Arenga que en 29. de Octubre de 1721. hizo el Rey à ſu Parlamento, inclinandolo à que quitaſſe los derechos de entrada de los ſimples que neceſsitan las Fabricas; y à que de la America traxeſſen las maderas para maſtiles, y otras preciſiones, que traìan de Moſcovia, para eſcuſar la extraccion de plata; y que con efecto el año de 1722. quitaron los derechos de entrada à los materiales para las Fabricas, y à las Maderas que venian de Indias, y que aquel año tenian ciento y ochenta Navios de Armada.

Por el mes de Noviembre de 1721. hicieron un tantèo del Comercio que avian tenido con Moſcovia, Suecia, Dinamarca, y Ciudades Anſeaticas, y ha-

lla-

llaron aver perdido en los años de 1716. y ſiguiente de 1717. la Inglaterra mas de dos millones de peſos por aver comprado mas generos que los que les vendieron ; que eſto llaman perder : por lo que propuſieron abandonar aquel Comercio , y traer de la America la Madera, Brea, y otras coſas, que alli compraban. Que las Lanas tienen prohibida ſu ſaca con pena de la vida.

Cap.29. fol.95. En eſte capitulo ſobre los grandes intereſſes que Inglaterra tiene en el Comercio de Eſpaña, y el ilicito que por la via de Jamayca hace en la America , relaciona lo que ſobre eſte punto dice el Libro intitulado : *Intereſſes de Inglaterra mal entendidos en la preſente Guerra de* 1704. Dice aquel Autor, que por la via de Jamayca ſacan todos los años los Ingleſes de las Indias de Eſpaña ſeis millones en plata, Añil, y Cochinilla, que es mas que logran por la via de Cadiz , y otros Puertos de Eſpaña, adonde conſumen las tres quartas partes de ſu Peſquerìa. Que el Agoſto de 1722. entraron en Inglaterra treinta Embarcaciones cargadas de Jamay-

mayca; y ſegun la eſterilidad de aquella Isla, ſe debe creer no fueſſe la carga ſuya, ni ſu corta poblacion conſumieſſe lo que aquellos Vaſos llevaron de Inglaterra.

Cap. 30. fol. 98. Incluye el Acto, ò Ordenanza eſtablecido en el Parlamento de Inglaterra en 23. de Septiembre de 1660. que en ſubſtancia es, que no ſe lleven, ni traygan mercaderias, ni frutos à las Colonias Ingleſas en Aſia, Africa, y America, ſino es en Navios fabricados en Inglaterra, ſiendo Inglès el Capitan, y à lo menos las tres quartas partes de Marineros, ſo pena de ſer apreſados, y repartido ſu valor como de preſa; y que ninguna perſona que no ſea natural de Inglaterra pueda comerciar en dichas Colonias.

Que mercaderias ningunas de las que producen el Aſia, Africa, y America, no puedan llevarſe à Inglaterra en Embarcacion que no ſea Ingleſa, pena de confiſcacion.

Que mercaderias, y frutos producidos en Europa, no puedan llevarſe à Inglaterra en otros Navios que los ſuyos,

y los del Puerto del Paìs donde ſe crian, ò fabrican, con la miſma pena.

Qualquier Peſcado, Aceyte, Hueſſos de Vallena, que no huviere ſido peſcado por Navio Inglès, pague la Eſtrangeria, que es dobles derechos.

Se prohibe à qualquier Embarcacion, que no ſea Ingleſa, el comercio de Puerto à Puerto de dicho Reyno, pena de comiſſo.

Que de las franquezas hechas à algunos frutos, generos, ò ſimples, y de las que ſe hicieren en adelante, ſolo gocen llevandolos Navios Ingleſes. Eſto es lo mas ſubſtancial, aunque dà otras providencias, que ſon extenſion de las antecedentes.

Cap. 31. fol. 103. Pinta la eſterilidad de Olanda, ſu cortedad de terreno, que no equivale al de Galicia, ni produce para la quarta parte de ſu ſuſtento; y que de ſolo Trigo conducen de Polonia ocho millones de fanegas, ſin la Leña, Madera, Lino, Cañamo, Lana, y Seda; que de nada tienen, y de todo conſumen mucho en ſus Fabricas.

Cap. 32. fol. 105. Explica las merca-

derias que los Olandeses sacan de varias partes, y donde las reparten; y que reciben cada año una Flota de la India, y despachan otra. Que de la India, Persia, y algunas Costas de Africa traen la Especeria, Salitre, Cobre, Estaño, Añil, Evano, y otros Palos esquisitos, Sedas, Algodòn labrado, y en rama, Muselinas, Lienzos pintados, Azucar, Cafè, y Thè, Ambar, Perlas, Diamantes, Porcelanas, y otras cosas, que reparten por todo el Mundo. Pero el principal comercio que hacen en el Oriente, consiste en la Especeria, y su mayor consumo en España, y la America.

Oro, Plata, Vinos, Aguardientes, Aceytes, Lanas, frutas secas, Sal, Azafràn, Tabaco, Jabon, sacan de España; y tomando para sì lo que necessitan, lo demàs reparten por Alemania, Suecia, y demàs Paìses Septentrionales, à excepcion de los dos primeros metales, que saben conservar. Que de Francia, Italia, è Inglaterra sacan muchos Texidos de Seda, Oro, Lana, y Lienzos; que los mas traen à España. Que en el viage que hacen al Japon, corren de ida, y buelta

mas de once mil leguas, que es quasi tres tantos mas que nueſtros viages à Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, y con todo reciben una Flota todos los años: y los Portugueſes ſuelen recibir tres; y que ignora en què conſiſta la demora de las nueſtras.

Cap. 33. fol. 108. Manifieſta, que ſiendo Olanda Paìs que no puede comerciar con ſus frutos porque neceſsita los eſtraños para mantenerſe, conſiſte toda ſu opulencia en el trafico de comprar à todas las Naciones lo que les ſobra, y venderles lo que les falta, para lo que almacenan en Olanda lo que traen del Norte, del Mediodia, y de la India, y deſpues lo llevan donde hace falta, al modo que los Genoveſes, Paìs tambien eſtèril, que es con el que ſe puede comparar; con la diferencia, que en Olanda ſe ſuele hallar el genero al miſmo precio que ſe vende en la parte donde abunda, por los cortos derechos, y commodos fletes.

Cap. 34. fol. 111. Trae la regulacion de derechos de las Aduanas de Olanda mas moderados los de ſalida, que los de

 en-

entrada en los Texidos, y compueſtos; pero los ſimples para las Fabricas Sedas, Algodòn en rama, Cañamo, Lino, pagan mas à la ſalida, que à la entrada: y las Lanas de Eſpaña, y Alemania ſon francas à la entrada, como otros ſimples: y el Aceyte de Vallenas, que entra el Eſtrangero, paga derechos dobles que el que entra el Natural.

Cap. 35. fol. 114. Manifieſta con un capitulo del Libro del Comercio de Olanda, que Baldovino el mozo, Conde de Flandes, con las Ferias francas que eſtableciò el año de 960. aumentò el Comercio en ſus Eſtados, de donde ſacaban los Eſtrangeros que concurrian los Paños libres; que eſto permaneciò por tres ſiglos; y que deſpues de ellos, ſus ſucceſſores cargaron derechos à las manifacturas: y los Flamencos Fabricantes de Paños, y de Lencerias ſuſcitaron crueles ſediciones año de 1301. y ſe paſſaron muchos à Bravante; y no aviendoſe ſabido aprovechar de eſta ocaſion los Duques de Bravante, pocos años deſpues cargaron de tributos las Fabricas: ſe tumultuaron los Operarios, y en

Lo-

Lobayna mataron à muchos del Magiſtrado; y por evitar el caſtigo ſe refugiaron en Inglaterra, y Olanda. Los primeros dieron luz de la Pañerìa à los Ingleſes, que antes vendian ſus Lanas à los Flamencos, para que trabajandolas, ayan adelantado tanto eſta fabrica, que tuvo aquel pequeño principio.

Los que paſſaron à Olanda ſe unieron, y aumentaron con otros, que tambien paſſaron de Flandes, y en Leydèn eſtablecieron los Paños, donde deſde aquel tiempo ſe han mantenido con grande eſtimacion, y aumento: y para deſarraygar el Comercio de los Paiſes Baxos Eſpañoles, y llevarſelo à sì los Olandeſes, cargaron de derechos ſobre la navegacion de la Eſquelda, y otros Rios que entran en el Mar por ſus Dominios; y aunque en la Tregua del año de 1609. pretendiò Eſpaña ſe quitaſſen, no lo permitieron. Y por lo contrario ellos no han permitido, que los Soberanos por donde paſſan los Rios Elva, Veſer, el Rhin, y la Moſa, y Ems, impongan nueva Alcavala, ni gavela; porque por ellos hacen un gran Comercio en Ale-

mania, haciendoſe mas formidables, pues ſe han hecho dueños del Comercio del Electorado de Colonia, y Liejar.

Cap. 36. fol. 116. Trata de la Compañia que los Olandeſes tienen para el Comercio ilicito en la America por medio de dos Colonias que à eſte fin mantienen : la una en una Isleta muy pequeña, llamada Curazao, frente de Coro, en la Provincia de Caracas ; y la otra Surriñan : que à los Mercaderes que tratan en eſte Comercio ſolo les cobran dos y medio por ciento, aſsi en las mercaderias que llevan, como de los retornos, y cinco reales de plata por Tonelada : ventajas para alentar el ilicito, y deſtruir nueſtro Comercio, que además del palmeo, paga ochenta peſos por Tonelada de permiſo.

Tambien dice, que los Navios que ſalen de Olanda para el Comercio de Levante, Sur, y Norte, ſolo pagan un real de plata por Tonelada cada año, aunque dentro de èl hagan repetidos viages, de cuyo derecho ſon libres los que ſalen à la Peſquerìa de los Arenques, en que ſe ocupan tres mil Embarcaciones

nes con quince mil hombres, y que importa el Arenque que recogen cada año veinte millones de pesos.

Manifiesta tambien la muchedumbre de gente que se ocupa en Olanda en las manifacturas de Seda, Lana, Cañamo, y Lino, y que solo de este se coge alguno en el País, que no equivale al consumo: que lo traen de Curlandia, y mucha Linaza, de que hacen Aceyte; y en Francia, y Flandes la necessitan para sembrar, porque la suya bastardea, y cria el Lino mas basto; y la Seda, y Lanas las llevan de España, Alemania, è Italia, Levante, è India. Dice el Autor, que este capitulo es del Libro del Comercio de Olanda.

Cap. 37. fol. 119. Persuade à que se permita en España la saca de armas, y peltrechos de Guerra, pues se permite saquen libre de derechos el Hierro con que las labran; y que los Olandeses hacen un gran trafico en esta materia, sin recelo de venderlas à amigos, ò enemigos; pues de esta prohibicion en España no se logra hallar desarmados à los enemigos; y sì estarlo nosotros por falta de

Oficiales que las trabajen, los que ſe augmentarian, y ſervirian en las neceſsidades, y urgencias que ocurrieſſen, teniendo ſiempre que fabricar para fuera.

Cap. 38. fol. 121. Dice, que la razon de mantenerſe poderoſa, y rica la Compañia Olandeſa del Mar del Sur, es porque uſa la ſoberanìa en todas ſus dependencias, Puertos, y Colonias; y en Olanda eſtàr con ella confundida, y mezclada la miſma ſoberanìa, pues muchos Senadores ſon Directores de ella; y manifieſta acabaron en tragedia, llantos, clamores, y deſeſperacion en Francia la de Miſipipi, en que ſe avian refundido las antiguas de Oriente, y Occidente; y que lo miſmo ſucediò con la del Sur de Inglaterra; y que paſſan de treinta las Compañias que ſe han perdido en Francia; y que diſcurria ſucederia lo miſmo con la de Oſtende, que ſe acababa de fundar con el fondo de dos millones de peſos.

Cap. 39. fol. 125. Dà las razones para convencer no es conveniente en Eſpaña reducir el Comercio de Indias à Compañias, aſsi porque no ſe le pueden conceder los privilegios de la de Olanda,

que

que quasi confunden la Soberanìa, como por los exemplares antecedentemente citados, y otros de la mifma Efpaña, afsi de la Compañia de Honduras año de 1714. como de la de Viveres, cuyas quentas aun no fe avian podido liquidar; y que no confifte en que el Comercio fe haga por Compañias, fuelto, ò en arregladas Flotas, fu ganancia; fino en que fe haga con caudales, y Ropas fabricadas en Efpaña, para que el principal, y ganancias quede en ella, que antes efte era el medio de excluir por caras las Ropas Efpañolas, pues aunque fe mandaffe lo contrario, no tendria efecto: lo que exorna con otras muchas razones, que lo convencen.

Cap. 40. fol. 129. corrobora lo dicho con los fraudes que padece la Compañia de Olanda, para lo que traslada lo que cerca de efto dice el Autor de fu Comercio.

Cap. 41. fol. 132. manifiefta, que efta regla tiene fus excepciones, como fi fe intentaffe Comercio en partes remotas, donde no le huvieffe, ni tuvieffe el Soberano dominios, ni Baxeles, ni

otras

otras diſpoſiciones para la eſcolta de las Embarcaciones mercantes; ò no tuvieſſe por conveniente emplear ſus Armas en navegaciones dilatadas, y dudoſas, y es neceſſario que coſteen los Mercaderes la defenſa, y ofenſa, ſubſiſtencia, y ſeguridad, formando Colonias, fortificandolas, y poblandolas: lo que no ſe neceſsita para el Comercio de la America: Y que para la navegacion à la India, ſin oponerſe à los Capitulos de Paz, ſe pudiera permitir, y darles el abrigo de los Puertos de Philipinas, ſin perjuicio del Comercio de la America, y manifacturas de Eſpaña. Advierte, que la mayor parte del Comercio que hacen los Franceſes es de quenta de Particulares; y mucha parte del que hacen los Olandeſes en Eſpaña, Francia, Alemania, Italia, y otras partes de la Europa, ſiendole permitido à qualquier Olandes entrar en el Comercio quando quiera, y retirarſe tambien, como à los Eſpañoles en Flotas, y Galeones.

Cap. 42. fol. 134. Que aunque en Eſpaña ſe manifieſta mas tarde el nuevo metodo de arreglar los derechos de

Adua-

Aduanas, y comeſtibles, para que las Fabricas florezcan, con ruina de las de los Vecinos, por el mas comodo precio de los Texidos, ſe hace indiſpenſable ſeguir eſta nueva politica de las Naciones, para que nueſtras Fabricas contrarreſten à las ſuyas, ſe aumenten, y no acaben de perecer, como ſe teme; pues aunque en lo antiguo competian, era porque los Eſtrangeros no avian deſcubierto, ni uſado la piedra philoſophal de cargarle à nueſtros Texidos la eſtrangerìa, franquear à los ſuyos la ſalida, como la entrada de los ſimples de que ſe componen, prohibida la ſalida de los ſuyos, y otras providencias, que ſe vèn en ſus Aranceles; y que aſsi, como los primeros que empezaron eſta politica fueron los Ingleſes, y Olandeſes, y las ventajas que con ella lograron, abriò los ojos à la Francia, que la empezò à practicar en tiempo de Luis el Grande, y ſon patentes los grandes progreſſos que conſiguiò con ella en el aumento de ſus Fabricas, y Marina: debemos eſperar, que luego que ſe em-

pie-

piece à obſervar en Eſpaña, ſe logren los miſmos efectos.

Cap. 43. fol. 136. Cita varias Leyes, y Pragmaticas antiguas, que tratan del Comercio, y del cuidado que tuvieron los Soberanos en favorecerlo en Eſpaña.

Cap. 44. fol. 141. Relaciona el Deſpacho de 6. de Diciembre de 1718. que en treinta y un Capitulos regla el Comercio de Canarias con la America, à fin de corregir los abuſos, que ſe avian introducido en aquel Comercio, haciendolo de ropas; y à la letra el Decreto de 20. de Junio de 1718. en que ſe prohibiò la entrada en eſtos Reynos de Sedas, y Texidos de la China, y Aſia, por lo pernicioſo que era à las Fabricas. Al miſmo aſſumpto, por Ordenes de S. M. al Virrey de Nueva-Eſpaña, de 8. y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. ſe previene, que la Nao que de Philipinas llega à Acapulco todos los años, quedaſſe reducida ſu carga à la Lenceria, Loza, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, que eran los generos

ſos de que eſtos Reynos no proveìan de ſu producto à aquellos; y que ſe prohibia la continuacion del Trafico de Ropas, y Sedas de la China en Rama, y Texidos; y que aviendoſe opueſto el Virrey, y repreſentado à Conſulta del Conſejo de Indias, de 23. de Septiembre de 1720. reſolviò S. M. en Deſpacho de 27. de Octubre del miſmo, que el Navio que venia à Acapulco, fueſſen dos de à quinientas Toneladas cada uno: Que el importe de la carga de Philipinas à Acapulco fueſſen 300ꝟ. peſos, empleados unicamente en Oro, Canela, Elefantes, Cera, Loza, Clavos, Pimienta, Cambayas, y Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gazas, Lompotes, Mantas de Hilazos, y Seda floxa, y en rama hilada, Xarcia, y otros generos, que no fueſſen Sedas, Texidos de ellas, ni Medias, ni Cintas, &c. Y para el conſumo de todos los generos prohibidos, ſe concedieron ſeis meſes, y que los que ſobraſſen, ſe quemaſſen. (Deſpues parece huvo novedad, y corre como antes.)

Cap. 45. fol. 145. Inſerta los Reales Proyectos de S. M. de 5. de Abril del

del año de 1720. y 20. de Abril del miſmo, ſobre el reglamento de Flotas, y Galeones, y Navios ſueltos, que han de ir à America, y los derechos que han de pagar en una, y otra parte.

Cap. 46. fol. 151. Relaciona los crecidos derechos de ciento y treinta y cinco maravedis, que pagaba cada libra de Cacao, que quedaron reducidos à 33. maravedis, por Deſpacho de 20. de Septiembre de 1720. y el Chocolate labrado un real en libra, y Almojarifazgo mayor, y de Indias; y à los Comerciantes que quiſieren ir por èl con Regiſtros à Caracas, Cumanà, Maracaybo, y otras Provincias de S. M. ſe les libertaba de las Toneladas, obſervando las precauciones.

En el cap. 47. fol. 155. copia la Carta Circular, que de orden de S. M. eſcriviò Don Miguèl Duràn à todos los Intendentes, en fecha de 23. de Mayo de 1720. para que alentaſſen à todos los Fabricantes de ſus diſtritos, à que de ſu quenta hicieſſen embarques à Indias en la Flota, y Galeones, que ſe deſpachaban aquel año, ò embiaſſen ſus Ropas

à Cadiz à este fin, facilitandoles quantas dificultades se ofreciessen, por lo que S. M. deseaba que este Comercio se hiciesse con Ropas, y frutos de España; y que dichos Intendentes acompañassen con Cartas à los Fabricantes para el Intendente de la Marina Don Francisco de Varas y Valdès, à quien se le embiaba copia de la misma Carta, y Orden de 31. de Mayo, mandandoles protegiesse à todos los que quisiessen embarcar generos de España, prefiriendoles en el buque à los generos Estrangeros. Lo que resultò de esto, segun aviso de 4. de Diciembre de Don Francisco de Varas, fue, que en la Aduana nuevamente establecida en Xerèz, se hacian pagar muy crecidos derechos à los que de Toledo, Granada, y otras partes del Reyno llevaban à Cadiz Texidos de Sedas, y otros generos, para cargar en aquellos Galeones; y que sorprendidos de este nuevo gravamen diferentes Comerciantes de Granada, Toledo, Valencia, y otras partes, detenian sus Ropas en Bornos, Ossuna, y Moron, y otros Lugares de aquella Comarca, hasta

ta vèr si se les dexaba passar como antes à pagar sus derechos en Cadiz; y de no, bolverse, como otros lo avian hecho.

Luego que S. M. tuvo esta noticia, diò al Governador de Hacienda la conveniente Orden, de que fue consequente la Carta de 11. de Diciembre de 1720. del Marquès de Campo-Florido à Don Thomàs Idiaquez, como Superintendente de aquellas Aduanas, previniendole lo siguiente.

Señor mio: Aviendose publicado Vando, con acuerdo de V. Exc. del Regente de Sevilla, y Subdelegado de Xerèz, prohibiendo el camino de la Boca de la Fox, para el trafico, y passo de los Frutos, Texidos, Ropas, y Generos, que de tierra adentro passan à essa Ciudad, y que los Arrieros, y Conductores de ellos no le sigan, sino el real, y regular de las Jaretas, Xerèz, y Lebrija, para hacer alli su registro, y adeudos establecidos en los Aranceles; y ocurriendo aora la precision de despacho de Galeones, en que conviene usar de los medios mas suaves, para que con toda brevedad puedan los Comercian-

tes,

tes, y Mercaderes conducir à essa Ciudad sus Ropas, Texidos, Generos, y Frutos, sin causarles embarazo, ni detencion: he dado orden en este al Subdelegado de Xerèz, para que en aquella Aduana, ni en la de Jaretas, se precise à ningun Arriero, ni Conductor à hacer registro, ni pagar derechos algunos de las mercaderias, y demàs generos, y frutos que conduxeren à essa Ciudad de Cadiz, para embarcar en los proximos Galeones; por quanto en la Aduana de ella se les cobrarà, y cargarà lo que legitimamente debieren contribuir conforme à los Aranceles, y reglas del Almojarifazgo: lo que participo à V. Exc. quien por su parte executarà quanto conduzca en este punto à obviar qualquier embarazo, que pudieren padecer los Conductores en la remission de sus Ropas, y Frutos, porque no cause por falta de ellos un punto de dilacion al avìo de los Galeones; pues al mismo fin prevengo lo conveniente al Regente de Sevilla, por lo que corresponde al Aduana de Lebrija: estando V. Exc. en la inteligencia de ser interina esta providen-

cia, por los motivos expreſſados, y que queda à mi cuidado el reglar para en adelante la forma de la conducion que ſea conveniente para aſſegurar los Reales derechos, evitar todo genero de fraudes, y atender al alivio que S. M. quiere diſpenſar à los vaſſallos para aumentar las Fabricas de Eſpaña, y Comercio de las Indias. Dios guarde à V. Exc. &c. Madrid 11. de Diciembre de 1720.

Cap. 48. fol. 158. refiere, que la Inſtruccion de Intendentes, expedida por S. M. en 4. de Julio de 1718. los mas de los ciento y quarenta y tres Capitulos ſe dirigen al beneficio de los Pueblos, y aumento de las Fabricas, y Comercios; y con eſpecialidad el Articulo 43. que encarga el fomento de las Fabricas de Paños, Ropa, Papel, Vidrio, Jabon, Telas, Crias de Seda, Telares, Artes, Induſtrias, y Oficios mecanicos, para que ſe logre el beneficio de que ſalgan los generos labrados, que dexan mas beneficio, que los ſimples que ſe crian, y cogen, como Lana, Seda, Cañamo, Madera, Soza, Barrilla, Metales, &c. practicando à fin de

eſte

ẽste fomento, quantas diligencias ſean poſsibles, trayendo Maeſtros Nacionales, ò Eſtrangeros.

Cap. 49. fol. 163. Inſerta algunos Capitulos de la Ordenanza de Inſtruccion de Ingenieros, que reſolviò S. M. en el miſmo 4. de Julio de 1718. que conducen al Comercio, y Marina, fortificacion, y limpieza de los Puertos.

Cap. 50. fol. 170. expreſſa la Ordenanza de S. M. de 20. de Octubre de 1719. que prefine, que los Veſtuarios de los Soldados, y todos los arreos que componen ſu Uniforme, ſean de Fabrica de Eſpaña; y que eſto montarà un millon de peſos al año, por cuya quenta ſe podrà vèr quantos Exercitos de Corteſanos como el de S. M. tienen en Eſpaña los Eſtrangeros, que ſe viſten de Paños mas ſelectos, y quantos millones les rendiràn.

Cap. 51. fol. 173. reſponde à las objeciones, que ſe exponen ſobre que no es conveniente el eſtablecimiento del Real Almacen en Madrid para los Veſtuarios: manifieſta los utiles que de ello reſultan al Eſtado.

Cap. 52. fol. 178. Inſerta el Real Decreto de 11. de Septiembre de 1717. franqueando los Eſtancos de Aguardiente, y Octavo: expone la grande incomodidad de los Pueblos, del Trafico, y Comercio en la ſubſiſtencia de dichos Eſtancos. Por el miſmo Decreto ſe franquean los derechos de Millon, y Torres del Peſcado, uno, y otro para deſde primero de Enero de 1718. y que los dueños de Eſtancos vendidos juſtificaſſen para que ſe les dieſſe ſatisfacion; y que à los Juriſtas en Millon, y Torres, ſe les pague en la Teſoreria de Juros lo liquido, al reſpecto de lo que avia valido haſta fin de 1717. dicha Renta en tiempo de Paz, y de Guerra, ſacandoſe de la del Peſcado de los Puertos, y Aduanas. Por otro Decreto de 7. de Noviembre de 1717. regla los derechos de entrada, y ſalida del Reyno, en los Aguardientes, en tres reales por arroba, y à la de Madrid ſeis; y por otro Decreto de 31. de Agoſto de 1720. ſe declara, que los Vinos que ſe vendieren para quemar, han de pagar Alcavala, y Cientos; y que los que ſe quemaren han

de

de pagar los derechos de Millones, y Nuevos Impueſtos.

Cap. 53. fol. 184. Los conſiderables daños que padecia el Coſechero con los Eſtancos, perdiendo los Vinos, por no poderlos quemar, y reducirlos à menos peſo para portearlos al embarcadero, ſegun las diſtancias de la mar: Que reducidos à Aguardientes ſe minoraba un tercio el porte, (yo digo que à una quinta parte, porque el Vino mas generoſo de cinco arrobas darà una de Aguardiente) y que no ſolo perdia el Coſechero el Vino, ſino la Real Hacienda los derechos, y el Comercio eſte Articulo en que traficar, y extraer del Reyno; y la Poblacion la eſtenſion de mas terrenos que beneficiar, en el aumento de plantios de Viñas, que con el Eſtanco ſe reducen al conſumo de los Lugares; y verſe en la preciſion de verter los Vinos que les ſobran de un año, para coger los del ſiguiente, por no tener vaſijas, y porque en muchos terrenos ſe deſvanece el Vino añejo.

Cap. 54. fol. 186. Impugna à los que perſuadian ſe debia bolver à eſtan-

car el Aguardiente, para escusar los daños que su baratura ocasionaba; y dà los arbitrios para el remedio de ellos, cargandole derechos à la entrada, que se apliquen à la manutencion del Hospicio, que ha merecido la inclinacion del piadoso animo de S.M. pues por Decreto de 21. de Diciembre de 1725. le concediò los segundos dos maravedis en libra de Tabaco, que se consume en estos Reynos, que con los dos antecedentes montarán seis mil doblones, por consumirse tres quentos ciento y setenta mil libras annuales; y en las demàs Ciudades del Reyno se fomentassen Hospicios, aplicandoles el derecho, acrecentado en Aguardiente.

Cap. 55. fol. 191. sobre Aduanas, que tambien avia tocado en el 47. expressa lo substancial de la Orden de S.M. de 21. de Diciembre de 1717. mandando quitar las Aduanas que avia entre Galicia, y Castilla, y entre Asturias, y Castilla, y que se passassen à los Puertos de Galicia, y Asturias, estableciendo en ellos los Aranceles de la Renta de Diezmos, y Puertos, para las Ropas

Es-

Estrangeras, conforme à lo resuelto en 31. de Agosto de dicho año, por punto general, para que pagando à la salida del Reyno, ò à la entrada de èl, los derechos establecidos, pudiessen libremente traficarse los generos por todas partes hasta el lugar del consumo, sin bolver à pagarlos, con solo llevar la Guia de averlos pagado à la entrada; y que para los generos Ultramarinos, que existiessen en Galicia, y Asturias, que huviessen entrado antes de averse passado las Aduanas à los Puertos de mar, tuviessen los dueños obligacion de sacar Guia, y pagar los derechos, si los llevassen à Castilla; manifestando en las mismas Ordenes ser el Real animo se quiten todas las Aduanas interiores, y se establezcan en los Puertos, y Fronteras del Reyno de Portugal, y Francia; y que ya estaban establecidas assi las de la Corona de Aragon, y suprimidas las que dichos Reynos tenian en la frontera de Castilla, que llamaban de Puertos Secos; y què aunque esta Orden general se estendiò al Reyno de Navarra, y Provincias de Vizcaya, y se mudaron

las que avia entre dichas Provincias, y Caſtilla, y ſe paſſaron à los Puertos, y Fronteras, por Orden poſterior ſe bolvieron à mudar.

Aqui ſe admira exclamando, y dudando, como ſiendo general eſta Orden, no ſe eſtendiò al Andalucia, y Reynado de Sevilla, ſiendo alli donde reciben mas daño las Fabricas, y Comercio de Eſpaña, pues es la garganta por donde han de baxar todos los Texidos de Caſtilla à buſcar la ſalida para Indias. Que no debiendo pagar mas del palmèo, ò Aduana, en caſo de ſalir para otros Reynos, les hacen contribuir en Xerèz, y Cadiz à la entrada, ò al paſſo; y deſpues el palmèo, ò Aduana de ſalida, como ſe infiere con evidencia de lo que dexa dicho en el cap. 47.

No ſolo dice que logrò Valencia la libertad de la ſalida de ſus Texidos por tierra, quitandole las Aduanas de los Puertos Secos; ſino que aviendo en el Reyno varios derechos Municipales, à ſaber: Cinco por Ciento todas las Ropas que ſe vareaban en todo el Reyno, con el nombre de Derechos Antiguos; otros

otros cinco por ciento de todas mercaderias, y frutos que salen por mar, ò tierra del Reyno con nombre de General de la Mercaderia; y otros cinco por ciento, que en particular se cargaban à diferentes frutos del Reyno, que salian por mar, ò tierra, se sirviò su Magestad, por Orden de 26. de Octubre de 1718. extinguir estos derechos Municipales, y subrogarlos en real y medio sobre la Sal, con lo que quedò en libertad el Comercio de las Fabricas de aquel Reyno.

Cap. 56. fol. 196. Inserta à la letra la Cedula de 5. de Abril de 1721. en que se declarò deben los Eclesiasticos pagar derechos de Almojarifazgo, y sus agregados, Diezmos, y Puertos, de los frutos patrimoniales que extraen para fuera del Reyno; y que en Aragon, y Cataluña, por costumbre antiquada, y manutenida por Decreto de Adriano VI. año de 1522. pagan los Eclesiasticos de lo que extraen, è introducen à proprio uso; y que siendo exemptos de Alcavalas, solo se entiende de los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de Tierras, que arriendan, y cul-

cultivan, y de trato, negociacion, y grangeria; y que en las Decretales de Bonifacio VIII. y Clemente V. se les limita la inmunidad en las cosas proprias que transportan por sì, ò à su nombre por negociacion.

Cap. 57. fol. 200. Inserta la Orden de 26. de Diciembre de 1713. en que se unieron las Rentas Provinciales para que corriessen debaxo de un Arrendamiento, sin poderlas separar el Arrendador.

Cap. 58. fol. 205. Expressa las conveniencias que provienen à los Pueblos de que las Rentas Provinciales se arrienden unidas; y que para el inconveniente de que montando mucho, no aya quien las puje, se pueden dividir en Tesorerias; y para el de saber la que sube mas, y repartir el haber de Juros, se pudiera admitir la puja del Quarto (se entiende en los tiempos regulares) sobre una de las Rentas, con condicion de encargarse el Pujador de las demàs agregadas à ellas por el Plàn, en que estaban rematadas.

Cap. 59. fol. 208. Pone lo principal del

del Decreto de 21.de Mayo de 1714. en que se mandan unir todas las Rentas Generales de Aduana debaxo de una mano, y administracion: trae el Plàn de ella, y sus valores segun el año de 1714. y otro Plàn de las Rentas Generales en lo interior del Reyno; y con separacion de todas, las de Seda, y Azucar de Granada por especiales, que valian 28.qtos. 33ᵿ505. maravedis con el impuesto del Azucar.

Cap.60. fol.214. Expressa la Orden de su Magestad de 12. de Diciembre de 1718. que ordena el buen tratamiento que se ha de dàr à los Estrangeros que viniessen à servir, ò à avecindarse à España.

Cap.61. fol. 216. Manifiesta lo conveniente que es à nuestro Comercio, y Fabricas la observancia de la Pragmatica de Trages del año de 1723.

Cap.62. fol.221. Trata de la Fabrica de Cristales, que emprendiò Don Juan de Goyeneche, y la consiguiò con toda perfeccion; sin embargo de los exemplares de no averla podido conseguir Don Thomàs del Burgo, y Compañia,

ni

ni Don Juan Bautiſta Pomeraye; y la grande utilidad de que ſe conſerve.

Cap.63. fol.224. Manifieſta la grande importancia conſeguida por la celoſa aplicacion, y deſvelo del miſmo Don Juan de Goyeneche en la conducion, y corte de Arboles para Maſtiles de Navios, ſu tablazon, y demàs obras, deſde lo mas encumbrado de los Montes Pirineos, que con Privilegio de ſu Mageſtad emprendiò, y conſiguiò con la inmenſa coſta de Carreteras, que abriò en tres diſtancias aſperiſsimas de dichos Montes, para conducirlos à varios Rios, donde en Balſas con hombres que los guiaſſen llevarlos al Ebro donde deſaguan, y por eſte à Tortoſa donde entra à la Mar, y ſe conducen à los Aſtilleros de ſu Mageſtad de ambos Mares.

Eſtableciò tres Fabricas en lo mas aſpero, y encumbrado de los Montes. La primera en el Reyno de Aragon en los Montes de la Eſpaña, cuyos Arboles ſe carretean tres leguas de diſtancia à la orilla del Rio Cinca, donde ſe forma la Balſa de cinco, ò ſeis Arboles, que atados los conducen con remos otros tan-

tos hombres, quatro leguas mas arriba de la Villa de Aynſa, y entran en el Ebro mas abaxo de Mequinenza.

La ſegunda Fabrica ſe eſtableciò en el miſmo Reyno de Aragon, en el Valle de Hecho, y Montes de Oza, una legua diſtante de la raya de Francia; y deſde dichos Montes por carreteras muy dificultoſas ſe llevan dos leguas y media à la orilla del Rio Aragon Saburdàn, à una legua de diſtancia de la Villa de Hecho, y en Balſas ſe conducen con gran trabajo por aquel Riachuelo quatro leguas de diſtancia, y entran en el Rio Aragon, algo mas abaxo del Lugar Xavier de Gay, à dos leguas de Jaca, deſde donde ſiguen ſu curſo, y entran en el Ebro, mas abaxo de Milagros, en el Reyno de Navarra, à quatro leguas de Tudela.

La tercera Fabrica eſtà en el Reyno de Navarra, en la Villa de Roncàl, y Monte de Maze, Zurizabeti, y Zaizpeta, que comprehende el Termino nombrado Belague, una legua corta de la raya de Francia; y conduciendolos por dos leguas de carreteras, ſe embalſan junto à

la

la Villa de Iſaba, en el Rio Eſca, y ſe llevan por èl quatro leguas de diſtancia muy penoſas por las muchas rebueltas, haſta que ſe junta con el Rio Aragon, que entra en el Ebro.

Tambien expreſſa eſtàr eſtablecidas las Fabricas de Brea, y Alquitràn en el Reyno de Aragon, y Cataluña, y particularmente en Tortoſa, donde ſe les puede dàr todo el aumento que ſe quiera, por ſer los Pinos de aquellos Montes muchos, y muy aptos para ello.

Cap.64.fol.227. Expreſſa varias franquezas concedidas por ſu Mageſtad à diferentes perſonas, y Ciudad de Valladolid, para el aumento de Fabricas, y los buenos efectos que han ſurtido; como el adelantamiento de la Fabrica de Guadalaxara, con la de Tapices de Madrid, omitiendo otras.

Cap.65. fol.234. Perſuade, que para mantener el Comercio util en Eſpaña, es neceſſario mantener una poderoſa Armada; y que eſta no ſe puede conſervar ſin el comercio, ni el comercio ſin ella. Que quatrocientas leguas de Coſtas que tiene Eſpaña, ſin las Islas, y Preſidios del

del Africa, no ſe pueden defender ſin Armada, aunque ſe mantengan grandes Exercitos; y que eſtos ſin Armada no pueden tener en atencion à las Naciones no confinantes; y que de eſta Armada ſe pueden ſacar quatro Navios de Linea, y dos Fragatas para la de Barlovento, y que alternen mudandoſe.

Cap.66. fol. 244. Perſuade à que ſe acrezcan las fuerzas maritimas, y ſe diſminuyan las terreſtres, igualandolas à correſpondencia de un Navio de Linea el numero de mil Infantes, reduciendo eſtos à cinquenta mil, y completando aquellos à cinquenta Navios de Linea, y diez mil Cavallos, con que ſupone ſe moderarian al pie de nueve mil Infantes, y quatro mil Cavallos. Tambien manifieſta ſe mantengan diez y ſeis Fragatas deſde diez à quarenta Piezas, ocho Galeras, y ſeis Galeotas contra Coſarios de Berberia, que inquietan el Comercio de Puerto à Puerto. Aconſeja, que en tiempo de Paz eſtos Navios ſe deſarmen, y almacenen ſus peltrechos, à excepcion de los que huvieren de alternar en la Carrera de Indias, Armada de Barloven-

to,

to, Guarda-Coſtas de los dos Mares, y America; dando à Armadores de Corſo los que pareciere con las precauciones prevenidas en las Ordenanzas de Marina de Francia, recopiladas año de 1689. tit. 3. del libro 22.

Cap. 67. fol. 247. Manifieſta las medidas, capacidad de algunos Navios de Guerra, numero de Piezas, y ſu calibre, Marineros, Artilleros, y Guarnicion que les compete. Pone varios Mapas de Eſquadras, y Armadas, aſsi Eſpañolas, como Eſtrangeras, los Navios de que ſe compuſieron, Cañones, y tripulacion de ellos, y lo miſmo el Capitulo ſiguiente.

Cap. 69. fol. 265. Dà razon del grande Armamento que ſe perdiò en Inglaterra en tiempo de Phelipe II.

Cap. 70. fol. 270. Manifieſta de què Linea deberàn ſer los Navios de que ſe componga la Armada, que lleva propueſta, ſegun los exemplares de las otras Potencias, y proporcionada à las fuerzas de tierra, previniendo los Almacenes de los Aſtilleros para en caſo de rompimiento poder aumentar ſegun la neceſsidad con brevedad las fuerzas maritimas.

Cap. 71. fol. 278. Propone los medios para mantener la Armada de cinquenta Baxeles de Linea de cinquenta à cien Cañones, y diez y ſeis Fragatas. Regùla el gaſto de ſeis meſes de campaña à un Navio armado de ſeſenta Piezas en 69ʉ. eſcudos de à diez reales, y 15ʉ. por los otros ſeis meſes, que ha de eſtàr deſarmado, para la paga de Oficiales, y gente que no ſe deſpide, y neceſsita para el cuidado, y aſsèo, que hacen 84ʉ. incluſa la carena: y mediante que los ſeſenta y ſeis de que ſe ha de componer la Armada, los treinta y ſeis no llegan à eſte buque, y que ſolo veinte exceden de èl, hace la quenta de 75ʉ. eſcudos cada uno. Debaxo de eſte pie, y de que cada año hagan los ſeis meſes de ſervicio, importarà el gaſto de la Armada 4. millones 950ʉ. eſcudos, fuera de los 260ʉ. eſcudos del gaſto de las Galeras.

Dà por ſupueſto eſtà dotada la Armada en 1. millon 740ʉ. eſcudos, que ſe le aplicaron el año de 1724. y la de Barlovento en 435ʉ802. peſos, y que ſolo faltan 2. millones 556ʉ297. eſcudos, los que manifieſta podràn equiva-

 les

ler los gastos de los nueve mil Infantes, y quatro mil Cavallos, que dixo en el cap. 66. se podian escusar de las fuerzas de tierra aviendo Armada.

Esta la separa en quarenta Baxeles de Linea de cinquenta à cien Cañones, y diez Fragatas desde diez hasta quarenta Piezas, para la que ha de subsistir en España: y la otra de diez Navios de Linea, y seis Fragatas para la conserva de Flotas, y Galeones, Guarda-Costas en las Indias, y la Esquadra de Barlovento, que aqui dice se puede componer de tres Navios de Linea, y tres Fragatas de quarenta, y treinta, y veinte Cañones, aplicando para la manutencion de dicha Armada los fletes. Que estos sobrepujan al gasto, carena, y manutencion del tiempo del viage, como constò del Resumen del año de 1717. de los tres Navios de Guerra, que fueron en la Flota de dicho año, de que pone un Plàn al fol. 290. y resulta del que sobraron à su Magestad 70ʒ. pesos, aviendose detenido diez y ocho meses, y porteado de valde Bulas, y Papel Sellado, y hecho todos los costos, y baxadose el menos valor

ler de dichos Navios; por lo que en tiempo de Paz persuade se agreguen mas Navios de Armada à las Flotas, y Galeones, yendo como Mercantes, sin mas gente, que los otros Mercantes: y que à Buenos-Ayres podràn destinarse dos del buque que corresponda al Rio de la Plata, que yendo todos los años, escusen las introducciones que por aquella parte hacen los Estrangeros. Pone por menor un Plàn del gasto de un Navio de sesenta Cañones, su apresto, carena, y manutencion de seis meses que ha de servir armado, y otro de los otros seis meses en el Puerto desarmado, y llega à los 84ʉ. escudos de diez reales, que tiene dicho; pero tambien previene, que si no se aumenta el trafico, y comercio, faltaràn Marineros.

Cap. 72. fol. 292. Persuade las conveniencias que ofrecen los Alfaques de Tortosa para un buen Astillero, assi por la comodidad de desaguar por alli el Ebro, por donde desde Navarra se conducen las maderas para arboladura, y mastiles; como por la cercania del Alquitràn, y Brea, Marineros, y Carpinte-

teros; y que esto sea sin dexar, para mas extension, los otros Astilleros; ni (aunque costoso) el de la Habana por la mejor calidad de aquellas maderas, que aumentan otro tanto de duracion à los Navios.

Expone, que el Alquitràn, y Brea se fabrìca en Aragon, y Cataluña en los Montes de Tortosa: la Jarcia, y Cables en Puerto Real, de cañamo de España: las Piezas de Artilleria de hierro en Liergànes, y la Cabade, cerca de los Astilleros de Guarnizo, y Santandèr: en Plasencia de Guipuzcoa, tres leguas de la Mar, numero considerable de buenas armas: que en Cartagena se pudiera texer la Lona, gozando de la conveniencia de la abundancia del cañamo de Valencia, Murcia, y Granada, que vale el quintal de cinquenta à sesenta reales, quando en Olanda sin peynar à setenta, y à ochenta: à que se pudieran aplicar los Forzados en las Invernadas. Que tambien en Aragon ay Robles à dos, y tres leguas del Ebro, à cuyo Rio dice conviene se reparen las incommodidades de su navegacion, en especial el Salto del

Flix,

Flix, donde se descargan para passarle, y buelven à cargar.

Cap. 73. fol. 301. Manifiesta la necessidad de Guarda-Costas en España contra Cosarios de Berberia, que impiden la pesca, y el comercio de Puerto à Puerto; y que los mismos Guarda-Costas comboyen nuestras Embarcaciones, y reciban fletes en la parte, ò porcion, que no embarace el exercicio de las armas; y que los que de San-Lucar fueren à Galicia, pueden llevar Tabaco, y Sal, con el beneficio de evitar, que aquella pesquerìa, y Reyno se valga de la de Portugal: que de buelta pueden comboyar las Embarcaciones de aquella Costa, y traer hierro por lastre, Artilleria, y pertrechos de Guerra de Cantabria.

Cap. 74. fol. 308. Prueba, que con el beneficio de los Guarda-Costas se aumentarà la Marina no solo en la que en ellos se exercitare, sino en lo que se aumentarà la pesca, y trafico de Embarcaciones Españolas, que oy las disminuye el riesgo, y los infaustos sucessos.

Cap. 75. fol. 313. Impugna la idèa de que nuestro Comercio à Indias se aya de

hacer con Navios de mayor buque, ni en los de Guerra, que ſirven de comboy, ni en los Mercantes. A los primeros los ſeñala de cinquenta haſta ſeſenta Cañones; y à los ſegundos de trecientas haſta quinientas Toneladas, para lo que ſe vale de la practica de las demàs Naciones, que desfrutan nueſtras Indias; y de un Libro que corre con aceptacion, impreſſo en Amſterdàm año de 1719. que trata de las reglas para conſtruir Navios de Guerra, y de Comercio. Tambien impugna à los que defienden, que los Navios no ſean planudos como los de Olanda; y lo funda en que ſi eſta Nacion hace con ellos el mayor comercio, y contrareſto ſus Armadas, ſin que lo planudo le embarace, por què à otra Nacion le ha de eſtorvar?

Cap. 76. fol. 318. Manifieſta ſon grandes los inconvenientes que ay en que el Comercio, y Armada eſtèn en un miſmo Puerto encareciendo los unos los abaſtos, y alojamientos de los otros; y por conſequencia los jornales de las carenas, y de todos los demàs meneſteres.

Cap.77. fol.322. Convence, que los Navios de Guerra de deshecho, llevandolos cargados à Indias al travès, pueden producir para la Fabrica de otro.

Cap. 78. fol. 324. Manifiesta quan errado es el discurso de los que persuaden deben ser grandes los derechos de lo que se saca del Reyno porque lo necessitan los Estrangeros, y pequeños los de lo que se introduce porque lo gastan los Naturales; sin considerar, que lo que sale detiene la plata de su equivalencia; y lo que entra, la extrae del Reyno: que esta practica solo se debe seguir en los simples, que es à favor de los Telares; pero la contraria en los texidos, como lo practican las Naciones.

Inserta una Certificacion de la Aduana de Granada, en que consta, que cada libra de Seda de la que se coge en aquel Reyno, paga 17. reales y 16. maravedis, valiendo solo 42. reales con dichos derechos, quedando por el valor 27. reales solos, que sale à mas de sesenta por ciento. Y lo que puede admirar es el que aya quedado Morera en el Reyno con gravamen tan exhorbitante. Los dere-

chos son 302. maravedis por el Alcavala, 104. por los Cientos, 8. maravedis por el Tartil, 68. maravedis por el Arbitrio, 4. maravedis y medio por las Torres de la Costa, y 15. maravedis y medio por el derecho del Jeliz, y 92. por el Diezmo, que este baxa, ò sube segun el precio, y del que le queda à la Seda baxados los antecedentes se cobra. Tambien impugna por contraria à nuestras Fabricas la Condicion XXXVII. de la Escritura de Millones de 28. de Agosto de 1619. y la XXXIV. de la Escritura de 18. de Julio de 1650. en que se pide no entre la Seda en madejas, ni torcida de otro Reyno, sino en texidos.

Cap. 79. fol. 329. Manifiesta el grande error que se comete en nuestras Aduanas, y especialmente en la de Cadiz, donde à la entrada de los Texidos Estrangeros, ay muchos, que segun las gracias que se les hacen, y lo baxo de los aforos, no pagan mas de un dos, tres, ò quatro por ciento; y que à la entrada del mismo Cadiz los Texidos de Toledo, Cordova, y Granada les cobran un ocho por ciento, ò diez, despues de las

ordenes de S. M. para que corran todo el Reyno ſin pagar derechos algunos, ſino es à la ſalida de èl. Acredita lo dicho con un libro Francès, ſu Autor Jacobo Savari, intitulado el Perfecto Negociante, en el qual ſe dice, que por una pieza de Terciopelo de quarenta varas Caſtellanas, ſe paga de entrada en Cadiz dos peſos y medio, y valiendo la pieza ciento y quarenta peſos, à razon de tres y medio la vara, no correſponde à dos y medio por ciento, cuya practica es ex diametro opueſta à las Fabricas Eſpañolas. Que quince millones de valor de Ropas, que entran todos los años de la Eſtrangerìa, à diez por ciento que pagàran, importaba millon y medio de peſos, à que con mucha diſtancia no llegan las Aduanas: con que francos los derechos de tierra, como S. M. lo tiene mandado, valdria mas el diez de la entrada de fuera, que lo que oy el todo; y para mas ventaja, quedaban los de ſalida.

Cap. 80. fol. 334. Manifieſta los inconvenientes que tiene el que ſe arrienden las Rentas de la Aduana, aſsi por lo que

que ſe perjudica el Reyno en las gracias, que los Arrendadores han hecho à los Eſtrangeros, que aun permanecen, como porque podrà alguna Compañia Eſtrangera por Teſta de Ferro arrendarlas, y ſimuladamente ſin pagar derechos introducir ſus Ropas, y conſeguir la deſtruccion de los Telares que han quedado; como porque en el ultimo año buſcan medios de que entre mas Ropa, haciendo baxas, perjudicando el conſumo ſubſequente.

Cap. 81. fol. 338. Trata ſobre que ſe deben atender las entradas, y ſalidas de generos, y texidos, y materiales en las Aduanas, cargandole à los texidos, y compueſtos à la entrada del Reyno quantos derechos permitan los Capitulos de Paces, moderando los de los ſimples, que ſon adaptables para las Fabricas, y maniobras, que expreſſa en el cap. 91. Aqui numèra muchos texidos, y maniobras Eſtrangeras, que con abundancia entran en Eſpaña, ſirviendo de eſponja para extenuarle ſus teſoros.

Cap. 82. fol. 341. Expreſſa muchos generos, y texidos que en Inglaterra ſe

pro-

prohibe entren de fuera; y otros à quien les cargan à la entrada exhorbitantes derechos, sin embargo de los Capitulos de Paces; y que en otros generos, y frutos que necessitan, tienen cargados mas derechos à las Embarcaciones Estrangeras que los llevan, que à las proprias.

Que los Olandeses tienen prohibida la entrada, y salida de diferentes generos; y en la introduccion, y extraccion cargados mas derechos à los Estrangeros, que à los Naturales: como se dice en el cap. 34. del Aceyte de Ballena. Que en Portugal prohiben los Vinos de España, y en Venecia los Paños Estrangeros. Expone las providencias de algunas cosas prohibidas de entrar en España, y que era conveniente se zelasse, y aumentassen las prohibiciones con subdelegacion de la Junta de Comercio. Pondera las grandes conveniencias de que se observe la prohibicion de Sedas de la China en la Nueva-España, contenida en el Despacho de 27. de Octubre de 1720. que se derogò despues à instancia de los Interessados.

Cap. 83. fol. 350. Cita varias Prag-

nia-

maticas, y Leyes, que difinen la ley, peso, y circunstancias de las Ropas de Seda, y Lana Estrangeras, y del Reyno, que se han de permitir en èl.

Cap. 84. fol. 357. Hace la quenta de que passan de dos millones y medio de pesos los que salen annualmente de España, en cambio de la Pimienta, Canela, Clavo, Nuez moscada, que entran los Estrangeros; y que convenia disponer se traxesse de Philipinas en Naos Españolas, cargandole à la entrada los derechos por entero à la que traxessen los Estrangeros; y que convenia buscar en la America Païs del clima igual al en que se crian estas especies, y cultivandolas vèr si producia; y que le han assegurado que en los Bosques de Puerto Rico se cria Pimienta de muy buena calidad.

Cap. 85. fol. 360. sobre el consumo del Papel de fuera del Reyno: que en Genova se mantienen ciento y cinquenta Molinos, llevando el trapo de España, y bolviendolo en papel: Que se debian mandar formar Molinos en Andalucia, y prohibir la saca del trapo, co-

mo lo està en Francia: Que las Bulas, y Papel ſellado, ſea de fabrica de Eſpaña: que ſe prohiba la entrada de Libros impreſſos en Caſtellano de fuera.

Cap. 86. fol. 366. Sobre que ſe impriman en Eſpaña los Miſſales, Breviarios, Diurnales, Libros de canto para las Igleſias, Horas en Latin, y otros: las dificultades que ſe ofrecieron el año de 1717. que ſe propuſo al Prior del Eſcorial.

Cap. 87. fol. 370. Sobre que el Bacallao, y Peſcados ſalados, que entra en Eſpaña de la Eſtrangerìa, montarà tres Millones de peſos: que abundando tanto de peſcados las Coſtas de Galicia, y Andalucia, unos para ſalados, y otros para curados, ſe debiera proteger la peſca con Guarda-Coſtas, y franquezas, al paſſo que ſe acrezcan los derechos en los Eſtrangeros, para fomento de los proprios. Que los Vizcainos, y Guipuzcoanos, como primeros ocupantes de la Isla de Terranova, mantuvieron la peſca del Bacallao, haſta que por el Articulo 13. de la Paz de Utrech cedieron los Franceſes à los Ingleſes el Puer-

to,

to, y Colonia de Plaſencia, y otros Puertos de la dicha Isla, reſervandoſe la Francia la libertad de la peſca, y Sequeria deſde Cabo de Buena-Viſta, haſta el eſtremo Septentrional de dicha Isla; y deſde alli, ſiguiendo la Vanda Occidental, haſta Punta Rica; y la Isla Cabo Breton, y otras pequeñas à la entrada del Golfo de San Lorenzo. Y aunque en el Articulo 15. de la Paz del año de 1713. ſe dice lo ſiguiente: *Y porque de parte de Eſpaña ſe inſta ſobre que à los Vizcainos, y otros Subditos de S. M. C. les pertenece cierto derecho de peſcar en la Isla de Terranova, conſiente, y conviene S.M.Britanica, que à los Vizcainos, y otros Pueblos de Eſpaña ſe les conſerven ileſos todos los Privilegios que puedan con derecho pretender.* Y aviendo en conſequencia de eſto hecho ſu coſtoſo Armamento los Vizcainos, no los dexò peſcar el Governador Inglès de Plaſencia, diciendo no tenia orden de ſu Soberano; y que ante todas coſas debian los Vizcainos juſtificar el derecho que tenian. Concluye, con que S. M. pudiera prohibir la entrada de Bacallao en ſus

dominios, como lo eſtuvo antes del año de 1500. que ſe deſcubriò eſta Peſqueria.

Cap. 88. fol. 383. Sobre las Lanas de Eſpaña, manifieſta la preciſion de llevarlas los Eſtrangeros por ſu ſingular finura: no ſe atreve à que por aora ſe prohiba la ſaca de ellas, haſta que adelantadas las Fabricas tuvieſſen cierto el conſumo en ellas; pero sì es de parecer que ſe franqueen de Alcavalas en las ventas dentro del Reyno, y que ſe le cobren en los Puertos ſecos, y de mar dichos derechos, y haſta veinte y cinco reales en arroba. Manifieſta eſtà prohibida ſu ſaca en Inglaterra con pena de la vida; y en Eſpaña la de Lana baſta, y la vena de Hierro, y Azero; y tambien la Seda en rama, y torcida, por Deſpacho de 23. de Junio de 1699. y que aunque ay poco, convenia prohibir la ſaca del Cañamo, y Lino, conforme à la practica de los Eſtrangeros, que explica en los cap. 21. 22. 23. 24. y 34.

Cap. 89. fol. 390. Que pueſto que al Hierro que ſale de Vizcaya no ſe le cargan derechos, mediante los Privile-

gios

gios del Paìs, y que las Villas de èl, con facultades Reales, cobran derechos de los frutos que alli ſe conſumen, y entran de Caſtilla, y Navarra, ſe liberten eſtos derechos, y ſe ſubroguen en el Hierro que por labrar ſaliere para Paìſes eſtraños, eſcuſando de eſta contribucion el Hierro labrado, y el que ſaliere en Naos Eſpañolas.

Tambien manifieſta quan perjudicial es à las Fabricas de Criſtales, y de Jabon el derecho, ò eſtanco, que paga en lo interior del Reyno la Soza, y Barrilla, que en aquel tiempo eſtaba arrendada en 6. qs. 260ʊ412. maravedis, y el Arrendador cobraba ſeis reales por quintal, ſin permitir ſacarla del ſitio en que la hacen en el campo haſta aforarla, y cobrar, cauſando perjuicio à los Labradores que la benefician; y que en el año de 1723. la vendieron en el embarcadero à quince reales; y que ſolo en Alicante en el año antecedente de 1722. ſe embarcaron 44ʊ692. quintales de Barrilla, y 8ʊ380. quintales de Soza, ſin el Agua azul, equivalente de la Barrilla, y mejor para los Criſtales, y ſin las porcio-

ciones que ſe embarcaron en Almerìa, Vera, Queſada, Torre de las Aguilas, Almazarron, Cartagena, y Alfaques de Tortoſa. Que ſerìa conveniente franquear el derecho en tierra, y cargarſelo en el embarque, y produciria mas al Rey, y ſe habilitarian las Fabricas de Jabon, y Criſtales en Eſpaña.

Cap. 90. fol. 397. Perſuade, que à la ſalida del Reyno ſean moderados los derechos que paguen los compueſtos, aſsi de Texidos, como de Laton, Azero, Hierro, Madera, &c. y que eſtos ſean dos y medio por ciento. Manifieſta lo injuſto, y pernicioſo que es à las Fabricas la practica de Aduanas de Sevilla, y Cadiz, Xerèz, y otras de aquel Reynado, de cobrar derechos de los frutos, y texidos del Paìs, por la entrada, ò paſſo de dichas Aduanas, ademàs de los que deſpues les cobran para ſalir del Reyno, contra lo reſuelto por S. M. que manifieſta en el cap. 79. Tambien expreſſa, que las Aduanas de Puertos ſecos, que ay de Caſtilla à Navarra, Guipuzcoa, y Vizcaya, por no averlas en los Puertos de mar de dichas Provin-

cias, ni frontera de Francia, ſolo cobren el dos y medio à la ſalida de Caſtilla, y el quince à la entrada en ella, para dificultar el que ſe provean mas de los frutos, y texidos de fuera, que de los de Caſtilla, por lo que haſta aqui ſe carga à eſtos, y franquean los eſtraños.

Cap. 91. fol. 404. Trata de que los ſimples para las Fabricas, y Maniobras entren de fuera del Reyno, pagando dos y medio por ciento; y que aunque de la Seda ſalen mas de docientas mil libras en pelo, y rama, ſe dexe entrar la de Italia, y la que fuere de buena calidad, por el dos y medio; y lo miſmo con el Lino, Cañamo, Linaza de Curlandia, para mejorar el Lino, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, Caſtor, Vicuña, ingredientes para tintes, è inſtrumentos para Telares, Molinillos, Prenſas, Peynes, Cardas azeradas, y Tixeras para tundir, de cuyos inſtrumentos ay prohibicion de ſacar pena de la vida en Inglaterra. La madera, y cobre no, por ſer mejor el de Indias, pero sì el Laton.

Cap. 92. fol. 412. Sobre la ſaca de fru-

frutos, que muchas veces conviene la del Trigo. Que de Malaga saldrá millon y medio de escudos en Vino, y Pasa. Que en Galicia conviene quitar las licencias, y estorvos à la salida de los Vinos, con lo que se aumentaràn las Viñas.

Cap. 93. fol. 424. Sobre la entrada de Azucar, y Dulces de fuera, que regùla importarà un Millon de pesos: propone se quite el Millon del Azucar de los Ingenios del Reyno de Granada, y se aumentaràn estos, quedando el dinero en el Reyno. En el año de 1714. dice valiò 12. qs. 566U668. maravedis; y la Alcavala, y Cientos 6. qs. 283U344. maravedis: que tambien dice se quiten de la primera venta del Fabricante, y vendedor de la Caña; y mediante tener S.M. mitad de Diezmos, gozaria beneficio en el aumento, y las utilidades de la menos extraccion de plata.

Cap. 95. fol. 433. Sobre la abundancia, y facilidad del beneficio de las Salinas de España, y que no conviene subir los precios à su saca, porque no se provean de otras Provincias los Estrangeros; y que los Olandeses la refinan, ayu-

dados del agua de la mar, y le dàn de aumento quarenta y cinco por ciento à la de España, treinta y cinco por ciento à la de Portugal, y veinte y cinco à la de Francia, y que conviene darla baxa à los pescadores.

Cap. 96. fol. 438. Que la Alcavala, y Cientos de la primera venta es perjudicial à las Fabricas, y causa de su ruina. Lo prueba con las quexas del Alcalde Alami de Sevilla sobre las extorsiones del Arrendador delRamo de las Sedas de los años de 1720. 1721. y 1722. que cobrado con rigor el catorce por ciento el año de 1721.no subiò mas que 24U424. reales utiles; y que en el año siguiente de resulta de los rigores, y tropelias antecedentes, solo valiò 15U964. y aunque los contribuyentes lo pidieron por el valor anterior, no se lo quiso dàr el Intendente, mediante la contradicion del Arrendador, fundada en la libre administracion; y que pocos años antes avia en Sevilla dos mil Telares de Seda, que necessitaban docientas mil libras, que à dos reales de plata la libra que pagaba à la Aduana, importaban cinquen-

ta

ta mil pesos. Que essos perdia la Real Hacienda, por permitir la ruina de los Telares, con la desordenada codicia de los Arrendadores: por lo que concluye el Autor se debe franquear de Alcavalas, y Cientos la primera venta de los texidos de Seda, Lana, Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, Sombreros, Loza, Vidrios, Hevillas, Navajas, Cuchillos, Tixeras, Botones de azero, cobre, ò laton, y Trapos, Papel, Jabon, &c.

Cap. 97. fol. 445. En este capitulo manifiesta, que por las mismas razones que en el antecedente, es de sentir se deben franquear los derechos de Alcavalas, y Cientos de los texidos en su primera venta: se deben tambien franquear en los simples, en todas las que se hicieren, hasta convertirse en texidos; y además, que à las Sedas de Granada, que tiene dicho en el cap. 78. pagan de derechos cada libra diez y siete reales, y diez y seis maravedis, no valiendo mas que veinte y siete para el dueño, se le quiten todos; dexandole solo los noventa y dos maravedis en libra del Diezmo

que toca à S. M. y que en breves años importarà eſte derecho, aunque ſe modere à cinco por ciento, mas que todos importan oy; y podrà competir la baratura de los texidos de aquel Reyno con los de fuera de Eſpaña.

Cap. 98. fol. 450. Trata de las Penſiones, Honores, y Privilegios à los Maeſtros ſelectos que vengan de fuera, aſsi para Tintes, como para eſquiſitas Fabricas; y concluye, que las Fabricas de quenta de los Soberanos no florecen.

Cap. 99. fol. 457. Manifieſta, que à los Fabricantes de Ciudades grandes es neceſſario darles mas franquezas que à los de los Pueblos cortos, por eſtàr en ellas mas caros los mantenimientos; y al miſmo tiempo es de ſentir, que las Fabricas de Sedas, Paños finos, y primoroſos eſtèn en las Ciudades grandes, donde deben permanecer; y prueba con las que permanecen en las mayores Ciudades de Francia, Inglaterra, Olanda, è Italia; y con las reliquias que han quedado en las mayores de Eſpaña, y concluye con lo que importan los buenos Tintoreros.

Cap.

Cap. 100. fol. 466. Manifiesta, que de Paños bastos, y remetidos ay ya en España bastantes para su consumo; pero que los finos no llegan à la calidad, lustre, y vista de los de Francia, Inglaterra, y Olanda: Que era necessario hacer venir algunos Oficiales hàbiles de Tintes, de Batanes, de Tundidores, Prensadores, y de los que mezclan las Lanas blancas con las de color, y dispensarles las Leyes de Fabrica, para que los hagan tan buenos, ò mejores que los Estrangeros: Que para Lamparillas, y Lanillas se traygan Maestros de Lila, por el gran consumo; y que tambien le ay de Carro de Oro, Chamelotes, Sargas, y Bayetas finas, imitando las de Inglaterra: Que por Cedula de 30. de Mayo de 1672. se quitò el impuesto del Papel en los Molinos de èl: que conviene conservar esta libertad, y continuar el gravamen en el de fuera. Concluye con que se estiendan los Hospicios, y se apliquen los pobres de ellos à cardar, hilar, y texer.

Cap. 101. fol. 475. En este capitulo explica la contribucion, que por equi-

valente de Rentas Provinciales contribuyen Cataluña, Aragon, y Valencia; y lo que valieron el año de 1721. fuera de la Sal, Tabaco, y Aduanas, y la Eſtafeta, Papel ſellado, y Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado; y manifieſta los Telares de diferentes texidos que tiene cada Provincia.

En Cataluña ſe repartieron por el Cataſtro en el año de 1721. doce quentos ochocientos ſetenta mil ſetecientos ſetenta y ſiete reales de vellon; y en el año de 1723. tenia quinientos y cinquenta y tres Telares de Lana, y Seda. Deſpues dice ſe reduxo el Cataſtro à novecientos mil peſos, y trecientos mil de Utenſilios de Tropas; y cinquenta mil peſos del Arrendamiento de Carnicerias de Barcelona, y otras Ciudades; y cinquenta mil peſos por el derecho de Bolla, que todo hace un quento, y trecientos mil peſos, fuera de las arriba expreſſadas.

En Aragon ſe llama Impueſto extraordinario, è importa quinientos mil eſcudos de vellon, que ſe reparten en los 75U244. Vecinos que ſe le conſideran,

y 100U. escudos de Quarteles, y Alojamientos.

En Valencia se cobran 750U. escudos de vellon, y otros 100U. escudos de utensilios de Tropas. Su vecindario se regùla en 63U770. vecinos. Que en el año de 1718. no llegaban sus Telares à ochocientos; y en el de 25. passaban de dos mil, con el beneficio de aver quitado las Aduanas que avia para Castilla; y tres Arbitrios de cinco por ciento cada uno, que se cobraban en lo interior de èl, sobre mercaderias, y frutos, que entraban, y salian, y se vareaban en aquel Reyno.

En Mallorca la imposicion extraordinaria con los Utensilios, son 60U. escudos.

Cap. 102. fol. 489. Manifiesta lo perjudicial que es à las Fabricas de Cataluña el derecho de la Bolla; que aunque no es mas que quince por ciento, suele subir à veinte y cinco por ciento; porque los Arrendadores no passan por los aforos Reales de los Texidos, que observan en las Aduanas, sino los hacen à su antojo: y porque no puede aver Te-

la-

lares ſino donde ay Miniſtros de la Bolla, y para empezar la Pieza ha de venir el Miniſtro, y poner un plomo, y otro quando ſe acaba, precediendo denunciacion, reiterandoſe quando ſe vende la Pieza, y quando ſe ha de mudar de un Lugar à otro; que en eſte caſo ſe añade otro plomo, y ſe ha de traer Tornaguia: y ſi ſe vende por varas, ò palmos, ſe ha de poner cera al vendido, y plomo al cabo donde ſe cortò, baxandolo del manifieſto; pero ſi ſe vende toda la Pieza, baſta una Bolla ſola. Que eſte derecho le pagan Ecleſiaſticos, y Seculares al tiempo que compran; pero la adminiſtracion, y diligencias ſe dirigen contra el Fabricante, à quien perſiguen como defraudador.

Otro derecho pagan los Paños, Bayetas, y otros texidos de lana de dentro, y fuera del Paìs, llamado Palmos de Ramos, que conſiſte en ſeis dineros en cada cana de Paño, quatro en la de Bayeta, y tres en la cana de la ropa mas eſtrecha, lo que en los Texidos del Paìs ſe paga quando ſe quita del Telar. Otros dos derechos ſe cobran en la Aduana de

Barcelona, ademàs de los regulares, que ſon, el de Puertas, por el que ſe paga un tres y tres quartillos por ciento; y el de Pariage, porque ſe pagan cinco ſeſmos por ciento, eſtablecido en todos los generos que entran por la Mar; pero eſtos dos derechos no ſe cobran de la Eſpeceria, Papel, Cacao, Azucar, Baynillas, y otros generos, que pagan el quince por ciento; ni de lo que viene por mar, ò por tierra de otras Aduanas, que conſta han pagado en ellas el quince por ciento. Concluye, que eſtos derechos ſe deben mantener en las Ropas Eſtrangeras, y ſubrogar en la Sal, ò otros Arbitrios los que pagan las Fabricas del Pais, como ſe hizo en Valencia con los tres Arbitrios de à cinco por ciento, que ſe cobraban à la entrada, ſalida, y venta del Reyno.

Cap. 103. fol. 501. Manifieſta el grande aumento que ha tenido la Renta del Tabaco, y que lo pudiera tener mayor aviendo en la Habana Director de inteligencia, y conciencia, que hicieſſe las compras à dinero, eligiendo la calidad, y mejor ſazon de los Tabacos, y eſten-

dien-

diendo la Fabrica de Sevilla para que no ſolo ſe provea el Reyno, ſino que ſe pueda vender à los Eſtrangeros que lo buſcan de aquella Fabrica ſin reparar en el precio; y que ſobran Embarcaciones para traerlo, ſin valerſe de las Eſtrangeras, con las que buelven de Indias.

Cap. 104. fol. 507. Sobre la igualdad de las Monedas, y que no aya altas, ni baxas, ni ſe dè motivo à que los Eſtrangeros la falſifiquen, è introduzcan, citando para ello la empreſſa *69.* de Don Diego de Saavedra.

Cap. 105. fol. 516. Trae el valor de las Rentas Provinciales del año de 1713. que ſe mandaron unir para deſde Enero del año de 1714. y que en el año de 724. valieron 223. qs. 835U187. mrs. mas de lo que valieron dicho año de 1713. y es como ſe ſigue.

En el ſiguiente Reſumen ſe ha de entender maravedis de vellon.

Re-

Resumen general de las expressadas Rentas antes del año 1714.

Provincias.	Valor entero.	Hab. de Juros.	Caud. del Rey.
Burgos.	151.620.632.	18.990.145.	133.630.548.
Leon.	90.805.235.	10.879.584.	79.925.651.
Galicia.	149.810.596.	24.830.707.	125.973.889.
Zamora.	23.463.812.	4.721.300.	18.742.512.
Toro.	34.671.049.	6.744.958.	27.996.091.
Palencia	53.457.339.	6.352.425.	47.104.910.
Valladolid. . . .	103.984.029.	12.651.854.	92.332.175.
Avila	59.103.045.	7.443.012.	52.660.033.
Soria.	35.206.706.	5.049.778.	30.156.928.
Salamanca. . . .	57.145.177.	8.185.930.	48.559.247.
Segovia.	85.828.041.	12.997.898.	72.930.143.
Murcia	38.248.468.	6.043.966.	32.204.502.
Madrid.	201.725.025.	36.665.173.	159.459.854.
Toled. y Mãcha.	275.686.600.	43.010.727.	233.674.873.
Guadalaxara. . .	56.552.436.	5.768.767.	50.783.669.
Estremadura. . .	145.519.912.	16.378.843.	129.141.069.
Cuenca.	88.403.396.	13.146.818.	75.256.578.
Sevilla.	315.463.007.	55.903.643.	259.559.364.
Cordova.	112.123.684.	13.017.667.	99.106.017.
Granada.	242.918.475.	38.716.045.	204.208.430.
Jaen.	078.692.981.	10.566.763.	68.126.218.
Total antes del año 1714. .	2.400.433.652.	358.066.003.	2.042.367.649.
El año 1724. importaron por mayor. .	2.624.268.839.	523.013.310.	2.101.255.529.
Ay de excesso en este. . . .	0.223.835.187.	164.947.307.	0.058.887.880.

Cap.

Cap. 106. fol. 531. Manifieſta lo que conviene, que el Comercio ſea activo, y no paſsivo, como el que ſufre Eſpaña, por dos razones: la primera, porque no equivaliendo los frutos que de ella ſe ſacan à la quarta parte de los generos que ſe introducen, las tres quartas partes las llevan en oro, y plata: y la ſegunda, porque quanto ſe ſaca, è introduce en Eſpaña, es por medio de Navios Eſtrangeros, ſiendo ellos los Encomenderos, y Factores, que parten entre sì eſta ganancia, que à veces importa lo que el intrinſeco valor de la mercaderia.

Cita varias Reales Reſoluciones, que favorecen el trafico, y comercio activo; que los Reyes Catholicos eſtablecieron gratificaciones à los que fabricaſſen, y mantuvieſſen Navios de ſeiſcientas à mil Toneladas, en la Pragmatica del año de 1478. Que por otra del año de 1494. ſe manda al Prior, y Conſules de Burgos, que fomenten el Comercio, y que los Navios que fleten, ſean de naturales de eſtos Reynos; y ſe expreſſa tenian los Negociantes Factores, y Conſules Eſpañoles eſtablecidos en varias Ciudades

de

de Francia, Flandes, Italia, è Inglaterra.

Por otra Pragmatica del año de 1500. ſe ordena, que ninguna mercaderia ſe embarque en Navio Eſtrangero aviendolo de Naturales; y por otra del año ſiguiente, que ninguno venda Navio à Eſtrangero, aunque eſtè naturalizado. En el año de 1525. ſe permitiò el Corſo contra los Moros, cediendoles el quinto que tocaba al Rey; y lo miſmo por Ordenanza de 17. de Noviembre de 1718. Articulo III. de ellas, refrendada de Don Miguèl Duràn.

Por un Capitulo del Reglamento de Comercio de Eſpaña con la America, de 5. de Abril de 1720. ſe prohibe ſea con Navios Eſtrangeros; y que para los Vaſos, que entonces tuvieren los Eſpañoles, ſe les diſpenſa pagando en cada viage por eſtrangeria 33. reales de plata doble por Tonelada; y que conſumidos dichos Vaſos, los que en adelante ſe habilitaren, ſea pagando cien reales de plata por Tonelada.

Por Orden de ſu Mageſtad de 23. de Agoſto de 1721. ſe manda à los Inten-

den-

dentes, que para el transporte de granos, y municiones hagan que los Assentistas prefieran las Embarcaciones Españolas, dandoles una quinta parte de mas flete.

En Francia Luis XIV. concediò excepcion de derechos al Bacallao, y Aceyte, que procediesse de la Pesca de sus Vassallos en Cabo Bretòn, y que de la misma suerte sacassen de su Reyno los aparejos, municiones, viveres, sal, y lo demàs que necessitassen para dicha Pesca. El mismo Rey estableciò, que todas las mercaderias que de Levante se llevassen à sus Dominios, pagassen un veinte por ciento, quedando libres de èl sus Vassallos, à quienes daba Navios de Guerra de escolta.

En Inglaterra està establecido, que los frutos, y generos que se conduxeren à aquel Reyno por Navios de sus Naturales, gocen un siete por ciento de beneficio en los derechos. Y por la Ordenanza de 23. de Septiembre de 1660. se previene, que diferentes generos, frutos, y materiales declarados en ella, no puedan ser transportados sino en Navios Ingle-

ses;

ses; y que qualquier genero de Pescados, Aceyte, y Huessos de Vallena, que no huvieren sido pescados por Navios Ingleses, paguen la estrangeria, que son derechos dobles.

Los Olandeses previenen, que los viveres, y demàs cosas que sirven à sus Embarcaciones, salgan libres de derechos, y otros pagandolos muy limitados. La Arenque, y Aceyte de Vallena pescado por ellos entra libre; y el Estrangero paga diez por ciento. La Especeria que conducen ellos entra libre; pero la Pimienta que llevan otras Naciones paga diez por ciento.

Cap. 107. fol. 538. Trata de la necessidad que ay de embiar, y establecer Consules, y Factores Españoles à los Puertos Estrangeros, especialmente à los del Norte, para llevarles nuestros frutos, y traer los suyos; en Lisboa, Bayona, Nantes, Ruan, Londres, Ostende, Amsterdam, Amburgo, Coppenhaguen, Dantzik, Stokolmo, Petersburgo, Marsella, Genova, Liorna, Mecina: manifiesta las ventajas que logra cada uno

de estos Puertos, y el Comercio que se hace en ellos; y que mientras no dieren los utiles de los Comerciantes en los derechos que perciben los Factores para su decente manutencion, les pague el Rey ochocientos pesos à cada uno de los diez y seis Factores nombrados. Los trecientos para su manutencion; los trecientos para casa, y Almacèn donde guarden los generos de encargos; y los docientos para un Oficial de Libros, que tenga sus ausencias, y enfermedades; y que estos Factores los nombren las Ciudades de España, y sus Comerciantes, para que recayga el nombramiento en personas inteligentes, y de confianza; cuyos sueldos por el Rey cessen, quando los emolumentos que deben cobrar, sean suficientes, segun se fuere aumentando el Comercio activo, y extinguiendose el passivo.

En este ultimo Capitulo apunta otras cosas, de que no trata, ò las ha tocado de passo, diciendo necessitan mayor assumpto, y tiempo, de que carece por sus ocupaciones; y fuera hacer mayor

el volumen, en que se ha excedido à su deseo; pues creyendo ser mas breve el enlace, que los puntos principales que toca tienen con otros, le ha hecho explicarlos.

FIN.

INDICE
DE LOS CAPITULOS que contiene este Libro.

Cap.

na-

LAUS DEO.